

## **APENDICE III**

**22.- 1848. Montes. Pleito sobre Montes de Cierzo.**

Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja 127



CIGLIO  
33- 1848 Monice Bento sobre Monice de

VENDICE III

Monte

Plata she hunter  
de Cierzo - 1848



Año de 1818

Montes.

Leito de Tudela y Cascañe  
contra Corella y demás puebl  
sobre observancia de las Concor  
dias y desplantacion en los  
Montes de Cierzo y Argemón.

Sentencia. En el expediente contencioso administrativo que prende ante este Consejo provincial entre D.<sup>n</sup> Sebastian Oja como apoderado de los Ayuntamiento de Tudela y Cascañe demandantes y en adhesion folio 203 por una parte, y D.<sup>n</sup> Esteban Moreno apoderado de los Ayuntamientos de Altruenuño, Monteagudo, Mirichante y Piteos demandados y la adhesion de D.<sup>n</sup> Tomas Navarres y demandados sujetos comprendidos en el poder f.<sup>o</sup> 186. De la otra, sobre que los primeros solicitan que se desplanten todas las plantaciones que han hecho en los montes comunes de ciervo y Argeñon despues que por la comision de amojamamiento se les paso la circular recordandoles la prohibicion de plantar contenida en la capitula doce de las concordias y los demandados se resisten alegando los muchos años que hace se está plantando en dichos montes, el gran numero de robadas plantadas de viña en las que tienen parte todos los pueblos congozantes, y al respecto que las han dispensado los tribunales anteriormente.

Vista la capitula doce de las escrituras de transaccion y convenio presentadas en autos, en las que se dispone que los pueblos congozantes no pueden plantar viñas ni otros ni otros árboles en los montes comunes de ciervo y Argeñon.

Considerando que los vecinos de los pueblos demandados han podido creer que la co



En el expediente conlucido ad-  
ministrativo que pende ante este Consejo  
provincial entre Don Sebastian Via como  
apoderado de los ayuntamientos de Tudela  
y Casante demandantes y en adhe-  
sion folio 203 por una parte y Don Esteban  
Moreno apoderado de los ayuntamientos  
de Tudela y Casante demandados y por otra  
parte Don Tomas Navarrete apoderado  
de los ayuntamientos de Tudela y Casante  
comprendidos en el proceso folio 186.  
Por la otra, sobre que los ayuntamientos de  
Tudela y Casante plantan todas las plantas  
que se desplantan todos los montes comu-  
nales que han hecho en los montes comu-  
nales de casero y Arguisson después que  
para comisión de amparamiento y  
para la circular recordándole la pro-  
hibición de plantas contenida en la ca-  
pítulo doce de las concordias y los de-  
mandados se resisten alegando los montes  
que hace se está plantando en  
los montes, el gran número de robadas  
plantadas de vides en las que tienen  
parte todos los pueblos congozantes, y al  
respecto que los han dispensado los  
tribunales anteriormente.

Vista la capitula doce de las con-  
cordias de transacción y convenios presentadas  
en auto, en las que se dispone que los pue-  
blos congozantes no pueden plantar vides ni  
otros árboles en los montes comunes  
de casero y Arguisson.

Considerando que los vecinos de los pueblos  
demandados han podido erar que la capitula

cuya ejecucion se solicita por las  
comités, estaba ya en desuso, y en su  
consecuencia proceder a plantar en la in-  
felicencia de que podian hacerlo primero  
porque hacera mas de treinta años que  
empusieron a hacer plantaciones, demose-  
tra que desde entonces urban plantado  
por vecinos de todos los pueblos congozantes  
18793 robadas de vino y olivas segun  
consta de la relacion ff 146 segundis,  
por que los tribunales a quienes con  
repetición se ha acordado anteriormente,  
han respetado hasta cierto punto las  
plantaciones ya verificadas, de modo  
que solo ha llegado a desplantarse  
un numero insignificante de robadas.

Considerando que en la junta  
de los comisionados de los pueblos celebra-  
da en 18. de Octubre último cuya acta  
obra al folio 76. se puso a votacion  
si los pueblos o sus representantes en  
aquel acto deseaban la observancia  
de aquella clausula, o repararse de ella  
votacion que aun precediendo de su  
resultado, puede dar margen a creer  
que aun en concepto de los mismos  
comisionados, estaba muy enervada  
la fuerza de dicha clausula.

Considerando que en las planta-  
ciones que acaso se han hecho de buena  
fe, no deben desceparse, pues que esta  
medida arruinaria a labradores que

probablemente han obrado por ignorancia y á los intereses colectivos de la agricultura.

Por lo tanto teniendo también presente que la cláusula está vigente y que si bien sería esencialmente fuerte, por las razones que se han emitido la pena de desplantación, no hay una razón para que á los pueblos convecinos no se les indemnice de los pastos de que con las plantaciones se les ha privado.

Y llamamos definitivamente declarando no haber lugar á la desplantación solicitada por las ciudades de Toluca y Cascaante en su demanda f.º 22; y atendiendo al interés de la pública administración, se manda que por los dos de una y otra parte, y tercero por los mismos en caso de discordia, procedan á la designación individual de todas las plantaciones hechas en los montes de ciervo y Argemón, tasando y graduando la renta ó producto de cada robada en su estado primitivo de pasto ó yerba, y el valor que resultase se entregue y pague anualmente por los poseedores á los fondos de la comunidad quien lo aplicará de la manera que á ella le convenga: entendiéndose que á ella le convenga: entendiéndose que mientras y en tanto que no se instaura y decida el recurso de separación de facería según lo tienen anunciado en autos los contendientes: Acordándose á los demandados que en lo sucesivo respeten la prohibición de plantar, pues

delo contrasio se cumplirá la capi-  
tula doce de la citada escritura para  
las nuevas contravenciones = Severino Mar  
beria = Andres Ramon Galdrano = Eugenio  
Chubis = Juan de Dios de Moroz.

Sepronunció en 27 de Mayo del 848.



Libro n.º 1. se halla el Año donamiento hecho de los  
montes Comunes de Tierzo, y Arzenzon, entre la  
villa de Terbeza, Tudela, Coella, y Continempe,  
Ho 133. se halla la Marcha siguiente

Año de 1532

Primamente Comenzando a mojonar e partir e amo-  
do y dando e pariendo e poniendo por fin e mojon en si-  
guiente que es en zibald de balder de parte de Terbeza en  
Navarra et de allizaberando e parado al Barranco  
otra a cerca en parte et Arriente de alipaga e falta  
el Camino Mieno de la Cistera e a berriente e fino la Ci-  
dad de Tudela quedando e en pie et Entero el dho Cami-  
no a la parte de Navarra Durante la ementa de mo-  
jon para la boca de Baldera que da por la falda  
de los Arriumbres quedando la Hava por Terbeza de lo  
dho mojon en baxo e de los mojones ahi baxo por Na-  
varra e por la Cerrada a una parte Baldera faziendo  
mojon e muga el Barranco que recullen los dos ber-  
rientes de la dha Baldera falta zepa el Somo de valle  
e el Barranco No fueron puestas de mojon que pujan  
el Somo de la dha Baldera a somando al Baxo la fuen-  
te don de se trabica el Camino de Ayre de queda para  
fazer e de alli bolviendo por el Somo de la Cumbre, que  
faze berriente a baldera e balda la fuente de mojon

en mojon la raga que a roma e no a Anamara e dea  
balbiendo por el Somo de la Cumbrea de bueque danfo los  
rientes de Anamara por Texbeza et los vertientes de  
de la fuente por Tabarra continuando como son  
falta la Caverza de Ena bades et siguiendo la Esquina  
falta el Portillo de la Degollador et de allí falta en el Somo  
de la Caverza de la Cueva no e mojon en mojon los ver  
rientes de la parte de Tabarra para Texbeza et los  
vertientes para la parte de Tabarra et bolviendo de  
Caverza de bueque para la Esquina de la Cumbrea queda en  
balde de bueque el tolle e continuando e mojon e  
mojon et de allí en Tabarra e el Cucnillo de la parte  
de la por Tabarra e mojon a mojon falta la Pierrella  
e paando en otra Pierrella falta la Peña el Alcaide  
que oita a la Pierrella de la Tequia queba sobre la fue  
te e estraga Tam e de allí Canamente en la Tequi  
a No falta Empena de Saco fincando en otra Tequia  
entre xam. por Tabarra, et tal la Ribon de la parte  
de Texbeza para la otra Texbeza falta la otra Peña de  
Saco et la otra Tequia, como va por la Costera de la  
otra Peña al Surco fincando en otra Tequia para Tabarra  
de la Tabarra para Texbeza falta el Cavo de la otra Te  
quia de la fuente un mojon e e mojon en mojon  
falta el Rio de Ena e el Rio a uno falta Doca e  
se al surta la Agua Caliente quedando en balde el  
cho e Perro al abao e mojon e fivero que queda  
e mano fazer e Reforzer Mesa en el Rio Nam

año 1935

C. do Monarchico e fizeo do Pleito Contra a  
 fano sobre las Aguas del Rio Anamaza y de Alama  
 y ten si sabe que en dhas Aguas el Rio Anamaza  
 de Alama y Anamaza y la otra es un de laa de







213 and 216 11 al 62

Capela + am. em que termina. E de clama de 1542  
para o de 1569 & em con Alfaro:

*Memorial de Nromo en tabox de Cin. al Vniver  
Contra la L<sup>a</sup> de Afuxo labra n. Amo xona mto  
que mto dentro de la Juri. P.<sup>a</sup> del dho Reyno / Co 255  
Instrucion Sobrela quese a hecho en lo mo fo na*

*Cruz Maldonado Alfaro*

[illegible]

p.<sup>a</sup> q. lo de fionos no les tomen la dha agua en los dhas cinco años; o se le de licencia  
p.<sup>a</sup> hazer presa en dho Rio, y toman la agua de agüel, y lleban la p.<sup>a</sup> la cegüia p.<sup>a</sup> el rruni  
de fionos p.<sup>a</sup> rryan los rrominos de Ciro.<sup>o</sup>; y visto p.<sup>a</sup> lo 11.<sup>o</sup> de Corre q. pavo en cosa  
puyada; follaras q. dwevos abotben y abotbenos y damos p.<sup>a</sup> quito y hnos a los dhas  
defendidos della demanda de esta causa, y p.<sup>a</sup> lo q. resulta el proceso de ella con  
anamos a ambas partes luyantes a q. obren y guarden los convenios y rrun.<sup>o</sup> co  
bizarrias en esta causa p.<sup>a</sup> rrunada, con dhas q. la pena de cinco groves condenada en  
la dha rrun.<sup>a</sup> arbitrarria el año al 44<sup>o</sup>, sea 3<sup>o</sup> ddr. y la pena de 5<sup>o</sup> florines expresos  
p.<sup>a</sup> rrunada sea 6<sup>o</sup> ddr. y la pena de 2<sup>o</sup> groves q. se puso en la dha rrun.<sup>a</sup> arbitrarria de  
año 1546, sea 6<sup>o</sup> ddr. y mas paguen los dños q. p.<sup>a</sup> causa de ello se recibieren a los dhas  
de ddr. los q. rrunados rrunados a los dhas convenios y rrun.<sup>o</sup> en cosas: licenciado dños  
fueras, y rrunados el año a 21<sup>o</sup> de Julio del 549, estan rrunados: pero se hallan or  
ginados en el oficio de dhas de dños de corre en el fono de peticiones rrunos alla  
sagrupa de Ciro.<sup>o</sup> año 1558, fol. 42, adho hñ.

a los fol. 47, y 55, rrun.<sup>a</sup> compromital <sup>al año 1574</sup> p.<sup>a</sup> el monasterio de fionos, y V.<sup>a</sup> de Ciro.<sup>o</sup> p.<sup>a</sup>  
p.<sup>a</sup> licenciado Paquien del Con.<sup>o</sup> la qual se confirmo p.<sup>a</sup> el Cor.<sup>o</sup> q. a en los rrunin  
q.<sup>o</sup> fue armado q. la presa q. al p.<sup>a</sup> rrunos rrunos p.<sup>a</sup> encaminar la agua al bocal de  
misa al rio llamado al fionos p.<sup>a</sup> rrun mui lanya y costosa se acordo rrunir y rrunirse la  
dhas presa a donde mas convenga p.<sup>a</sup> p.<sup>a</sup> rrunos q. nombren las partes, y rrunos en dños p.<sup>a</sup> el Con  
q. se haga de piedra y madera fionos rrunos y perpetua como mui p.<sup>a</sup> rrunos, q. el p.<sup>a</sup> de la  
dha presa, cegüia, y se limpie asta la mina se haia al p.<sup>a</sup> rrunos a perpetuo las dos partes p.<sup>a</sup>  
Ciro.<sup>o</sup> y la rrunos p.<sup>a</sup> el monasterio quedando onde rrunos y fionos las rrun.<sup>a</sup> rrunos  
y los rrunos rrunos q. rrunos las dhas partes hai rrunos alla rrunos rrunos de dho rrunos, luyantes  
y rrunos de el alla dha mina adlonve asta el fin adho rrunos, con rrun q. los rrunos de  
dho rrunos rrunos en la rrunada de Ciro.<sup>o</sup> ellos u otra qualquiera rrunos alguna mas agua  
alla q. p.<sup>a</sup> rrun rrun p.<sup>a</sup> rrun.<sup>a</sup> p.<sup>a</sup> rrun lleban, q. las penas de los 2<sup>o</sup> y 5<sup>o</sup> groves q. rrunos lleban  
se aqui adlonve y a perpetuo rrun 12<sup>o</sup> x. p.<sup>a</sup> cada pena q. las dos partes de agüel se apli  
can al monasterio, y la rrunos parte p.<sup>a</sup> Ciro.<sup>o</sup>; y con rrun rrunos de p.<sup>a</sup> se apara Ciro  
del p.<sup>a</sup> q. rrun rrunos contra el monasterio, sobre el rrunos rrunos; y en quanto a lo del  
molinis fionos y rrunos q. sea la pena 3<sup>o</sup> ddr. y q. toda ella sea p.<sup>a</sup> Ciro.<sup>o</sup> rrun rrunos con el mo  
nasterio, y con rrun rrunos se aparan del p.<sup>a</sup> q. sobre ello rrunos: y se obligan a no p.<sup>a</sup> rrun  
mas rrunos de pena en rrunos rrunos rrunos q. el dho monasterio hace a Ciro.<sup>o</sup> la gra  
cia y donacion de la agua de dos rrunos q. rrunos y rrunos cerca alla p.<sup>a</sup> de quiebra  
rrunos, p.<sup>a</sup> q. a perpetuo p.<sup>a</sup> Ciro.<sup>o</sup> rrun y ap.<sup>a</sup> rrunos de dha agua p.<sup>a</sup> el rrunos q.  
mas le rrunos rrunos rrunos rrunos rrunos: y a mas le han dado rrunos y rrunos  
a perpetuo de poder hazer la presa en la rrunos q. fue rrunada, y rrunos rrunos aia  
la presa de la rrunos q. rrunos el monasterio a rrunos rrunos de un rrunos q. rrunos rrunos  
el dho rrunos rrunos rrunos; con obligacion de rrunos al monasterio rrunos el dño q. p.<sup>a</sup> dha  
presa se ocasionare: y rrunos rrunos rrunos rrunos, no rrunos rrunos, en todo lo rrunos  
q. aqui no ha rrunos rrunos, las rrunos rrunos y rrunos q. de rrunos rrunos rrunos rrunos rrunos  
se rrunos p.<sup>a</sup> el Con.<sup>o</sup> a 14<sup>o</sup> de Nov.<sup>o</sup> de 1577,

fol. 68, p.<sup>a</sup> rrunos lleban las rrunos el rrunos q. era el rrunos donde se havia de hazer la  
presa; p.<sup>a</sup> rrunos rrunos rrunos rrunos el monasterio y Ciro.<sup>o</sup> se rrunos en q. se rrunos  
hacer rrunos lo rrunos rrunos q. hai rrunos rrunos de rrunos rrunos y p.<sup>a</sup> de rrunos rrunos  
campo a 2<sup>o</sup>, rrunos al 54<sup>o</sup>, año rrunos rrunos rrunos

[illegible]



*Unre loom faga  
otio au l'au la faga  
ou l'au faga au l'au  
la faga au l'au*

Don Carlos y Doña Mariana su madre por la  
gracia de Dios Rey y Reina Gobernadora de Cas-  
tilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Toledo,  
de Valencia, de Galicia, de Mallorca de Menor-  
ca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cor-  
uega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de  
Algeziras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias  
de la Indias orientales y occidentales, Yslas y  
tierra firme del mar Oceano, Archiduques  
de Austria, Duques de Borgoña, de Braban-  
te y de Milan, Condes de Hapsburg, de Flandes  
y de Barcelona, Señores de Vizcaya y de  
Aragona &c. Alor que la presente viene  
hacemos saber que de parte de las muestras  
Ciudades, de Tudela, Corella, Encicarte, y Villan  
de Cintruénigo, Jitro, Monteagudo y de  
de Merchante ante el Regente y los del Real  
Consejo a los quince del mes de  
Diciembre se presentaron la escritura de tran-  
saccion y convenios y peticion del tenor si-  
guiente. Sepan cuantos la presente y publi-  
ca escritura de transaccion y convenios y  
obligacion guarantija veran e oiran con-  
tra la Ciudad de Tudela de este Reino de



Navarra a' veinte y cuatro dias del mes de  
Octubre y año del Nacimiento de nuestro Se-  
ñor Jesucristo de mil eiscientos e setenta  
y cinco ante mi el Escribano y Notario-  
público y Real en todo este dicho Reino y  
sitios a bajo nombrados constituidos en  
persona de la una parte el M. P. S. L. do Ju-  
uan de Saizaca Alvarado Caballero-  
de la orden de Santiago del Consejo de  
S. M. en el Supremo y Real de este Reino  
que en el Real nombre de S. M. y con cedu-  
la poder y comision subdelegada por el  
Excmo Señor Duque de S. German Virrey  
y Capitan General de dicho Reino sobre-  
carreado por el Supremo y Real Consejo  
del para los caños, cosa y efectos en el con-  
sejo y que se expresaran en esta C. y  
de la otra parte la Ciudad de Tudella  
y en su nombre D. Diego de Leor. Alcal-  
de D. Pedro Murgutio, D. Juan<sup>co</sup> Villaba, Di-  
go de ~~Amilcuetas~~, D. Martin de Laona, Di-  
go Felipe de Ocon, D. Antonio de Aquerregui  
y el Capitan D. Juan Remirez de Abella-  
no Regidores de ella, la ciudad de Core-  
lla, y en su nombre y como poder habien-



es y Marcos Mayor Juan Jorgue yerrane  
y Jure de Luna Regidores de ella, Ju  
Pascual Escudero y Juan Hernandez y  
Assuain vecinos de dicha Ciudad mediante  
poder otorgado en ella a doce dias de este  
presente mes y año Refutado por Diego  
Andres de Araya Escribano Real y de su  
Ayuntamiento, la Villa de Contruénigo y en  
su nombre Juan Francisco de Carrascon y Bapa  
ta Alcalde ordinario de ella, Marcos Anto  
nio Trincado y Pedro Andres de Ayema ve  
cinos de la dicha Villa y Protes de su Al  
calde Jurados vecinos y concejo mediante  
poder otorgado en dicha Villa y casa de  
su concejo a veinte y dos del presente  
mes y año por presencia y testim<sup>o</sup> de Pedro  
Trincado Escribano Real y de su Ayuntamiento  
la Villa de Jitiro y en su nombre Rafael  
Jimenez Hernandez y Miguel de Gueta y  
Barca vecinos de ella y poder abienter su  
yos mediante poder otorgado en la dicha  
Villa y casa de su concejo a diez y seis  
del presente mes y año por presencia  
de Diego Jimenez Escribano Real y de su  
Ayuntamiento que auténticos y en forma p

(AA)

~~Antes~~ dicho poderes a una con la Cédula  
y despachos de S. E. y sobrecarta del Real  
Consejo provido a diez y nueve del presen-  
te mes y año por presencia del Secretario  
Marcos de Echauri que lo es del Real Con-  
sejo quedando por registro con esta escritura  
y su tenor de ello a lo literal es como  
sigue = El Duque de San German Virrey  
y Capitan General de este Reino de Navarra  
sus fronteras y Comarcas y Capitan Gral  
de la provincia de Guipuzcoa, Capitan Gral  
en España de los Consejos de Guerra e Italia  
P. = Por quanto el Rey nuestro Señor D. Eli-  
se cuarto de Castilla y quinto de este Reino  
(Dios tenga en gloria) y por su Real Cédula li-  
brada en la Villa de Madrid a veinte y tres  
de Setiembre del año pasado de mil seiscien-  
tos sesenta y cuatro referendada por el Secre-  
tario Martin de Villabaz fue servido des-  
mandar se pidiere donativo a las Ciudades  
Villas valles y lugares y personas particula-  
res de este Reino para ocurrir contra el  
Rebelle en Portugal y otras urgencias  
de su Real Servicio y Hacienda con fa-  
cultad de que yo y los oidores y Alcaldes  
de Corte y Real Consejo y corte mayor

fuéramos conceder las gracias y mercedes  
que ocurriessen conforme a las leyes y  
práctica de este Reino y entre otras que por  
el y en el Real cimiento de S. M. se concedie-  
ron fué a la Villa de Entrunigo la propie-  
dad de unos pedaceros de tierra, de montam.<sup>to</sup>  
de ocho mil robadas poco mas o menos de  
monte por hacer haciendas lineadas y me-  
dida veinte y cinco mil robadas de huerta  
por los Montes Reales de Cierro y agenzon  
por cantidad de cinco mil ducados con fa-  
cultad de poder plantar mil pieonadas de  
árboles sin incurrir en las penas dispuestas  
por leyes de este Reino y el dicho despacho  
se confirmó por S. M. y Real Cédula suya  
dada en la Villa de Madrid a doce de  
septiembre mas cerca pasado de este presente e  
este año referendada por D. Bartolomé de  
Luján su secretario, y habiendose presenta-  
do la dicha cédulas en el Supremo y Real  
Consejo de este Reino pidiendo sobre carta  
de ella se opusieron las Ciudades de Tudela,  
Corella, Castañeta, Combeno Naval de Fitero  
y la misma Villa de Fitero contradiciendo.





do la dicha sobrecarta pretendiendo ser en  
perjuicio suyo por tener comun gozo en todos  
los dichos Montes Reales de Cierro y agenzon  
con todos sus ganados granados y menudas  
y por otras razones y dros que mas en par  
ticular constan en dicho pleito y pretensiones  
en el deducidas por unas y otras partes  
y estando en estado de determinarse en  
instancia de revista se acordó por mi y por  
el Supremo y Real Consejo de este reino  
enviar como fue el Sr<sup>do</sup> D. Juan de Laizeca  
y Albarado Caballero de la Orden de San  
tiago del dicho Consejo a hacer vista de ofor  
de dichos montes Reales de Cierro y agenzon  
a que se vidiere y vareare en particular  
la dicha propiedad que en ellos pretende  
la dicha Villa de Cintruénigo con orden  
que se le dio verbal en consulta con el Real  
Consejo de que por todos los medios procurase  
la paz y quietud de los vecinos de las  
dichas Universidades y el apunte de ellas,  
y asimismo el mayor beneficio y util de  
la hacienda Real y en execucion de ella  
ha conseguido con las dichas universi  
dades de quex de largas y diferentes sesio

nos el que de comun acuerdo y consentimiento  
tenga por propios terminos suyos la dicha  
villa de Cintruénigo de mar de su huerta  
vieja y campo nuevo, el nuevo y campo nuevo  
el vicio todo lo que tienen en el sitio y para-  
ge que llaman del Llano desde la cañada  
libre hasta lo que circunja o afronta con los  
terminos de fitero por la Hermita o Ermita  
de San Sebastian sirviendo de mugas la  
dicha cañada de la coolluela hasta  
donde llega el camino Real que van de  
la dicha Ciudad de Corella a la de Tamarona  
sirviendo el dicho camino de muga hasta  
encuentrar con el rio del Llano sirviendo  
este mismo de muga por la parte que  
adentro hasta todo lo que llega hasta la  
villa de Cintruénigo y desde ella hasta el  
rio de Alama quedando el dicho rio de  
Llano por abrevadero comun en la forma que  
lo ha sido hasta aqui con facultad de poder  
plantar en el circuito e intermedio de los  
oliveros y viñas que hay en el dicho para-  
ge de Llano que va referido los lieros  
y factas que hay en el plantado aquellas  
de viñas oliveros y otras plantas sin culpa

AD

sin su impedimento de las dichas universidades  
con que de ninguna manera se pueda alargar  
ni salir ni ensanchar los vecinos de la dicha  
Villa de Cintruenigo en ningunos plantados  
de viñas o llores ni otras plantas fuera del dicho  
rio de Llano camino en cañada que van  
referidas y con facultad asimismo de que  
las viñas que los vecinos de la dicha Villa  
de Cintruenigo tienen de la dicha cañada  
al fuera hacia los terminos de la dicha Ciu-  
dad de Corellas que se han medido y son  
segun las declaraciones de los agrimensores  
nombrados por las partes mil Cuarenta  
y una robadas que se han de inventariar  
para evitar diferencias en tiempos a venir  
segun han conferido puedan los de la dicha  
Villa de Cintruenigo morganar las dichas  
viñas y recibir las plantas sin que puedan  
renovar por nuevo plantio los que con el  
tiempo se murieren de las dichas mil y  
Cuarenta y una robadas y asimismo han  
convenido de que los derechos de aguas que  
cada una de las dichas universidades tie-  
ne en sus riegos del rio de Llano que-  
den con los mismos usos y pretensiones

Don



que cada uno tiene y tutiere, porque en esta  
parte no se hace novación entrada ni sa-  
lida en ellos, y que todo lo resto de los dichos  
Montes Reales de Cierro y Agarron quede de la  
propiedad de ellos para las Ciudades de Tudela,  
Covella y Carcante, por cuya razón vie-  
nen en servir con doce mil ducados paga-  
dos en plata en Ampelona luego, y con calidad  
de quedar lo resto de los dichos Montes Rea-  
les de Cierro y Agarron como va' dicho aunque  
sea propiedad, en comun gozo y faceria en  
la forma que la han tenido y tienen el día  
de hoy admitiendo al dicho comun gozo  
y faceria a la dicha Villa de Contruénigo  
y a sus vecinos, y a las villas de Sitero,  
Monteagudo y Murchante, contribuyendo las  
dichas villas con la parte y porción que les  
tocare de los dichos doce mil ducados cuya  
repartición y parte que les tocare se ha de  
ajuntar en la letra de transacción y convenio  
y obligación que se espera hacer para la  
mayor quietud de las dichas universidades  
las cuales, contribuyendo con la parte que  
aí les tocare, han de venir a quedar en el  
mismo derecho de propiedad sin que

en la parte de agenzon y todo lo que está del  
rio Allama hacia la parte de Titero, la uni-  
versidad que en ello no tuviere hoy otro de  
gorar la pueda pretender ni adquirir aunque  
contribuya o venga en contribuir, ni pretender,  
mas ni otro goro que el mismo que hasta hoy  
han tenido, y con calidad de que la universidad  
que no contribuyere con la parte que le tocare  
de los dichos doce mil ducados dentro del ter-  
mino que se señalare en la dicha cetera  
quede excluido del dicho goro de los dichos  
Montes Reales de ciervo y agenzon, y quede  
el dicho goro en propiedad y en posesion  
en las demás universidades que pagan y  
contribuyen a los dichos doce mil ducados  
y puedan disponer del y de las corralizas  
que gozan como dueños propios gozandola  
a su libre disposicion y voluntad, gozandola  
o vendiendolas en beneficio de los que concu-  
rrieren segun lo que les tocare en la paga  
de los dichos doce mil ducados, sin que  
en ello ni parte alguna de los dichos mon-  
tes puedan tener derecho los que no contri-  
buyeren en la parte que les tocare de los  
dichos doce mil ducados, con calidad

de que en los dichos Montes Reales de Cierro y  
agencion ninguna de las dichas partes no  
puedan en ningun tiempo plantar viñas  
olivares ni otros árboles; y si algunas de las  
dichas universidades o sus vecinos lo hiciera,  
incurrirán en pena de diez ducados por cada roba-  
da de tierras, aplicados para las comunidades  
que los hallaren y dena: a mas de auto-  
ridad propia cualquiera de los dichos govan-  
tes no pueda desplantar sin incurrir en  
pena alguna, y asimismo que pueda a las  
universidades que concurren en la paga  
de los dichos doce mil ducados por si mismo  
poner guardas para la custodia de los dichos  
Montes de Cierro y agencion sin intervencion  
de S. M. sus Patrimoniales, Sustitutos, y  
despachar los títulos en forma, y las penas  
que se hicieren y prendamientos que se  
hicieren, las pueda mandar ejecutar, sin em-  
bargo de replica ni excusación en la forma y  
hasta en la cantidad que se ajustare en la  
dicha escritura sin que la Cámara de Com-  
ptos Patrimonial mayor ni otro o' vez algu-  
no puedan entrometerse en poner guardas  
ni hacer actos que denoten de tener otro  
alguno directa ni indirectamente en los



dichos Montes por haber de ser en propiedad y  
en posesión de las universidades que contribu-  
yeren a la paga de los dichos doce mil ducados  
y se les ha de dejar la jurisdicción civil  
y criminal en los dichos Montes Reales de  
Ciervo y agertron en la uniformidad que se  
siempre acá la han tenido las dichas univer-  
sidades que contribuyeren en los dichos doce  
mil ducados por tener gozo en ellos, y la dicha  
Villa de Entruenigo por la propiedad del  
termino que va referido, ha venido en servir  
a S. M. con ocho mil ducados de plata en  
Pamplona como mas en particular consta  
lo referido por los memoriales y otros despa-  
chos que las dichas universidades han  
dado; y para que lo sobredicho se execute  
y se disponga la cetera de transacción y  
convenios que se ha de hacer y otorgar en  
razón de lo sobredicho, y con las demás  
cláusulas y circunstancias que pareciere  
convenir para la mayor quietud y buena  
unión de las dichas universidades, en  
nombre de S. M. y usando de su dicha Real  
comisión doy poder y facultad cumplida  
al dicho Juan de Lavega y Morado, y  
para que pueda poner en posesión a la



dicha  
del duc  
de lude  
dades y  
ducados  
la prop  
dichos  
hacienda  
su mag  
conven  
y reu  
dades y  
y las  
tribución  
piedad  
En dich  
fiscal  
sobre q  
to o' l  
de la  
mial m  
otra ju  
aqui se  
fion u  
le excl  
monio

dicha villa de Entreríos de la propiedad  
del dicho término y a las dichas ciudades  
de Tudela, Corella y Jaca y demás universi-  
dades que contribuyeren los dichos doce mil  
ducados o a la persona que nombraren en  
la propiedad y posesión de lo sito de los  
dichos Montes Reales de ciervo y agerrou-  
haciendo los autos y diligencias que para  
su mayor observancia y entero cumplim<sup>to</sup>  
conviniere y fueren necesarias, cediendo  
y renunciando a favor de dichas universi-  
dades que fueren contraentes en dicha Cera  
y las demás que vivieren en dicha con-  
tribución cualesquiera otros y acciones en pro-  
piedad o en posesión tiene o podrá tener S. M.  
En dichos Montes Reales excluyendo al  
fiscal de S. M. de cualquiera otro y acción  
sobre que pudiera fundar o intentar pedimen-  
to o litigio alguno, y asimismo al tribunal  
de la Cámara de Comptos Reales, Patrimo-  
nial mayor sus sustitutos y cualesquiera  
otros jueces que desde ahora para cuando  
así se hiciere en dicha Cera y autos de proce-  
dura usando del Real Despacho de S. M.  
le excluyo y aparto a sí y a su Real Patri-  
monio de cualquiera acción y derecho

que tiene una q' podría tener en propiedad y en  
posesion a' los dichos montes de hierro  
y agermon y a' su perpetua obervancia y  
entero cumplimiento en su Real nombre y  
en virtud de su Real Cédula, interpongo  
qu' fe y palabra Real todo lo cual demas  
de usar como uso en el Real nombre de  
S. M. y de su Real Cédula sea confirmado  
y convalidado en el Supremo y Real Consejo  
en la consulta que se ha tenido ayer diez  
y ocho del corriente, y asimismo se da  
facultad al dicho D.<sup>o</sup> Juan de Lirio para  
que a' dichas universidades y a' cada una  
de ellas respectivamente pueda regular y conferir  
los medios y arbitrios menos gravosos y  
mas suaves para la situacion de las  
cantidades referidas y paga de sus réditos  
y desempeño de sus capitales acudiendo  
a' la confirmacion dellas y a' la de la Cédula  
y posesion que se diere al Supremo y Real  
Consejo deste Reino que se le mandará  
dar para que en todo tenga su perpetua  
obervancia y cumplimiento y queden con la  
seguridad conveniente y necesaria dichas  
universidades que para todo ello y lo a'  
ello anexo y concerniente doy y concedo al



menos a Juan de Laiseca en nombre de...  
y mando de su Real cédula poder y facultad cumplida por convenir así a su Real servicio y proveer de mi voluntad en su Real nombre. Dada en la Ciudad de Pamplona a diez y nueve días del mes de Octubre de mil seiscientos sesenta y cinco. = El Duque de San German = Por mandado de S. E. = Marcos de Cebauri Sec. = S. M. = Las ciudades de Tudela, Corella y Cascante y villa de Entruenigo y Cortes dicen, que el Nro. Vro. Virrey y Duque de San German en virtud de facultad Real ha despachado la cédula y orden que presentamos, por la cual da poder y facultad al Lic. do. Juan de Laiseca. Alvarado de C. Sro. Consejo que con su comisión ha ido a hacer apes y vista deijos de los montes Reales de hierro y ageriron y especialmente de la parte que en propiedad se hizo gracia a la dicha villa de Entruenigo para que con vista de ella se pudiera determinar el pleito que está pendiente en Nuestro Consejo en rason de la Sobrecarta de la dicha gracia que pretende la dicha villa para que pueda otorgar en nombre de V. M. con las universidades la ceca de transaccion y combenios que la dicha cedu

la refiere en la forma y con la calidad que  
aquella expresa. Suplican a V. M. mande  
proveer de sobrecarta de la dicha cedula  
para que en su virtud pueda el dicho  
Juan de Lainea hacer y obrar lo que  
por ellas se dispone y ordena y pidiere jus-  
ticia = Juan Fernandez de Mendivil = Vista  
la cedula presentada con esta petition, se  
manda dar sobrecarta en la dicha cedula  
en cuanto ha lugar en derecho = En la ciu-  
dad de Simplona en los Palacios Reales  
de esta linea a diez y nueve de Octubre  
del año de mil seiscientos setenta y cinco  
en la consulta que este dia tubo el Exmo  
Sor Duque de San German Virrey y Capitan  
General de este Reino y de la Provin-  
cia de Guipuzcoa con los Sres D<sup>os</sup> Juan Anto-  
nio de Acil y Antelico Regentes del Consejo  
Real, Juan de Aguirre, Juan<sup>co</sup> de Inogu-  
do, y Juan Goronimo de Selbaga del dicho  
Consejo se proveyo lo contenido en el decre-  
to sobrescrito y de ello se mando a mi  
el Secreto. iusto hiciere auto = Marcos de E-  
chauri sec<sup>o</sup> = Por tras<sup>do</sup> Marcos de Echauri sec<sup>o</sup> =  
En la ciudad de Corella lunes a doce  
dias del mes de Octubre del año de mil  
seiscientos setenta y cinco, por ante mi

Por ante mi  
En la ciudad de  
Corella

...tutigen infra en la casa y sala del  
Ayuntamiento de la dha Ciudad de Santarrom.  
Segun lo tienen de costumbre en Ayuntamiento  
los dñes Lic.<sup>do</sup> D. Juan de Blasquez, Abogado  
de las Audiencias Reales y Jindico de este  
Reino, Alcalde y Juez ordinario de esta dicha  
Ciudad, Juan Gregorio Ferrano, Martin Diez  
Fernandez, Juan Virto, Domingo Virto Ma-  
gallon, José de Luna Virto Magallon y D.  
Juan de Nibar y Gorraiz Regidores de la  
dha Ciudad y Andres de Nando Justicia  
de ella, y Miguel Onel Escobar, D. Jeronimo  
de Marquina, D. Gaspar Escudero, D. Juan  
Fernandez de Arguin, Pedro Hernandez Gar-  
cia, D. Juan de Arguin, Martin Ferrano, An-  
tonio Ferrano, Alonso Jeronimo de Guirpide,  
Pedro de Guirpide, Juan de Nando Gomez,  
Juan Vicente Pardo, Juan Gregorio de Luna  
el Lic.<sup>do</sup> Domingo Echarr y Gernu, Pedro de  
desma Sola, Miguel Lorente de Urnaia, Pedro  
Fernandez Magallon, Matias de C. bellans,  
Marcos Luna y Virto, Juan co Garcia y Pardo,  
José Fernandez y Luna, Diego Ferrer, Juan  
Garcia y Nitar, Juan Gomez Virto, Domin-  
go Virto y Virto, Sebastian Garcia, Pedro  
Virto y Luna, Miguel de Luna y Nando  
Francisco de Agreda, el Lic.<sup>do</sup> D. Martin



Sanchez, Joré de Luna y menor personas de  
ajuntam<sup>to</sup>, y habiéndose leído la campana  
ordinaria conforme la costumbre de la dicha  
Ciudad se junto Consejo en el cual se halla-  
ron las dichas personas de Ayuntamiento  
y en siguiente Miguel Virto Lorea, Antonio  
Virto Garnica, Francisco de Alfaro, Joré Mo-  
reno, Joré de Rada, Joré Portu, Juan de  
Aucejo Moristan, Damian de Arrique,  
Damian de Mañas, Juan Martinez Jorda,  
Joré Gonzalez, Juan Hernandez Cedano, Juan  
Cordon, Joré de Nieva, Andres de Torres,  
Cristobal Portu, Gaudioso Bonel, Juan de  
Cabrejas, Domingo Galarreta, Miguel de la  
Esprada, Pedro de Rada, Domingo Garcia  
Valer, Antonio de Muro Virto, Antonio Co-  
guia, Antonio Romano, Martin Castillo,  
Miguel de Herna, Martin Perez, Alfonso  
de Nieva, Lucas de Aibar, Juan Romano,  
Miguel Estañan, Joré de Lora, Andres de  
Herna, Juan Poyales mayor eitor y otros  
vecinos y habitantes de la dicha Ciudad q<sup>e</sup>  
por evitar prolijidad no se nombran  
siendo como son de las tres partes las dor-  
o mas que se suelen juntar en Ayunta-  
miento y Consejo haciendo y celebrantes  
de que doy fe yo el ceno y lo presente.

por quienes prestaron capcion de rato gra-  
 to et judicatum oloando de que fueron certi-  
 ficados por mi el escano de que doy fe en  
 el dicho Ayuntamiento y concejo, el dicho  
 Sr. D. Lucas de Obisqueta Alcalde, dijo y  
 propuso que al presente se halla en esta  
 Ciudad el M. C. D. Juan de Saicca Al-  
 barado Caballero de la orden de Santiago  
 del Consejo de S. M. y su oidor en el  
 Real de este Reino a medir las tierras que  
 para sus apropios pretende la villa  
 de Antuenigo segun la cedula real que  
 tiene donde se expresa con claridad y  
 que en consideracion de los temores que  
 hay de que a los de Antuenigo se les de  
 otros apropios con tan grande perjuicio de  
 esta Ciudad y los gozantes comuneros se  
 elija el medio mas ajustado de la convenien-  
 cia de esta Ciudad y el servicio del Rey  
 nuestro Señor y que se diga y propon-  
 ga para elegir lo mejor y por todo el dicho  
 Ayuntamiento y Concejo fue aplaudida  
 la dicha proposicion y se acordo de dar  
 como en efecto dieron todo el dicho Concejo  
 y Ayuntam<sup>to</sup> unanime discrepante, supor-  
 der cumplido y a que quedase regu-

R y fuere necesario general y sin limitacion  
 es a saber a los dichos Sr. D. Juan de Villu-  
 queta, Juan Gregorio Ferrero, Juan Dier  
 Fernandez, Juan Vito, Domingo Vito Ma-  
 gallon, Jose de Luna Vito y D. Juan de  
 Arbar y Gorraiz, Alcalde y Regidores de  
 la dicha Ciudad y a los Sres. D. Joaquin  
 Escudero Peralta, Miguel Puel Escobar y  
 D. Juan Fernandez y Aguin personas  
 del dicho Ayuntam<sup>to</sup> y a todos juntos y  
 a cada uno y cualquiera de ellos et insoli-  
 dum de tal manera que cualquier y cual-  
 quiera de los dichos nombrados de por  
 si et insolidum presentes o terceros y  
 pretensiones de esta Ciudad y puedan tra-  
 tar conferir y ajustar con el dho Sr. D.  
 Juan de Laizeca todos aquellos medios  
 y providencias que les pareciere y bien  
 visto les fuere haciendo para ello un cuerpo  
 tanto los arriba nombrados como cada  
 uno y cualquiera de ellos et insolidum  
 y uno, dos, tres y mas de los quodichos  
 y menos si en ello se concertaren lo cual  
 en consideracion de que se han de comprar  
 todos los montes de ciervo y agenzon en pro-  
 piedad y en posesion a la persona Real



de S. M. p. o. sus ptes. o bien, p. dichos  
Procuradores y cada uno insolidum presenten  
Memorial de todas las dudas que se ofrecieren  
y pasar a asegurar la compra de dichos  
montes de tierra y agencien confiriendo con  
el dicho Sr. Juan de Laisca en pro-  
porcion los medios mas favorables que fuere  
posible y puedan dichos Procuradores y cual-  
quiera insolidum ofrecer por la propiedad  
de otros montes y los demas derechos sabidos  
e ignorados que S. M. (P. D. P.) tuviere en dichos  
montes las cantidades que fuere que volun-  
tad limitando los que pretende la dicha  
Villa a lo mas suave y menor penoso y  
en razon de lo que se ajustare y conviniere  
puedan dichos Procuradores y cada uno  
et insolidum como esta dicho demandarlos  
y apropiarlos para la dicha Ciudad  
en la forma que ajustaren con la Ciudad  
de Quidela dando para ello los memoria-  
les necesarios a dicho Sr. Juan ofrecien-  
do a S. M. las cantidades de dinero que  
les pareciere y poniendo las condiciones  
y modificaciones que juzgaren conve-  
nientes, y de lo que asi trataren y concen-

bien pueden otorgar las vacantes e interinas  
de obligación convenir y transigir en  
en la forma que fuere la voluntad de  
dichos Procuradores y sus herederos de ellos  
insolidum; obligando al dicho Concejo y Ayun-  
tamiento a su paga y cumplimiento con los  
bienes rentas y expedientes de la dicha Ciu-  
dad y si les pareciere proponer otros de  
nuevo lo hagan y puedan recibir a censo  
al quitar las cantidades que locare pagar  
a esta Ciudad vendiendo el censo y rentas  
que les correspondiere en favor de la persona  
o personas concejos y monesterios que los  
dieren a censo y a su paga puedan obli-  
gar todos los propios y rentas de esta Ciudad  
arrendamientos de carapeta, hornos, molinos  
yervas y aguas y lo demás que les pareciere  
y bien visto les fuere que cuan cumpli-  
do y bastante poder de derecho en tal caso  
se requiere, se mismo les dan y otorgan  
general y sin ninguna limitación y con  
libre y general administración y de tal  
calidad de que por falta de poder no deje  
de tener efecto ejecución y cumplimiento  
en todo y por todo lo en el contenido y af

la paga de las cantidades que se contrataren  
y ofrecieren puedan si fuere necesario aman-  
comunarse con las universidades interesa-  
das que quisieren y para el desempeño de  
las cantidades que se hubieron de dar pue-  
dan proponer los expedientes que les pare-  
ciere convenientes y asimismo en la  
dicha rason, pedir provisiones, cartas de  
pago y despachos necesarios para que  
la Ciudad los ponga en sus archivos que  
desde luego a la paga y cumplimiento de  
todo lo contenido en este poder el dicho  
ayuntamiento y concejo obliga todos los  
dichos bienes, propios, rentas y expedientes  
de la dicha Ciudad en toda forma debida  
de derecho y para que les compelan a todo  
lo susodicho dieron su poder cumplido  
a todos los jueces y justicias de S. M. de todos  
los Reinos y Señorios en forma de obligacion  
quarentija y como Sentencia definitiva  
de juez competente parada en cosa juzgada  
y renunciaron sus propios fueros y  
domicilio y la ley sit convenierit de pro-  
ductione omnium judicium y la general



Renunciacion de dho que prohibe la genera  
Renunciacion de Leyes y así lo otorgaron sin  
do testigos Frin<sup>co</sup> Perez Valanza y Gregorio  
Ochoa Vecinos de esta Ciudad y firmaron  
los Señores Alcaldes y Regidores conforme  
tiene de costumbre la dicha Ciudad en  
nombre del dicho Ayuntamiento y Concejo con  
mí el C<sup>no</sup> y doy fe Conores = El Lic<sup>do</sup> Juan  
de Olgueta = Juan Gregorio Ferrano =  
Martin Diaz Fernandez = Juan Vito = Domin  
go Vito Magallon = Juan de Araya y Go  
marin = Paso ante mí Diego i Andres de Araya  
escno = Doy fe y testimonio yo el escno inf<sup>te</sup>  
que este tras<sup>do</sup> va fielmente Alcado de su  
original que queda en mi poder y signo y  
firmo = En testimonio de verdad = Diego  
Andres de Araya C<sup>no</sup> = — — — —

Poder de la } En la Villa de Cintruénigo en la casa y  
villa de } sala del Conajo de ella a los veinte y dos  
Cintruénigo } dias del mes de Setiembre de mil e cientos  
deventa y cinco, se junto en el dicho Conce  
jo genera a son de Campana y voz de pre  
gonero como se acostumbra en dicha Villa  
los Señores Supranos de Carrascon y  
Zapata, Alcaldes y Justo ordinario de ella  
en este presente año por H. M. Juan

Martin Gil, Domingo Gil, Pedro  
Garbayo Leon y Juan Vicente Gomez Regido-  
res de dicha Villa, Marcos Antonio Trinca-  
do y Lumbier, Du Pedro Andreg Ayensa,  
Joa' Gimenez Valles, Du Juan Lagero, Du Pedro  
Andreg de Echarraz, Du Fran'co Garcex, Fran'co  
de Vites, Diego Marron, Juan de Luna Capi-  
tal, Martin de Castelmur, Gaspar de Na-  
varro, Martin de Navarra, Diego Marti-  
ner, Juan Trincado, Pedro Gimenez Gil, Jua'  
Garcia, Juan Garbayo Juan Rubio, Jua' Na-  
varro, Bernardo de Navascues, Domingo Sa-  
navas, Jua' Leon, Juan de Ayala, Jua' San-  
chez, Bernabe Bayona, Juan Trincado  
menor, Martin Garcia, Pedro Navarro, Jua'  
Gomez, Juan Sierra, Jua' Martinex, Pedro  
Calbo Lasala, Pedro de Serna, Jua' Gar-  
ciala Jimenez, Juan de Alduan, Miguel  
Pander La alcala, Pedro Martinez, Diego  
Navascues Larribas, Lucas Bermejo, Juan  
Martinez Hernandez, Miguel Anor, Jero-  
nimo Gil, Antonio Calbo, Fran'co Cerbajo,  
Juan Estator, Miguel de Carinena, Jua'  
Garcia Larrañeta, Miguel Martinex La gar-  
cia, Juan de Serna la Leon, Matias Perez  
Juan Mateo Lahera, Domingo Nieto, Jua'

Randa), José Calles, Domingo Zapater, Juan  
Marín La manilla, Hdefonso González, Juan  
Vicente Urinado, Miguel Pardo, José Marín,  
Juan Gómez Barrio, Martín Marín Martínez,  
Tomás de Castilleja, Pedro Alfaro, Juan  
de Navasquez, Andrés Juan Domínguez, Juan  
de Logras, Diego Sánchez, Juan de Epur-  
ta, Du Hdefonso Gómez, Juan Trán Fernan-  
der, Andrés García, Miguel de Alfaro  
La barrea, Miguel García Laaranda, Juan  
Muñoz, Andrés Fernandez, Fran<sup>co</sup> Martí-  
nez Menor, José Ayala, Antonio Marín,  
Francisco González, Diego León, Juan González,  
José de Salas Laabala, Pedro Mayana,  
Laalfaro y otros muchos vecinos de la otra  
villa Concejantes de las tres partes las dos  
y mas entero y pleno concejo hacientes y  
celebrantes, y los presentes haciendo y firman-  
do por los ausentes por quienes presentaron  
caucion de rato grato et iudicatum Volviendo  
de que les haran oar y ratificar todo lo  
que por raron de la presente se mandare  
y dispusiere y el poder que por ella se di-  
re y todo lo que en virtud de el se hicie-  
re otorgare, dispusiere y negociare, en el



cual dicho concejo se representó todo él por los  
dichos Señores Alcalde y Regidores como ya se  
sabía que en el Concejo general que se juntó  
en la dicha Sala en diez y siete de Dicie-  
bre último pasado de mil seiscientos y sesenta  
y cuatro, se había ofrecido a S. M. y en  
su Real nombre al M. J. D. D. Juan de  
Larrea Alvarado caballero de la orden  
de Santiago del Consejo de S. M. y su  
abogado en el Real de este Reino como a dele-  
gado del Excmo Sr. Duque de Su German  
Príncipe de este Reino, mil y quinientos ducados  
de donativo voluntario para ayudar  
a salir de los ahogos en que las Reales ar-  
mas se hallan y que asimismo se había  
dado poder en el dicho Concejo a los Señores  
Alonso Antonio Trincado y Lumbier, y Pedro  
Rodríguez y Serna del Ayuntamiento de la dicha  
Villa para que en nombre de la dicha  
Villa sus vecinos y Concejo pudiesen  
hacer obligación de dar y pagar al dicho  
Excmo Señor D. Juan de Larrea y con el  
dicho Real Consejo de este Reino y demás  
personas que fuere necesario en razón de  
las conveniencias públicas de la dicha

Vlla y sus vecinos general y particular hacien-  
do los memoriales y peticiones necesarias  
ofreciendo por dichas conveniencias y utilida-  
des los donativos que les parecieron y para  
que pudieran pedir en el dicho Real Consejo  
permisos para poder tomar de los dichos  
mil y quinientos ducados ofrecidos de dona-  
tivo voluntario como los deudas e intereses  
y cantidades que ofrecieren por dichas gra-  
cias y mercedes, y para que pudieran  
hacer memorial de arbitrios sobre donde  
se podrian cargar por razon de gravar  
los redditos de la principalidad, de la castilla  
ofrecida y que ofrecieren, cargandolas sobre  
las oficinas, comercios, rentas y demas uti-  
les de la Villa y sus vecinos con calidad  
de nuevo donativo y otras cosas que con  
mas distincion refiere el dicho poder en  
virtud del cual y usando los dichos señores  
Marco e Antonio Trincado y Lumbier, y Pedro  
Andres Contrataron con el dicho señor  
Pedrey por virtud de la Cedula que S. E.  
tenia para conceder mercedes y privilegios  
en conveniencias de las republicas y otras  
personas particulares en nombre de

Dada

J. M. para que fuera servido conceder a la  
dicha Villa un pedazo de término en los  
Montes Reales y Arroyos por propios de la  
dicha Villa y licencia para poder plan-  
tar en el hasta mil peonadas de viñas y  
los demás olivos y árboles que la dicha Villa  
y sus vecinos quisieran, ofreciéndole  
como le ofrecieron para ello cinco mil  
ducados y remitiendo a S. M. Cuarenta  
mil reales que a la dicha Villa se le p-  
sitaban debiendo, por lo que había supli-  
do en socorros de soldados y en las guerras  
y alojamientos que había hecho demás de los  
utensilios ordinarios concediendo permiso  
para poder tomar a censo la dicha  
cantidades sobre los propios y renta  
de la dicha Villa y su concejo y sobre  
los nuevos expedientes que se había tomado  
y para que se cargaba sobre el vino aceite  
y jabado tocino yervas de Huerta y Llano  
y otros que fueran insertos en el memorial  
que se dio a dho Señor Virrey pidiendo  
los dichos propios, los cuales S. E. fue servi-  
do de conceder a la dicha Villa por la  
dicha cantidades de que dio privilegio en

forma aui de la concesion de dicho privilegio,  
como de los dichos arbitrios expedientes y de  
poder tomar sobre ellos y sobre las rentas y  
rentas de la dicha villa a cargo las dichas  
cantidades el cual dicho privilegio fue  
confirmado por ella y estandose pidiendo  
sobrecarta en el dicho Real Consejo por la  
dicha villa y que dichos Procuradores  
en su nombre se han opuesto las ciudades  
de Tudela, Cascaute y Corella, el Real Monas-  
terio de la villa de Jitro y la dicha villa  
y otras universidades pretendiendo no se  
mandara dar la dicha sobrecarta por  
las razones causas y motivos que han  
presentado por escrito a las cuales respon-  
dió la dicha villa y mediante este litigio  
el dicho Real Consejo ha dado comision  
al dho M<sup>te</sup> Señor Don Juan de Laineca al-  
barado para que viniendo hacer medida  
y varear el termino que la dicha villa  
pide por propios y hacer vista de ofog  
de los montes Reales para que con su  
relacion hubiera conocimiento de la causa y  
habiendo venido a poner en execucion



Fu dicha Comision y hallandose a la asen-  
tencia de estas universidades el dicho For  
Don Juan de Lairesca con celo Cristiano y  
Mirando a la utilidad y Conservacion  
dellas y que todas las dichas universidades  
vivan en una union Concordia y pax que  
la tengan a perpetuo y que S. M. sea  
servido y alivado con algunos donativos  
para sus empeños, ha dispuesto y apostado  
con esta dicha Villa y con todas las demas  
universidades en disponer y componer la  
materia de modo que S. M. sea servido  
y que las dichas universidades contrigan la  
dicha pax y quietud, para lo que las ha  
hecho juntar, y habiendo conferido la materia  
mediante su buen celo ha venido a ajustar  
que por quitar todas las discrepancias  
y pleitos y que las dichas universidades  
queden en union, se concidan a esta dicha  
Villa por propios suyos con otro de propie-  
dad para perpetuo el termino del regadio  
de Llano Contandore desde el piao cañada  
y abrevadero comun de los ganados que  
suben y bajan a dar agua al monte

Comun: al rio mayor de ~~Alamo~~ por la cantera  
de la cebolluela en dentro ~~dentro~~ della  
por la endrera y camino ~~de~~ que van  
de la Ciudad de Corella a la de Tarragona  
serviendo el dicho paso y camino de muga  
de la dha Cañada en dentro dicho camino  
de Tarragona y dho rio de Llano adentro  
hasta encontrar con la muga de Pitero  
parado la hermita de San Sebastian sin que  
por parte alguna se pueda alargar ni  
engranchar fuera del dicho rio de Llano  
camino ni cañada y con que las viñas y  
plantas de olivos que los vecinos tienen  
fuera de dicha Cañada de la cebolluela y de  
la parte de arriba del dicho rio de Llano  
no se puedan aumentar sino solo morganar-  
las revivirlas y subrogarlas y que por ello  
haya de dar y pagar la dicha Villa de  
Donaiva a S.M. ocho mil ducados de muga  
de lo cual ha ajustado se paguen asi  
bien de donativo a S.M. por la dha villa  
y todas las demas universidades doce  
mil ducados por los demas montes Rea-  
les haciendo la gracia de todos ellos asi  
bien en propiedad y porcion para per-

fectu de todo lo que se ha acordado en el  
Juan de Sainza ha dado cuenta al dicho Sr.  
Ayuntamiento y Real Consejo de esta Villa por medio  
de Francisco de Colunares y Antillon su  
Secretario de Comisario con el cual el dho  
Ayuntamiento y Consejo de la ha entrado plena  
y bastante para poder concluir y ajustar  
el dicho convenio con las dichas universidades  
y esta dicha Villa en raron de los dichos  
señores reales y de poner en posesion a  
esta dicha Villa en la propiedad del dho  
Consejo de Sainza y para admitir cualquier  
otra arbitrio y expedientes que se le propu-  
sieren para la paga de dichas cantida-  
des ofrecidas y las pagas de que resulta  
y porque expreso el que de parte de la dicha  
Villa y sus vecinos y concejo se haya de  
presentar ante el dho Sr. Señor Don Juan de  
Sainza a la conclusion y ejecucion de dicho  
convenio y hacer obligacion de la  
paga de los dichos ocho mil ducados que  
se han de dar por la propiedad del dho  
Consejo y por lo que se le ha de pagar de su  
parte de los dichos doce mil ducados ofre-  
cidos por dicho montes reales y a que con

formados el presente que la dicha villa y su  
concejo tienen para la compra de las can-  
tidades y medidas de ella, y para que se  
muestre al dicho Real Consejo de Indias por  
su parte para poder tomar a cargo las dichas  
cantidades de dicha compra y pagar de ella  
dicha villa y su concejo y para que se acuerde  
que están concedidos y se conceden en  
esta parte a lo cual dicha villa ni vecinos  
della singular ni generalmente no pueden  
acudir como quisieren por la utilidad y pro-  
vecho que conocen y sigue, por tanto todos  
los del dicho presente concejo por sí y en  
nombre de todos los demás vecinos y concejo  
de la dicha villa certificado del derecho  
della y sus vecinos por la presente ceda y  
en tenor digeron que no revocando el dicho  
poder que tienen dado a los dichos Señores  
Alonso Antonio Trincado y Lumbier y Pedro  
Alvarez de Ayerra el dicho día diez y siete  
de Diciembre del dicho año de mil seiscien-  
tos sesenta y cuatro y el que se les dio  
en cinco de Julio último pasado de este  
presente año, vino queriendo que aquellos  
surtan su debido efecto y que se queden



en su fuerza y vigor para los efectos en ellos  
contenidos. ahora de nuevo dan y conceden  
todo su poder cumplido y bastante y el que es  
necesario y se requiere al dicho Sr. Don Francisco  
de Carrascon y Lapata Alcalde y Jefe Ordina-  
rio de la dicha villa y a los señores Maese  
Antonio Grincado y Lumbier y Pedro Andre  
de Ayala del Ayuntamiento della a todos  
los tres juntos y a la mayor parte de ellos  
de por sí para que en nombre de dicha  
villa sus vecinos y Concejo puedan parecer  
y parezcan ante el dicho Señor Don Juan  
de Laizeca Alvarado Caballero del hábito  
de Santiago del Consejo de S. M. y su Oidor  
en el Real y Supremo de este reino de Navarra  
a una con las demás universidades que con-  
vengan y sus Jueces y Diputados de ellas  
el Ayuntamiento y corporacion del dicho tracto  
y concordia intentada por medio de su mer-  
ced en raron de los dichos propios de Llano  
y Montes Reales haciendo en raron dello  
las pedimentos que fueron necesarios y otor-  
gando las escrituras que convengan y  
haciendo las acepciones y locaciones al  
Caso concernientes y tocantes a la disposicion  
y mandatos que ordenare y dispusiere.

el dho Sr. D. Juan de Laica por virtud de  
su dicha comision y asi bien para que puedan  
hacer obligacion de dar y pagar a su merced  
o a quien fuere preciso y necesario los ochos  
mil ducados de principal y quinientos  
por la propiedad del dicho termino de allano  
y lo que tocara pagar a la dicha villa  
respectivo como es de repartir conforme  
a su vecindad de los doce mil ducados ofe-  
cidos por la propiedad de los dichos montes  
reales a los dias y plazos que se fijaren  
con el dicho Sr. D. Juan de Laica obli-  
gando para todo ello los vienes y rentas de  
la dicha villa en debida forma y a su  
bien les dan el dicho poder a los dichos  
juntos y a la mayor parte de ellos de por  
si para que puedan presentar y pre-  
senten ante su merced los memorial o memo-  
riales de averiguacion y expedientes que les  
pareciere para el efecto de la paga de las  
dichas cantidades y de los reditos de ellas  
si se tomaren a censo mientras no se lize-  
ren pidiendo la confirmacion dello en  
cuanto oviere lugar, y asi bien les da el dho  
poder a todos tres juntos o a la mayor par-  
te de ellos por si para que puedan pedir

peruano en nombre de la villa de...  
Su concejo permiso y facultad del oídor  
concejo de este Reino para pagar los ochos  
mil ducados y la demás que tocare a la  
dicha villa para por cantidad de dichos  
doce mil ducados y para poder tomar  
sobre los bienes rentas y propios de la  
dicha villa y expedientes y arbitrios que  
están tomados y se tomaron todas las dichas  
cantidades y para que en virtud del dicho  
permiso o permisos que así obtuvieren pue-  
dan cargar y arriaran a cargo sobre los otros  
expedientes propios bienes y rentas de la dicha  
villa las cantidades que así ofrecieren y se  
obligaron a dar en general y especial y expre-  
samente y de bazo de especial y expresa pro-  
tector sobre la casa principal de la dicha  
villa que es en la plaza de la alhorda a  
cargas del mayorazgo de don Leon de Espileta  
y Diego de Navarra y sobre los hornos  
de pan cocer qito en la dicha villa alinte  
a las calles públicas y a casa de Juan de  
Castelruiz y sobre el molino farinero  
trijal de aceite y batan que están juntos  
y pegantes y muelen con una agua en

el barranco de la cañera avore es rio mayor  
en frente la presa del Ordoñez por abajo y por  
arriba a' obispo de San Juan de Barasquez  
y sobre la casa de la Carniceria alinte  
al muro y a' casa de Miguel Morona y  
sobre las litanias de la Villa con sus aguas  
arboles y lodemas antes a' ella que es de  
Caceres robos de tierras alinte a' heredades  
de Domingo Gil, Juan Ferasim Gomez y Juan  
y Pedro Jimenez y sobre el voto de la ma-  
yor con sus arboles y pinas alinte a' la  
fuerza de Alamos y camino y camino real  
de Jotera, y sobre las cantidades que se die-  
ren de arrendamiento de todo ello y las yerbas  
y agnag que la dicha villa tiene en su  
termino de huerta y llano y sobre las  
corralinas y arrendamientos, y administra-  
ciones de la carniceria panaderias, carapi-  
tos de vino y aceite y tiendas y los demas  
arrendam<sup>to</sup> ordinarios censo de dinero  
y trigo que le pagan a' perpetuo a' las  
dicha villa personas particulares de ella, y  
demas sobre los expedientes antiguos que  
están concedidos con permiso del real Consejo  
para la paga del denario que son un-





juenios, en sus cuernas y en sus cuernas  
ceras en los molinos y molendas de arisa y  
aceite, inciner y tiendas de elmerceria y sobre  
los que nuevamente se han impuesto sobre  
el vino acia toino y abadejo cerriles mula-  
res, y caballerias, penas de voto y paramen-  
tos yervas de huerta y llano y los demas  
que se impondrán para la paga de estos  
donativos con todas las solemnidades fuer-  
zas y requisitos de obligacion e hipoteca  
especial eviccion plenaria y plenissima  
renunciacion de leyes fueros leyes sumisio-  
nes y todo lo demas necesario para la vali-  
dacion de todas las escritas que hicieren y  
otorgaren sin limitacion alguna como en  
este poder fuere expresado y comprendido  
como lo dan por repetida e inserto en el en-  
tonces de todo lo cual podran hacer todas y  
cualequiera escritas y autos que convinieren  
y fueren necesarios con las clausulas re-  
sumaciones y firmas que convengan y  
sean concernientes al caso, de manera que  
por falta de poder no sea visto faltara  
a cosa alguna porque aquel lo dan a los  
dichos tres nombrados y juntos a la mayor  
parte de ellos de por si tan cumplido y vas

tenue como se requiere y es necesario, y se obligan  
solemnemente todos con sus personas y bienes  
biens y raíces habidos y por haber a su cumpli-  
miento paga y observancia y estar y pasar por  
cuanto los dichos señores Duques de Carrar-  
con y Lapeña, Pedro Andres de Hyenza y Man-  
co e Antonio Trincado y Simón de los Rios  
juntos y la mayor parte de ellos hubieren  
y otorgaren en la dicha razon por virtud  
de este poder y de lo cumplir y pagar en todo  
y por todo sin escusa alguna segun y de  
la manera y forma que en todos juntos en el  
dicho con cejo pleno lo otorgaran como desde  
luego lo dan por otorgado y por firme, segun  
y ciertas todas las ehoras actas y autos  
y lo demas concerniente con sus inciden-  
cias y dependencias les dan y otorgan el  
dicho poder cumplido y bastante libre y gene-  
ralmente con libre y general administracion  
de que fueron certificados por mi el dicho  
Pienzo y con relevacion en forma solemne  
debida de derecho y las demas clausulas ne-  
cesarias para todo ello y obligacion de todos  
los dichos vienes rentas y expedientes y con  
poder que dan a todos los jueces y justicias  
de S. M. a cuya jurisdiccion se sometieron

y renunciaron su propio fuero juez jurisdic-  
cion y domicilio, y la ley sit convenierit de juris-  
dictione omnium iudicium para que por todo  
rigor y remedio de derecho y justicia y via  
mas ejecutiva les compelan y apremien a la  
observancia guarda paga y cumplimiento de  
todo lo sobre dicho como por obligacion quaren-  
tiza y sentencia pronunciada por juez com-  
petente y parada en cosa juzgada de que  
no ha lugar apelacion ni otro remedio ni  
recurso alguno renunciando como renunciaron  
el beneficio de la restitucion in integrum de  
cuyas leyes y fueros fueron certificados por  
mi el dicho teniente en el dicho concepto y de  
su pedimento lo testifique acepte y certifique  
segun es necesario siendo presentes por testigos  
Thomas de Castelnuir y Jose Gil Murro, vecinos  
de la dicha villa y firmaron los señores Al-  
calde y Regidores y testigos por todo el dicho  
concepto con mi el escrivano a todos cuales doy fe  
Amorco = Don Francisco de Carrascon y Zapata =  
Juan Gerapin Gomez Calderon = Domingo  
Gil = Pedro Garbayo Leora = Juan Vicente Gomez =  
Thomas de Castelnuir = Jose Gil Murro = Ante mi  
Pedro trincaido. S = Eyo el dho Pedro trin-



Sim. Ante del Rey nuestro Señor y deí enjunsamien  
to de esta villa de Entruenigo doy fe que este  
traslado se ha sacado bien y fielmente de  
su original que en mi poder queda = En  
testimonio de verdad = Pedro Trincado Esc

Poder de la  
S<sup>a</sup> y J<sup>te</sup>ro }

Sepan cuantos esta presente carta de poder  
veran que en la villa de Pitiro y casa de  
Concejo de ella a diez y seis dias del mes  
de Octubre y año de mil quatrocientos sesenta  
y cinco ante mi el Oñ y testigos abajo nom-  
brados citando en Concejo publico como lo  
tienen de uso y costumbre de juntar al  
llamamiento y pregon de Pedro de Alfaro bella  
simcio y pregonero publico de la dicha villa  
donde fueron y se hallaron presentes los  
fres Bartolomé de Bea alcalde ordinario  
de la dicha villa, Juan fran<sup>co</sup> de Gueter  
Matias de Bea y Miguel de Peña yanoher  
Regidores de la dicha villa, en siguiente  
Miguel Polo, Fric Mediano, Fric Carrillo,  
Juan de Peña, Domingo Alfaro, Juan de  
Alfaro, Miguel Jimenez, Juan Navarro Oga-  
con, Juan fran<sup>co</sup> Magaña, Marco Martinez,  
Pedro Sanz de Rivax, el Lic.<sup>do</sup> Rivax, fran<sup>co</sup>  
Rodriguez, Juan Bermejo Macon, Andres



Agüero, Miguel Pardo Frías, Estevan Llanos,  
Pablo Jimenez Gomar, Juan de Maga, Felipe  
Bernes, Juan Perez Jimenez, Diego Fernan-  
dez de Araya, Pedro Martinez Secorra, Ben-  
dencio Lopez, Jose Magaña, Martin Adan, Luis  
de Aragon, Juan Bernes Bergara, Bernardo  
Latorra, Tomas Gomez, Juan de Muniñiz,  
Sebastian Salas, Juan Gonzalez Escobedo, Martin  
Jimenez, Juan de Lumbier, Juan Navarro, Jose  
del Pujo, Domingo Perez, Miguel Sanchez, Diego  
Perez, Miguel Sanchez Martinez, Juan Bernes  
Jo, Muro, Marco de Alfaro Martinez, Diego Perez,  
Miguel Lorente, Tomas Jimenez, Pedro Garcia,  
Miguel de Yangua y Bea, Domingo Lozano, Juan  
Pascual Salcedo, Sebastian Bergara, Bernardo  
Diaz, Sebastian de Mendano, Domingo Lafuen-  
te, Guete, Pedro Bernes, Miguel Perez, Salvador  
Martinez Gonzalez Bergara, Juan de Guete  
Gomez, Gome Lopez, Domingo Sanchez, Diego  
Pascual, Domingo Jimenez, Bernardo Sanchez,  
Juan Bernes, Anton Jimenez, Juan Morales,  
Juan Gerónimo de Riva, Juan Polo, Pedro Jim-  
enez Alvarez, Anton Jimenez, Diego Gomar  
Lorain, Diego de Huarte, Martin de Ber-  
gara Lorente, Juan Francisco Gomez, Miguel

Alayto, Juan de Pina Marquez, Juan de  
Borja Ruiz, Juan Gomez de Huertilla, Pedro  
Riquena mayor, Ygnacio de Mero, Juan de Medin  
a, Ygnacio Alexandre, Domingo Nouca &  
Jose Arrio, Juan Perez Rodriguez, Miguel  
de Abanguren Carqueso, Juan Gallo, Juan  
Pastor, Juan de Perroze, Sebastian Domini  
guer, Juan Rivas, Jose de Alfaro, Francisco  
el Bayo, Juan Ganez, Juan Martinez, Pedro  
Martinez, Miguel de Burgos & Manuel Alvarez,  
Juan Perez Navarro, Pedro Ruperez Rivas,  
Pedro Martinez Carpintero, Tomas de Armas,  
Diego de Huertilla, Juan de Bayona, Anto  
nio de Alencas, Miguel Lopez, Luis de Alfa  
ro, Pedro de Sierra, Juan Perez de Huarte,  
Diego Gomara Liente Gomez, Juan de San  
quay Garcia, Juan de Infante, Juan de  
Bragon, Andres Pedro Perez, Bernardo  
Perroze, Elfonso de Aras, Miguel Alen  
ca, Juan Gomez Ruperez, Bernardo Cava  
nas, Jac. Ruiz, Pedro Perez de Huarte,  
Pedro de Olite, Bernardo Lafuente, Juan de  
Sanguay & Bragon, Manuel Ganez, Diego Mi  
guel, Juan Juan Armas, & Marcos de Huarte  
Pedro Gomez de Moralez, Pedro Juan Parra,

Q. Q.

Juan de Sangua y Añar, Miguel Modri-  
guer, Juan de Alfaro Gomara, Domingo  
Pascia, Domingo Latorre, Pedro Puget des  
Rossa, Miguel de Aragon Añar, Domini-  
go de Bea fuente, Juan de Rayona Calle-  
ja, Domingo de Agreda, Juan de Bea Gomez,  
Pedro Anguiano, Jose del Nueyo Gomara,  
Lucas Calleja, Juan de Marca Muro, Anto-  
nio Latorre, Juan Fernandez Bermegui, Ber-  
nardo de Atienza Regajo, Eusebio Atienza  
Martinez, Juan Francis Marca, Pedro de  
Angos, Juan de Puente Barca, Gaspar  
Pardo, Juan Juan. L. Arellano, Juan San-  
guas Jimenez, Juan de Barrera Jimenez  
Juan Pardo Nadal, Juan del Rio Navas-  
quez, Francisco Sanchez, Eusebio de Goma-  
ra, Pedro Juan Jimenez, Jose de Olite,  
Jeronimo de Sangua y Pedro de Olite, todos  
vecinos y habitantes en la dha villa concejo  
hacientes y celebrantes por si y en nombre  
de los ausentes por quienes prestaron  
caucion de rato grato et judicatum solven-  
do de les hacer loar y ratificar este poder  
y son de las tres partes de la dicha villa  
las dos y mas de la cual hicieron rela-





con los dichos Señores Alcaldes y Regidores y  
mercedes para que al dicho Assiento como el  
dicho Assiento de Lairesa Alvarado Caballe-  
ro de la orden de Santiago de S. M. en el  
Real de este Reino asiste en la Ciudad de  
Correllas al ajuste de la propiedad que la  
Villa de Cintruénigo de que S. M. le tiene  
hecho merced y las ciudades de Tudela y  
Cascañe han tractado con el dho Señor Ju-  
uan de Lairesa fuese servido de venderles  
en nombre de S. M. la propiedad que tiene  
en todos los montes de ciervo y argenson  
y su Señoría del dicho Señor Juan lo  
ha hecho así y para poder entrar a tratar  
sobre la dicha venta a una con las dichas Ciu-  
dades y todo lo demás que en esta parte  
fuere necesario y hacer y otorgar la licen-  
cia o licencias que convengan y fueren necesarias  
todos los dichos Concepales unánimes y con-  
formes dan y otorgan en nombre de la  
dicha Villa su poder cumplido y bastante  
sin limitación alguna a los señores Rafael Pi-  
mentel fernández y Miguel de Guetayola  
ca veanos de la dicha villa que estan  
presentes y aceptantes que han asistido



a la vista de vos que sea como en unanimes.

Juan de Sainza con poder de los dichos conce-  
pantes para que en nombre de la dicha villa  
de Jiter y los concepantes puedan fiar y  
parar ante J. J. del dicho Sr. Juan  
de Sainza y hacer y otorgar la carta o cartas  
que fueren necesarias en rason de la venta  
de los dichos montes de Cerro y Agenzon con  
las clausulas fuertes y firmes que necesario  
sean en favor de la dicha villa y puedan  
para la paga que se ha de hacer a N. S.  
obligar y obliguen los propios y rentas de la  
dicha villa que para todo lo susodicho cada  
una y parte de ello dan y otorgan los dichos  
concepantes en nombre de la dicha villa este  
poder sin limitacion alguna, y prometen y  
se obligan con los bienes y rentas de la  
dicha villa habidos y por haber de haber  
y tener por bueno todo lo que los dichos  
propios hicieron en virtud de este poder  
y de no ir contra ella en tiempo alguno  
ni de estar a justicia y pagar lo juzga-  
do y sentenciado en esta rason y o la  
clausula *judicium diti et judicatum*  
toli, y renunciaron el beneficio de la  
restitucion in integrum de que fueron

Certificados por mi el Cónsul de que doy fe y  
para ser compelido a ello dieron su poder  
Cumplido a los Quercy Justicia de S. M. que  
de esta causa puedan y deban conocer para  
que los compelan a todo ello como Carta guaren-  
tija y de refundata que trae aparejada ege-  
cucion con zelo hacer se requiere y la otor-  
garon así y todo el dicho Concejo nomina-  
discrepante pidieron a mi el Cónsul haga auto  
de ello e yo lo hice así siendo presentes  
por testigos Pedro Marin y Pedro Mellano  
moros naturales de esta villa y los Señores  
Alcalde y Regidores por es y en nombre  
de los concejantes lo firmaron con mi el  
e S. Bartolomé de Bea = Juan Francisco  
de Gueto Sangra = Miguel de Pina San-  
cher = Ante mi Diego Jimenez Cónsul =

Memorial de  
los Pnuerri-  
dades de la  
Corolla  
y Canan

M. J. F. Las ciudades de Tudela Corolla y  
Canante dicen que habiendo obtenido los  
vecinos y concejo de la Villa de Lintrunigo  
una Cedula real por la cual S. M. le  
hace merced por título de venta de un pedazo  
de los montes de Cerro limitado y designado  
con límites y mojones en propiedad y dominio  
por cierta cantidad con que ha ofrecido servir  
para la guerra contra Portugal á qu



sobrecarta se opusieron los interesados contradi-  
ciendo el dho pidiemiento y alegando cada  
uno largamente de su dho representando los varios  
y gravísimos perjuicios que resultarían de  
tener efecto dicha gracia y para su verifica-  
ción y ver el terreno y latitud de lo que pide  
la dicha Villa de Cintruénigo, V.ª ha veni-  
do a hacer vista de ofo y agüben con comu-  
ñion particular de ajustar este negocio depen-  
do alguna parte de apropio a la dha Villa  
de Cintruénigo en el menor perjuicio que  
se pueda se pueda seguir a los que le gozan  
en comun y benefician todo lo remite de los  
dichos montes en el servicio de S.ª M.ª y aun-  
que en las razones que tiene deducidas  
y alegadas así de las mercedes y privilegios  
y sentencias de los gozos que han gozado  
en dichos montes como en los donativos  
grandes con que ha servido a S.ª M.ª de gen-  
te y dinero y los otros de propiedad que  
tuvian fundados respecto de los dichos privi-  
legios remuneratorios uso y posesion in-  
memorial titulada y que muchos censos  
que se han cargado de los donativos con  
que han servido a S.ª M.ª estan cargados



sobre los dichos goros pudiesen esperar la perpetua observancia de los dichos montes con sus goros todavía deseando el servicio mayor de S. M. como fieles y leales vasallos y reconocer el deus que V. M. tiene de que se consiga y que estas universidades queden en perpetua union se han conferido los medios mas adecuados que se han podido discurrir para que S. M. quede servido y las republicas menos gravadas han deliberado servir a S. M. de nuevo con doce mil ducados por la propiedad de todos los dichos montes de ciervo y agerzon sin exceptuar parte alguna de todos excepto lo que ira expresado en este memorial que se le ha de apropiiar a la villa de Cintruénigo con las calidades modificaciones y condiciones contenidas en los capitulos siguientes

1.<sup>o</sup> Primeramente que en caso que a la villa de Cintruénigo se le haya de dar propios, haya de ser todo lo que tienen plantado de viñas y olivares desde la cañada de la cebolluela dejando la cañada libre hasta lo que afronta con los terminos de S. Iñero por la hermita de San Sebastian corriendo las riegas y siendo la primera la dicha cañada de

RD



la cebolluela hasta donde llega el camino Real  
que va de la Ciudad de Correllas a la de Sarra-  
na y el dicho camino ha de servir de muga  
hasta encontrar con el rio de Llano que es el que  
pasa de la ~~ruina~~ ruina de Gil Jimenez hasta el  
dicho camino y asibien ha de servir de muga  
todo el rio de Llano por la parte de adentro  
hasta Cintruénigo hasta llegar a encontrar  
con la muga de Fitero pasado la hermita  
de S<sup>to</sup> Sebastian sin que por parte alguna  
se pueda pasar ni engruachar fuera del dho  
rio de Llano sin cañada y quedando  
el dicho rio de Llano por abrevadero co-  
mun en la dicha forma — — — — —

Item que todas las heredades que estuvieren  
sin plantar dentro del limite apremiado  
en la capitula antecedente no las puedan  
plantar viñas ni olivares ni otro ningun  
genero de plantas por ser mucho el nume-  
ro de viñas y olivos que tienen plantados  
poruendoles rigurosas penas y que de su  
autoridad los suplicantes puedan replan-  
tar lo que plantaren en ellas sin incu-  
rrir en pena alguna teniendo conocimiento  
por si a sola en ello. — — — — —

Item que no puedan plantar fuera del



límite que se le señalare ningún género de  
viña olivos ni otras plantas y que las plan-  
tadas que tienen fuera la cañada de la  
cebolluela y demás partes a' la otra parte  
del río en dichos montes las gocen sin  
podellas replantar ni subrogar plantas  
alguna de las que murieren ni puedan  
adquirir derecho alguno de propiedad  
fuera de los límites que van expresados  
porque han de quedar lo restante de los  
dichos montes libres y que se tome la  
razón de las que hay hoy plantadas y  
caso que plantaren o replantaren tengan  
las penas expresadas en la capitula ante-  
cedente y facultad de poder desplantar.

Lo — Item que en el terreno que se le apropió  
a' la dicha villa de Cintruénigo no se  
le conceda tácita ni expresamente derecho  
de regar con las aguas de Almaraz  
en perjuicio alguno de los interesados  
y de los derechos que por sus senten-  
cias tienen la Ciudad de Tudela y Corella  
y cada una de ellas y la dicha Ciudad  
de Tudela de impedir no pasen las aguas  
de la viña de Gil Jimenez y que aunque



por su cédula. Concede que lo que le apropia  
para hacerlo de calidad de huerta y en  
este sentido pareca se podia entender citaba  
incluido el derecho de aguas para los dichos  
afropios quede expresado con claridad no  
se les conceda en ningun caso derecho nuevo  
de regar los dichos proprios en perjuicio de  
las dichas sentencias y contra los derechos  
de su anterioridad y que haya de quedar  
el derecho de las aguas de Alama que tienen  
adquirido las ciudades de Tudela y Corella  
por virtud de sus dichas sentencias  
sin inobar en cosa alguna sino en la  
forma que se citaba antes de la concecion  
de proprios y que las sentencias se hayan  
de quedar en su fuerza y vigor para fi-  
dar su ejecución en justicia lo que a las  
dichas Ciudades les conviniere y a los de-  
mas interesados. — — — — —

Y en consideracion de la union y gozo  
que se tiene en los dichos montes de ciervo  
y agermon duplica á V.ª sea gozoido  
de los de en propiedad todos los dichos montes  
de ciervo y agermon y los demas que gozan  
para que los tengan y posean con otro  
y título de propiedad y dominio y para  


que los gocen en comunidad en la misma  
conformidad y hermandad que lo han gozado  
y gozan hoy sin pretender mas gozo la uni-  
versidad de el que cada una ha gozado  
y goza en los dichos montes por escusar los  
pleitos y embarraros que se pueden ofrecer  
en la division y con calidad de que el que  
no contribuyere a la cantidad con que  
se sirve dentro de dos meses quede exclu-  
ido de todo el gozo que tiene y puede tener  
y que los duplicantes puedan disponer de  
el y de las corralinas que gozan como  
dueños propietarios a su libre disposicion  
y voluntad dejándolas o vendiéndolas en  
beneficio de los que concourrieren al dicho  
servicio sin limitacion alguna y sin que  
en ellas ni parte alguna de los dichos mon-  
tes puedan tener derecho los que no con-  
tribuyeren a los dichos doce mil ducados  
pero en la parte de agorron y todo lo  
del rio Aluma hacia la parte de fitero  
la universidad que no tuviere derecho de  
gozar no la pueda adquirir por esta  
nueva merced =

6.º - Itº que los duplicantes por si mismos pue-  
dan fover las guardas para lo autodia





de los dichos montes sin intervencion de S. M.  
sus Patrimoniales ni sus sustituidos y que  
puedan despachar titulos en forma y las penas  
que se echaren y prendamientos que cogieren las  
puedan mandar ejecutar sin embargo de suplica  
ni yacapiendo ni que la Camara de Comptos, Patri-  
monial mayor ni otro juez alguno puedan intro-  
meterse en poner guardas ni hacer actos que  
deixen tener derecho alguno directo ni indirecta-  
mente en los dichos montes por haber de ser  
en propiedad y posesion de los suplicantes.

Itt que en los dichos montes no puedan plantar  
vinas ni olivos ni otros arboles y el que lo  
hiciere tenga de pena diez ducados por cada  
robada de tierra aplicado para las Comunidades  
que los hallaren y sin embargo de su propia  
autoridad cualquiera de los gozantes lo pueda  
desplantar sin incurrir en pena alguna.

Itt que se ha de ejercer la jurisdiccion civil  
y criminal en ellos con la conformidad que siem-  
pre la han tenido y dar todos los despachos  
de la persona Real de S. M. libres de media  
Anata y en forma de contrato honorario de  
modo que siempre haya de tener entera  
fuerza y cumplimiento hacienda renunciacion



de parte de S. M.º especialm<sup>te</sup> de todos los derechos  
que por derecho comun le pueden quedar  
reservados a su favor, y particularmente de  
cualquiera justa causa que ahora y en cualquier  
tiempo pudiera tocar a S. M.º y sus sucesores  
asi redundando a favor de particulares como  
de cualquiera otra causa aunque sea de  
necesidad respecto de servir a S. M.º con doce  
mil ducados de plata y habiense servido la  
Ciudad de Tudela habra ser mas o poco  
mas o menos con seis mil ducados, y el año  
de mil quinientos y treinta con once mil ducados  
sin el demas dinero y gente que asistio  
en las fronteras de Brun, Cibur y Fuenterro-  
bra y en los demas de este Reino de Navarra  
y exercitos contra Portugal y Cataluña y la  
Ciudad de Gurrella con cinco mil ducados  
este presente año y con treinta mil ducados  
el año de mil y quinientos y treinta y con la  
gente y dinero que se ocupio en las fronteras  
y exercitos arriba expresados, la Ciudad de  
Cascaute con mil y quinientos ducados este  
presente año y el de mil quinientos y treinta  
con treinta mil ducados con la gente y dinero  
que ha servido en dichas ocasiones.

De

M que se les haya de conceder los expedientes que  
propusieron para tomar el dinero a censo y  
pagar principal y rédito de lo que les tocara  
a los suplicantes y dallas permisos en forma =  
D. Pedro Murguio y Parquier = D. Fran. de Villa-  
ba = El Lic.º Bluzqueta = Juan Gregorio Serra-  
no = D. José Enrique Cervantes de Lacarra =  
D. José Jimenez de Cascante = D. José de Luna-  
Juan Fernandez y Aguirre = D. Luis de Mur-  
y Larrea = Lic.º D. Miguel de Lerma = Domingo  
de Parpequi = Diego Andres de Araya = Pedro  
Pavina.

Los vecinos de la villa de Jitero y en su nom-  
bre Rafael Jimenez y Miguel de Gueta en vir-  
tud del poder que dichos vecinos les han dado  
obligan a todos a que pagaran la parte que  
les tocara en conformidad de este memorial  
proporcionadamente como esta advertido por la  
propiedad y gozo de los Montes Reales de dicho  
y agencion que les tocara segun el número  
de vecinos en la misma forma que se halla-  
ban las demás universidades gozantes = Co-  
nsta a diez y seis de Octubre de mil seis-  
cientos ochenta y cinco = Miguel de Gueta  
y Parca = Rafael Jimenez =

En la villa de Montegudo y en las carag

de Santa Catalina, lugar mudo y acostumbrado  
para expedir y deliberar semejantes negocios  
que el presente a veinte y cuatro días del mes de  
Octubre y año de mil seiscientos sesenta y cinco  
juntado en concejo público los señores Don. Martínez  
Alcalde ordinario de la dicha Villa y Juan Thomas  
Regidores de la dicha Villa y mandaron a Jaime  
de Puyo Alcaide y alguacil público de la dicha  
Villa pregonarse por mandado de los señores  
Alcalde y Regidores todos los vecinos habitantes  
de la dicha Villa acudiesen a concejo pena de  
un ducado y dicha relación habiéndose hecho así  
por la plaza y demás fuentes acostumbradas  
de la dicha Villa los que intervinieron en  
el dicho concejo a una con los dichos señores  
Alcalde y Regidores son las personas sig<sup>tes</sup>  
Primero Juan Rodríguez, Pedro Connel,  
Bernardo Martínez, Lucas Piñillas, Matio  
Figueroa, Francisco de Ayala, Juan Poyo, Juan de  
Ataca, Juan Pérez, Miguel de Ayala, Juan  
de Piñillas, Juan de Velasco, Juan de Vega,  
Jov. Cabre, Juan Rubio, Miguel de Espinosa,  
Domingo de Jago, Juan Martínez, Pedro Ro-  
yo, Jacinto Canado, Pedro de Velasco, Jov.  
Atunoz, Felipe Pucba, Domingo el Poyo,  
Francisco Brainer, Juan Cordero, Juan de Alduan,

(S)



Juan<sup>o</sup> Prudencio Velasco, Matias Gutierrez, Gre-  
gorio de Agramonte, Pascual de Lirio, Juan<sup>o</sup>  
Garrido, Martin Martinez (Jo<sup>e</sup> Dominguez) y  
Jo<sup>e</sup> Felipe todos vecinos y habitantes de la  
dicha villa y segun digeron de las tres partes  
lado y may de los vecinos y habitantes que  
al presente se hallan en ella, los presentes  
firmando y ratificando por los ausentes por  
quienes prestaron caucion de voto y rato adu-  
dicatur volviendo de que les hanan loary  
ratificar este poder y todo lo que en virtud  
de el se hiciera y digeron que por cuanto  
la dicha villa tiene contratado con la Ciudad  
de Tudela y otras universidades de com-  
prar a S. M. (D. L. P.) los montes reales de  
cierre y agermon y en su nombre con el  
M. F. D. Juan de Lirio y Alvarado del  
Consejo de S. M. y su oidor en el Real de este  
Reino, Caballero de la orden de Santiago  
por cantidad de doce mil ducados pagados  
a los plazos y con las condiciones que esta  
contratado con el dicho Fr. Juan de Lirio  
y Alvarado en virtud de la comision  
que para el dicho efecto y para hacer la  
tarea de obligacion en nombre de la dicha



Villa para la paga de los dichos doce mil ducados a una con las demas universidades -  
dan y otorgan su poder cumplido y bastante  
tal cual para el dicho (cua se requiere)  
y de dar el necesario a los dichos Señores Regi-  
dores y al dicho Gregorio de Agramonte, que  
sta presente y aceptante para que en nom-  
bre de la dicha Villa y su concepo pue-  
dan los dichos Señores Procuradores a una con los  
demas de las universidades obligar a la  
paga de los dichos doce mil ducados y a man-  
comun y en voz de uno y cada uno de por  
si y por el todo renunciando para el dicho  
efecto las leyes de la muncomunidad y la dema  
que les competan obligando a su paga los  
propios y rentas de la dicha Villa a una  
con la persona y bienes de los dichos conce-  
pales en favor de S. M. o de la persona  
que en su Real nombre se hubiere de otor-  
gar al plazo o plazos que ajustaren con las  
demas universidades y para ello y hacer  
las demas cosas de venta y contracto  
que se hubieron de hacer con el dicho Fr.  
Juan de Luieca Alvarado, dan y  
otorgan este poder libre y general y sin



esta  
acion  
en  
ado  
los  
pach  
con  
qu  
en mi  
en un  
Algar  
Villas  
fante  
firme  
que en  
hiciera  
tra de  
paga  
el ben  
Cada p  
y cum  
neces  
obligac  
tercia  
porron  
conven

limitacion alguna y con libre y general Adminis-  
tracion que todo lo que por dichos sus procurado-  
res en dicha razon sera dicho procurado y neg-  
ciado lo habran por tan firme y seguro como  
si lo otorgantes juntos o diviso a todo fueran  
y se hallaran presentes a lo hacer y otorgar  
por cuan cumplido y bastante poder para todo  
lo susodicho se requiere y es necesario de dar  
de mismo le dan y otorgan libre y general y  
sin limitacion alguna y prometieron y se  
obligaron con los propios y rentas de la dicha  
dicha persona y bienes de los dichos conce-  
pantes se obligaron de haber por bueno dento  
firme y valido y seguro este poder y todo lo  
que en virtud de el lo dichos Procuradores  
hicieren obligaren y otorgaren y que les rele-  
va del cargo de el y eitaran a justicia y  
pagaran lo juzgado para lo qual renunciaron  
el beneficio de la restitucion in integrum Certifi-  
cado por mi el <sup>no</sup> y para lo an tener guardar  
y cumplir dieron jurisdiccion y poder a los  
Jueces y Justicias de S. M. Real en forma de  
obligacion quarentija y de residencia y de ren-  
tancia parada en cosas juzgadas y remun-  
eraron su propio fuero y fuere y la ley sit  
convenierit de jurisdictione omnium judicium



Certificamos por mi el vicario y para que conste de  
fidelmente de los otorgamientos a quienes doy fe  
conozco lo testifique por auto publico y para  
prevenir por testigos Fran.<sup>co</sup> Lamota y Simon  
de Aguirre y Andres vecinos de la dicha  
villa y firmaron los que parecen que firmas  
es el Sr. Dn. Jo. Martinez = Gregorio de Aguirre  
Fran.<sup>co</sup> Garrido = Pedro Jimenez, Jue. Cinchillo  
Fran.<sup>co</sup> Celasco, = Pedro Comuel y Lacur, = Juan  
de Alduan = Juan Rodriguez Linares = Ber-  
nardo Martinez = Exento Casado = Miguel de  
Ciparras = Martin Martinez = Fran.<sup>co</sup> Lamota  
Simon de Aguirre = Ante mi Jue. de Aguirre  
exento = Doy fe y testimonio yo el Sr. infraes-  
crito que el presente traslado es bien y fielmente  
Sacado de su original que en mi poder queda  
y signe y firme = En testimonio de verdad =  
Jue. de Aguirre exento = Edigeron mandos  
de dicha Comision y poderes que la dicha  
villa de Guintruenigo pretendio en los montes  
Reales de Cierzo y ageraron la propiedad y  
posesion de mucha parte de ellos ofreciendo  
servir a S. M. por dicha gracia con cinco  
mil ducados, y en esta raron se le dio despa-  
cho por el Sr. del Excmo. Virrey en nombre  
de S. M. y S. M. del Sr. Felipe Cuarto



de Carilla) y quinto de Navarra (que Dios tenga  
en su gloria) la confirmó por un Real Cedula libra-  
da en la Villa de Madrid a doce dias del mes  
de Abril mas cerca pasado de este presente en  
este año referendada por D<sup>no</sup> Bartolomé de Le-  
gaia su Secretario y habiendole presentado en  
el Supremo y Real Consejo de este Reino pidién-  
do sobrecarta se opusieron a contradecirla  
las dichas universidades oborgantes y la Ciu-  
dad de Casante y Comento Real de Fitero pre-  
tendiendo ser en perjuicio suyo por tener comen-  
gorio en todos los dichos Montes Reales de cien-  
to y agenzon con todos sus ganados granados  
y menudos y por otras razones y derechos que  
mas en particular constan del pleito que  
en esta parte pende en el Real Consejo y en  
el oficio del dicho Secretario Echauri dedu-  
cidas y alegadas por una y otras partes en  
sus escritos y pretensiones y citando en  
estado de determinarse en la instancia de  
Revisa se acordó por el R. C. y Real Consejo  
enviar como Viro dho fr. D<sup>no</sup> Juan de Salas  
Albarado a hacer vista de ojos de los dhos  
Montes Reales de ciervo y agenzon y a que  
se linease y midiese en particular la pro-  
piedad que en ellos pretendia la dicha villa

DD

de Cintruénigo con orden de que por todos medios  
procurase la paz y quietud de las dichas re-  
públicas otorgantes y de las demas comun-  
ras y faceras en dichos montes y el mayor ben-  
ficio de S. M. y en execucion de ello después  
de largas y diferentes sesiones ha venido en  
Nombre de S. M. consiguiendo la voluntad  
y consentimiento de dichas universidades de que  
la dicha Villa de Cintruénigo demas de su  
huerta viejo campo nuevo el nuevo y campo  
nuevo el viejo tenga en propiedad y posesion  
todo lo que tienen en el sitio y parage que  
llaman del Llano desde la cañada de la  
cebolluela quedando la dicha cañada libre  
hasta lo que confina u afronta con los termi-  
nos de Jitro por la hermita o banica de  
San Sebastian sirviendo de muga la dicha  
cañada de la cebolluela hasta donde llega  
el camino Real que va de la Ciudad de  
Corella a la de Pararona sirviendo el dho  
camino de muga por la parte de adentro  
hasta encontrar con el rio del Llano, y el  
dicho rio del Llano asimismo de muga  
por la parte de adentro hasta todo lo que  
llega a la dicha Villa de Cintruénigo y

DD

Desde ella hasta el río de Llano quedando el  
dicho río de Llano por abrevadero común en  
la forma que lo ha sido hasta aquí con facultad  
de poder plantar en el Circuito e inter  
medio de los olivos y viñas que hay en dicho  
parage y término de Llano que va referido  
los liegos y facías plantando aquellos de  
viñas y olivos y otras plantas sin impe  
dimiento ni contradicción de las dichas  
universidades ni mar del derecho de gozar  
en el dicho parage y término del Llano con  
sus gassados como común y facero por  
compreenso en los dthos montes Reales de Cierro  
y de que asimismo las viñas que los vecinos  
de la dicha Villa de Cintruénigo tienen de  
la dicha cañada afuera hacia los terminos  
de la dicha Ciudad de Corella que se han  
medido y son segun las declaraciones de  
los agrimensores nombrados por las partes  
mil y cuarenta y una robadas puedan  
los de la dicha Villa de Cintruénigo por via  
de morgnas revivir las plantas en lo que  
pudieren sin que puedan renovarlas por  
nuevos plantíos las que con el tiempo se  
murieren de las dichas mil y cuarenta



y una robada y que de ninguna se fuedan  
los vecinos de la dicha villa de Cintruénigo  
habitantes y moradores alargarse y salir  
ni ensanchar mas en ningunos plantíos  
de viñas olivos ni otras plantas fuera del  
dicho río de llamo Camins y cañada y  
por la propiedad de lo sobredicho ha venido  
la dicha villa de Cintruénigo en servir a  
S. M. con ocho mil ducados de plata puestos  
en la Ciudad de Samploña y que todo lo  
rito de los dichos montes Reales de ciérro y  
agerron quede en propiedad y porción  
para las dichas universidades otorgantes  
y para las demas universidades que han  
tenido o han de gozar en ellos viniendo en  
contribuir y pagar dentro del término  
que en esta Ceca se les señalara la parte  
y porción que les tocara segun el número  
de sus vecinos habitantes y moradores de  
la cantidad de doce mil ducados que por la dicha  
propiedad han venido las dichas universidades  
en dar a S. M. pagados en plata puestos en la  
Ciudad de Samploña al plazo y término que  
se asentara en esta Ceca y que aunque  
las dichos términos han de quedar como va

LD



se puedan  
intruénigo  
e Galis  
plantios  
fuera del  
riada y  
ha venido  
gervin a  
esta puestor  
u todo lo  
cierra y  
oregion  
otorgantes  
que han  
endo en  
termino  
la parte  
número  
aderez de  
or la dicha  
rsidades  
estor en la  
mino que  
unque  
como va

dicho en propiedad y posesion para las univer-  
sidades otorgantes y demas que contribuyeren  
ha de ser quedando entre ellas en comun yero  
y faceria en la forma que lo han tenido y tienen  
el dia de hoy y con las demas circunstancias  
contenidas y expresadas en el Despacho de S. E.  
sobrecartado por el Real Consejo que de quiso  
va inserto y otras expresadas y referidas en el  
memorial que dieron las dichas Ciudades de  
Vudela y Corella que tambien va inserto en  
esta ciera, y aunque en el tambien va encabe-  
rada la ciudad de Casante por no haber  
venido con su poder no entra otorgante en esta  
cierra y en orden a todo lo sobredicho cada  
cora y parte de ello de comun acuerdo y  
consentimiento y por via de ciera de transac-  
cion y combenios y obligacion guarantija aien-  
taron los otorgantes las clausulas pastor y  
convenios del tenor siguiente

Primariamente es convenio de que la dicha  
villa de Cintruénigo y sus vecinos desde  
hoy en adelante para siempre formar  
haya de quedar y quede en propiedad  
y en posesion sin parte y derecho ni con-  
curso de las dichas universidades otorgan-



los demas de su huerta vieja campo nuevo  
el nuevo y campo nuevo el viejo con todo lo  
que tienen plantado de viñas y olivares en el  
sitio y parage que llaman termino del Lla  
no como es desde la cañada que llaman  
de la cebolluela quedando la dicha cañada  
libre hasta lo que afronta con los terminos  
de fitero para la hermita y baulica de San  
Sebastian corriendo las mugas y siendo la  
primera la dicha cañada de la cebolluela  
hasta donde llega el camino real que ban  
de la Ciudad de Orellana a la de Pararongay  
el dicho camino ha de servir de muga hasta  
encontrar con el dicho rio de Glano y asimis  
mo ha de servir de muga todo el dicho  
rio de Glano por la parte de adentro hasta  
la dicha Villa de Pintruenigo y rio de Ma  
ma y encontrar con la muga de fitero  
parado la dicha hermita y baulica de San  
Sebastian tan solamente hasta el fiano de  
la cañada de San Sebastian quedando la  
dicha cañada libre con facultad de poder  
plantar la dicha Villa y sus vecinos todas  
las factias y heras que autorizen sin plan  
tar dentro de los sobredichos limites replan



por nuevo  
en todo lo  
pares en el  
io del lla  
e llaman  
Cañadas  
terminos  
ia de San  
indo la  
cebolluela  
que ban  
caronq, y  
ega hasta  
y acimis  
el dicho  
entro hasta  
rio de Ma  
de Vitero  
ha de ser  
elfaro de  
edando la  
de poder  
inos, todos  
sin plan  
ter replan

tando y plantandola de viñas y olivares y otras  
plantas sin impedimento ni contradicción  
de las dichas universidades otorgantes y con  
calidad y condición de que la dicha villa  
de Cintruénigo y sus vecinos por otra parte  
alguna se puedan alargar ni ensanchar en  
ningunos plantíos de viñas olivos ni otras  
plantas fuera del dicho rio de llano camino  
y cañadas que van referidos quedando como  
ha de quedar el dicho rio de llano por abroa  
dero comun, y caso que la dha villa de Cintrué-  
nigo y sus vecinos o algunos de ellos ahora o  
en tiempo alguno plantaren viñas olivares u  
otras plantas fuera de los dichos límites del  
dicho rio de llano, camino y cañadas, incurra  
en pena de diez ducados por cada robada  
y demas de ejecutar dicha pena sin remi-  
sion alguna ni formar ningun litigio sobre  
la cobranza, aplicada la dicha penas para  
las universidades que hallaren los dichos  
plantíos pida cualquiera de los porantes de  
su propia autoridad de plantar lo que  
ellos plantaren sin incurrir en pena alguna  
ni tener recurso la dicha villa ni sus  
vecinos de poder intentar ni fomentar liti



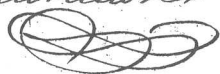
gros algunos sobre haterseles desplantado ni sobre  
cucurarlo de la paga de los dichos diez ducados  
de pena, y si tal hicieren hagan de ser con  
denados en las costas y daños que causaren  
El es. Conocido entre las partes que las viñas que  
los vecinos de la villa de Cintruenigo tienen de  
la dicha Cañada de la cebolluela afuera hacia  
los terminos de la ciudad de Lorella que se  
han medido y segun las declaraciones de los  
agrimensores nombrados por las partes son  
mil y cuarenta y una robadas de que es con  
venio se haga inventario de ellas para escu  
sar diferencias a' tiempos a' venir puedan  
los dichos vecinos de la dicha villa de Cin  
truenigo por via de morgonar renovar la  
dichas plantas en lo que pudiesen segun  
la dicha labor de morgonar sin que puedan  
en ninguna manera renovar por nuevo  
plantio las plantas que con el tiempo se  
murieren de las dichas mil y cuarenta y  
una robadas y caso que las renovaren por  
nuevo plantio incurran en pena de diez  
ducados aplicados a las universidades  
que hallaren haber hecho la dicha renova  
cion por nuevo plantio, las cuales ejecuten





ido en sobre  
dier durades  
de ser con  
caigaren  
las viñas que  
tienen de  
afuera ha  
lla que se  
de los  
artes son  
que es con  
para escu  
puedan  
lla de fin  
vivir la q  
segun  
que puedan  
nueva  
tempo de  
caranta y  
aren por  
de dier  
ernidades  
la renova  
ejecuten

sin renuncien alguna por cada robada y m  
formar ningun litigio sobre su paga ni tener  
derecho en accion para ello y demas a mas  
qualquiera de los gerantes de autoridad propia  
y sin incurrir en pena alguna pueda arran  
car la renovacion que an hicieren en las dichas  
viñas por nuevo plantio las cuales dichas mil  
y quatroenta y una robada y de viñas es conve  
nido que han de quedar y queden en comun  
gora y faceria para las dichas universidades  
gerantes levantados sus frutos en los tiempos  
y de la forma que lo han sido y son hoy  
sin hacer robacion en el mismo goro que  
hoy se tiene en las dichas viñas =   
Es convenio de las partes que los derechos  
de aguas que cada una de las dichas univer  
sidades tiene en sus rigos del rio. Alama  
queden con los mismos derechos y pretensi  
on que cada uno tiene y tubiere an por  
virtud de sentencias como derechos de p  
terioridad, porque en esta parte es com  
un de no hacerse como no se hace nova  
en entrada ni salida en ellos =   
En fe de lo dicho de Francisco de Carrascon  
Marco Antonio Trincado y Pedro Andres  
Procuradores de la dicha Villa



de Contruénigos aceptando como aceptan en  
virtud de su poder y en nombre de ella y sus  
vecinos lo contenido en las cláusulas antea-  
dichas en y de la forma y manera expresada  
en ellas prometen y se obligan con todos los  
bienes, propios y rentas de la dha. Villa y expen-  
tes expresados en su dicho poder y demás con-  
diciones y advertencias que se le concederem por  
el Supremo y Real Consejo de este Reino de  
Castilla y pasar y que pasaran y pasaran la dicha  
Villa y sus vecinos habitantes y moradores  
que al presente son y a tiempos a venir serán  
por lo contenido en las dichas cláusulas  
guardando a lo literal todo lo en ellas refe-  
rido y pactado de las penas que contienen  
y de pagar y que pagaran a S. M. (P. D. G.)  
y en su real nombre al Excmo. Sr. Duque de  
San Jeronimo Virrey y Capitan General de  
este Reino puestos en la Ciudad de Vampito-  
na y en la persona que S. E. les ordenare  
los dichos ocho mil ducados de plata dentro  
de un mes que ha de correr desde el día  
que el Supremo y Real Consejo confirmare  
esta Escrita y la provisión que se le ha de dar  
del dicho termino y sitio del Llano en la  
conformidad que va ungado y referido en

En

tan en  
ellas y faga  
las. Antea  
de expresado  
en todos los  
las y expedien  
demas que  
seren por  
mino de  
la dicha  
oradores  
venir seran  
ausulas  
ellas refe  
contienen  
las (P. D. G.)  
Duque de  
General de  
de Vampito  
ordenare  
ta dentro  
el dia  
ufirmare  
ha de dar  
Vano en la  
terido en

esta Ciera sin otro plazo ni aduamante algu  
no con las costas de su cobranza concediendo  
el permiso el Consejo Real para tornallos  
y censo y cargallos sobre los bienes propios  
rentas y expedientes de la otra villa concedidos  
y que espera se les ha de conceder — y  
Yo el dho Sr. Juan de Sainca aceptando  
como acepta en nombre de S. M. y de su real  
Comision Subdelegada por el Exmo Sr. Duque  
de San Germain que de suyo va inserta la  
paga de los dichos ocho mil ducados y lo conte  
nido en las dichas clausulas y en ejecucion  
y cumplimiento de lo tractado y capitulado  
en ellas en el Real nombre de S. M. y usando  
de su Real Comision propia en la dicha Villa  
de Pintroneigo y sus vecinos y en su propiedad  
y posesion el dicho sitio y termino que llaman  
de Llano en el mismo largo y ancho que  
va amojonado y referido en esta Ciera y en  
seguintes en el Real nombre de S. M. y usando  
de su Real Cedula y comision Subdelegada  
aluye y aparta a S. M. y a su Real Patri  
monio de qualquiera accion y derecho que  
tenga tenia y podia tener en propiedad y  
posesion en el dicho sitio y termino que lla  
man de Llano que va amojonado y refe  
rido por comprensos en los Montes Reales de

de los y de cualquiera otro derecho y acción que  
en cualquiera manera y por cualquiera causa  
tenia o podia tener S. M. y su Real Patrimonio  
y todo ello la cede renuncia transfiere y tra  
para embute y apodera en la dicha villa de  
Gintruénigo y sus vecinos con todos sus dros  
Reales y personales sujos directos y ejecutivos  
sitios y confrontaciones que van referidos para  
que desde hoy data de esta escritura en adelante  
perpetuamente le tenga y posea la dicha villa  
de Gintruénigo y sus vecinos en propiedad  
y posesion como termino suyo propio compra  
do con sus mismos dineros y adquirido con  
justos y legitimos titulos y por via de contrato  
honroso que perpetuamente ha de tener su ent  
ra fuerza y cumplimiento para cuyo efecto así  
mismo en nombre de su Real Magestad  
y usando de su real Comision subdelegada  
renuncia a favor de la dicha villa y sus veci  
nos especialmente todos los derechos que por  
derecho comun le podian quedar reservados  
a S. M. y a su Real Patrimonio y particular  
mente de cualquiera justa causa que ahora  
y en cualquier tiempo pudiese tocar a S. M.  
y los dros Reyes sucesores en su Real Coro  
na y de cualquiera otra causa publica





acción que  
era causa  
Patrimonio  
iere y tras  
Vlla de  
sus dros  
ejecutivos  
ridos para  
n adelante  
icha Vlla  
opiedad  
is compra  
uindo con  
e contrato  
er su inte  
fecto an  
getad  
delegadas  
y que ve  
los que por  
reservados  
articulan  
que ahora  
car a S. M.  
Real Cor  
pública

Aunque sea de necesidad y enlunje y aparta  
al fiscal de S. M. que es y fuere perpetuam<sup>te</sup>  
y a sus substituidos y a cualesquiera otras  
personas de cualesquier derechos y acciones y  
litigios que en raron de ello pudiesen inten  
tar en el Real nombre de S. M. y de su  
Real Patrimonio dandolos por nulos, ningunos  
y de ningun efecto y valor en caso que ahora  
o en algun tiempo los intentare y en sigte  
da en el Real nombre de S. M. y usando  
de su Real Comisión su poder y facultad  
Cumplida en hecho y causa propia de S. M.  
a la dicha Vlla de Pintrunigo y sus vecinos  
para que por si mismo o por la persona  
que quisieren puedan tomar y aprehender  
la jurisdicción Real actual Corporal quita y para  
fija de dicho termino de llano que va amo  
ñado y en el interior que la toma y apronde  
y que le pone y constituye en ella se con  
stituye en nombre de S. M. por su ingenuis  
terados y proceador de la clausula nomine pre  
senti et constituti.

Item es contenido entre los otorgantes de apar  
tarle como se desisten y apartan por es y en  
nombre de las demás universidades Comunes  
y garantas en dichos mones reales de ciervo



y ageraron del dho gozo y faceria que tienen tenian  
o podian tener con sus ganados en el dicho sitio  
y termino de llano en la forma que va amos-  
trado y se obligan con los vienes y rentas de  
sus dichas republihas y cada una de ellas  
respectiue de no entrar con sus ganados en el  
dicho termino de llano ni de sus mojones que  
van referidos adentro, y caso que alguno lo  
hiciere pueda la dha villa de Cintruénigo y  
sus vecinos usar de su derecho y carnerear  
como en ganados que entran en terminos y pro-  
piedad ajena, pues desde luego quieren y  
conquienten que den la dha villa de Cintruén-  
igo y sus vecinos en propiedad y posesion  
de el dicho termino de llano en todo lo  
comprendido y que esta dentro de los mojones  
referidos sin que ahora ni en ningun tiem-  
po las dichas universidades otorgante ni las  
demas gozantes en dichos terminos les pue-  
dan poner ni pongan impedimento ni em-  
barazo alguno en el apartandore como se  
apartan de qualquiera derechos que en  
razon del dicho gozo tienen tenian o podian  
tener —

7  
Itt es conuenio y itto fr. Juan de la iuca  
en nombre de S. M. y usando de su real co-

JB

Subdelegada de facultad a la dicha  
de Cintruénigo y sus vecinos para que  
en los dichos liegos y factías que están entre las  
dehesas del termino de Llano en la forma  
que va amojonado contenidas y expresadas  
en la primera clausula de esta Cédula en que  
venen y conguenten las universidades o  
gantes en ella, las puedan plantar de vi-  
ñas, olivos y otras plantas sin contradiccion  
alguna, da dicho Sr. Juan de Laineza en  
nombre de X. M. poder y facultad cum-  
plida a la dicha villa de Cintruénigo y  
sus vecinos para que los dichos liegos  
y factías las puedan plantar de viñas  
y olivos sin incurrir en las penas dispu-  
estas por leyes de este Reino, pues X. M. por  
su Real Cédula que va calentada, les dio  
facultad de poder plantar muchos mas de  
lo que segun X. M. ha visto pueden plantar  
en los dichos liegos y factías sin que puedan  
plantar planta alguna de viña olivos ni  
otras plantas fuera de las amojonamien-  
tos del dicho termino o sitio de Llano que  
son referidos, y caso que contravinieren  
a ello, incurran en las penas pecuniarias  
y de desplantacion que van referidas  
las cuales se han de executar inviolable



mente, pues en ello consiste segun lo que se ha  
conferido la paz y quietud de todas las dhas  
universidades otorgantes y de las demas que  
vinieren en contribuir con la parte que les  
tocare segun su poblacion de los otros doce  
mil ducados

II— Me es comencio y dho Sr. Duque de Soria  
cas en execucion y cumplim<sup>to</sup> de lo tracta  
do con dichas universidades otorgantes y  
con las demas universidades que vinieren  
en contribuir y pagar la parte que segun  
su poblacion les tocara de los dichos doce  
mil ducados en nombre de S. M. y  
usando de su Real Cédula y comision  
subdelegada por el Exmo Sr. Duque de San  
German Virrey y Capitan General de este  
Reino de Navarra sobrecartada por el  
Supremo y Real Consejo de el que de  
uso va inserta dentro y a parte a S. M.  
y a su Real Patrimonio de cualquiera  
derechos y acciones que en propiedad u  
en posesion tiene, tenia o podia tener o  
que en cualquiera manera y por cual  
quiera causa titulo o rason que sea o

ser pa  
tocar  
de lo  
dada  
de lo  
quada  
qui pa  
univers  
truen  
dichos  
en lo  
en el  
na a  
dad y  
fuerza  
y por  
sta o  
necian  
y pier  
calida  
para  
y en  
Quede  
tero o  
Cancan



ser fuese le tocan y pertenecen o pueden  
tocar y pertenecer en los otros montes Reales  
de Cierzo y Agenron y en lo resto de ellos  
quedado y deducido el dicho término o sitio  
de llano en la conformidad que va amo-  
nado que queda en propiedad y posesion  
sin parte derecho ni concurso de las demas  
universidades para la dicha villa de Cin-  
truenigo todo lo resto y rendos de los  
dichos montes de Cierzo y agenron  
en lo largo y ancho que son sin exceptuar  
en el dicho rendos parte ni porcion algu-  
na o una con los dichos derechos de propie-  
dad y posesion que S. M. tiene tenia o  
pueda tener y que en cualquiera manera  
y por cualquiera causa título o rason que  
se o ser fuese le tocan tocaban y para  
que con los dichos derechos Reales  
personales directos y ejecutivos y sitio y  
realidades, los cede renuncia transfiere y tras-  
pasa embiste y apodera en propiedad  
tenen o poseen en las dichas Ciudades de  
Bordela, Corella villas de Antueruiga y si  
se o otorgantes y en las demas Ciudad de  
Bordela, villa de Monteguido y Lugar de

Murchante en caso de venir en Contribución con  
la parte que de los dichos doce mil ducados  
les tocase segun su poblacion dentro del  
termino que se les señalara en esta cédula  
para que desde hoy data de esta fecha en  
adelante tengan y posean lo vendido y resto  
de los dichos montes Reales de Cierzo y agen-  
zon como terminos y montes de heras y yen-  
bas propios suyos comprados con sus pro-  
pios dineros y adquiridos con justos y lega-  
timos titulos y les pone y subroga en los  
mismos derechos de propiedad y posesion y  
demas que S. M. tiene tenía o podia tener  
y que en cualquiera manera y por cual-  
quiera causa titulo o razon que sea an-  
pueda le tocaban o podian tocar y pertene-  
cer para que en fuerza y forma del  
Contrato honorario, lo tengan posean y  
gozen en propiedad y en posesion como  
terminos y montes propios suyos de tal  
forma y modo que siempre hayan de  
tener y en entera observancia seguridad  
fuerza y cumplimiento renunciando los  
anteriormente a favor de otras universidades  
en nombre de S. M. y de su Real Patri

SS

munio todos derechos que por derecho comun le  
puedan o podian quedar reservados y particularm.  
de cualquiera finta causa que ahora y en cualquier  
otro tiempo pudiera tocar a S.M. y a los Señores  
Reyes sucesores en su Real Corona que redun-  
dan an en favor de particulares como de cual-  
quiera otra causa publica aunque sea de nece-  
sidad todo se hace y otorga por la <sup>preciso</sup> forma y can-  
tidad de dichos doce mil Ducados de plata que  
puestos en Pamplona han venido en dar a  
S.M. las dichas republicas y en siguiente en  
el interin que las otras universidades otorgan-  
tes y las demas que vinieren en contribuir  
con la parte que les tocara de dichos doce mil  
ducados se les constituyere y diere la posesion  
de lo rendido de los otros montes Reales de ciervo  
y agerron les constituyere y pone otro Fr. Juan  
de Laiseca en nombre de S.M. y en virtud  
de esta Real Cedula subdelegada desde ahora para  
siempre jamas en la posesion real actual  
corporal quieta y pacifica de lo rendido de los  
dichos montes Reales de ciervo y agerron y en  
la propiedad y posesion de todos ellos por virtud  
y fuerza de la clausula nomine precari et  
constitutis constituyendole dicho Fr. Juan  
de Laiseca en nombre de S.M. por ingui-

lino creador y poseedor de los rendidos de los dichos  
Montes Reales de Cerro y agerman en el interin  
que a' dhas universidades se le diere y toma-  
ren aquella =

9— El dho Sr. Juan de Laizaca en nombre de  
S.M. y usando de su Real Cedula y comision  
subdelegada inserta en esta Cedula, obliga a  
S.M. y a' los dros Reyes que camen en su Real  
Corona y a' todos los bienes de su Real Patri-  
monio que tiene y tuviere especialm<sup>te</sup> en este  
Reino, y en cualesquiera otros en Reinos y  
Señorios de que habra y habran en todos tem-  
pos por buena firme y a' perpetuo valedera  
esta cedula y todo lo pactado y que se pacta-  
re y capitular en ella. Sin ir ni venir ni  
consentir se vayan ni contrabengan a' con  
ninguna de lo referido en ella para cuyo  
efecto empuno su fe y palabra Real y  
encluyey aparta en su Real nombre al  
fiscal de S.M. que es y perpetuamente  
fuere y a' su Patrimonial sus sustitutos  
y cualesquier otras personas y fueros de  
cualquiera accion o' derecho que en qualqui-  
ra manera y por cualquiera causa o' ra-  
zon que sea o' ser fuerda y pudieran inten-  
tar dando como desde ahora da en el





por dicho  
interin  
y toma  
①  
mbre de  
comision  
lega a  
su Real  
al Patro  
En este  
sinor y  
todas tem  
aledena  
e pacta  
quir m  
m a' con  
cuyo  
el y  
re al  
rente  
titulos  
de  
alguien  
a' re  
minta  
n el

al nombre de S. M. por nulas, ningunas y  
ningun efecto y valor cualesquiera otros  
acciones y causas que intentaren o pretendie-  
ren intentar en razon de lo sobre dicho cada  
una y parte de ello y a mayor firmara en el  
Real Nombre de S. M. y de su Real Comision  
subdelegada, da Comision y facultad cumplida  
y poder en hecho y causa propia de S. M.  
a las dichas universidades y a las demas que  
ovieren en contribuir con la parte que  
les tocare de los dichos doce mil ducados para  
en lo residuo de los dichos montes reales de  
cuerro y agenzon puedan poner las guardas  
para la custodia de ella sin intervencion  
de S. M. sus Patrimoniales ni sustituidos  
y despacharles titulos en forma y que la  
penas que echaren y prondamientos que  
exigieren las puedan aplicar para si y  
mandar egecutarlas y pasar a su cobranza  
sin embargo de duplicar ni sacapena sin  
que ahora ni en ningun tiempo la fama  
ra de Comptos Reales Patrimonial mayor  
ni otro fuer alguno se entrometan ni  
puedan entrometerse en poner guarda  
ni hacer otros ningunos actos quedenden

③

directa ni indirectam<sup>te</sup> a tener ningún derecho  
de propiedad fuesen y gozan en los dichos montes  
Reales de cierra y agermon por quedar lo residuo  
de todos ellos en propiedad y posesion para  
las dichas universidades otorgantes y las demas  
que vinieren en contribuir con la parte que les  
tocare de los dichos doce mil ducados. *¶*

10- *¶* It<sup>em</sup> es convenio entre las dichas partes que lo res-  
to de los dichos montes Reales de cierra y agen-  
cion que au<sup>n</sup> quedan en propiedad y posesion  
para las dichas universidades otorgantes en  
esta escritura, y las demas que vinieren en  
contribuir con la parte que les tocare de los  
dichos doce mil ducados demas de tener en  
ellos el d<sup>to</sup> y título de propiedad y dominio  
hayan de ser y sean y lo hayan gozado  
y gocen en comunidad entre las dichas uni-  
versidades otorgantes y las demas que vnie-  
ren en contribuir con la parte que les tocare  
de los dichos doce mil ducados dentro del tien-  
po que se les señalara en esta es<sup>cri</sup>ta y el tho-  
gorio y comunidad lo han de tener tengan y  
gocen en la misma conformidad y herman-  
dad que lo han gozado y gozan hoy sin pre-  
tender por rason de esta es<sup>cri</sup>ta las dichas



universidades mas en otro caso del que cada una  
ha tenido y gozado hasta el dia de hoy en los  
dichos montes Reales de ciervo y agensen con  
expresa calidad y condicion de que la univer-  
sidad que no contribuyere con la cantidad  
que le tocara segun su poblacion de los dichos doce  
mil ducados haciendo su paga real y efectiva dentro  
de dos meses contaderos de la fecha de esta escrup  
en adelante pues a todos les consta y no ignoran  
lo tractado en ello pues se han hallado prefe-  
rentes a conferirlos haya de quedar y quedes la  
dicha república o repúblicas excluidas de todo el  
gozo que tienen o podian tener y de la propie-  
dad y dominio que por virtud de esta escritura  
y pagando podian adquirir y pretender y que  
las demas universidades otorgantes y que  
contribuyeren con la parte que les toca a las  
pagas de los dichos doce mil ducados dentro  
del dicho termino puedan disponer del dho  
gozo y propiedad de las demas repúblicas  
morrias que no pagaren y de las corralizas  
que hoy gozan como dueños propietarios a  
su libre disposicion y voluntad sin impedi-  
mento ni contradicion de nadie gozandolas  
o vendiendolas en beneficio de los que con-  
currieren y pagaren la parte que les toca



de dichos doce mil ducados sin parte derecho ni  
concurso de las repúblicas que no contribuyeren  
con la cantidad que les tocare dentro del tho  
termino sin otro plazo ni adyacimento alguno. &  
11. It es convenio entre las dichas partes que en la  
parte y monte realenos que llaman de agenzon  
y todo lo del mo llama hacia la parte de la  
dicha villa de fitero la universidad que no  
tuviere derecho de gorar hoy no lo pueda ad-  
quirir por esta hora aunque contribuya con  
la parte que le tocare de los dichos doce mil  
ducados, porque los goros los han de tener  
las repúblicas en la forma que hasta hoy  
las han tenido y gorado sin mas ni otra  
pretension de goro. —

12. It es convenio entre las dichas partes que ningu-  
na de las universidades otorgantes y que  
vinieren en contribuir con la parte que les  
tocare de los dichos doce mil ducados, no pue-  
da ahora ni en ningun tiempo plantar viñas  
olivos ni otros árboles en lo residuo de los  
dichos montes Reales de Cierzo y agenzon  
y el que lo buiere incurra y tenga de pena  
diez ducados por cada robada de tierra apli-  
cadas para las universidades que los halla-  
ren, y sin embargo de ejecutarse sin re-



misión la dicha pena de autoridad propia, cual-  
quiera de los gozantes lo pueda arrancar y des-  
filantar sin incurrir en pena alguna. Sin que  
entre ellos por ello se pueda formar litigio  
alguna pena de ser condenado en costas y  
dando la parte que lo intentare pues ha de  
consistir en la observancia y cumplimiento  
delo referido la principal paz y quietud de  
las dichas universidades.

Ita es convenio entre las dichas partes que haya  
de quedar y quede entre las dichas universidades  
gozantes y las demás que vinieren en con-  
tribuir con la parte que les tocare de los otros  
doce mil ducados, la jurisdicción civil y criminal  
de los otros montes Reales de Cierzo y Agón  
en la misma conformidad que de siempre  
aca y hasta hoy la han tenido.

Ita las dhas ciudades de Tudela Corella villas  
de Cintruenigo y Jitro y sus procuradores  
de cada una dellas respectivamente que van refe-  
rido y nombrados en su nombre aceptando  
como aceptan en favor de dhas repúblicas  
sus principales y cada una de ellas respec-  
tivamente todo lo contenido y aprehendido en las  
cláusulas sobre escritas prometen y se obli-



gan en nombre de sus dichas república junto  
y de mancomun. Annul et insolidum renuncian  
do como renuncian en nombre de ellas las leyes  
de la mancomunidad y las autenticas o chitas  
de duobus res de vendi de cuyas disposiciones  
se dieron por certificados de su contenimiento  
en nombre de las dhas repúblicas por mi el  
Escribano de que doy fe, con todos los bienes, propios  
rentas y expedientes concedidos y que se conce-  
dieren de cada una de las dichas repú-  
blicas muebles y raíces derechos y acciones  
habidos y por haber de dar y pagar y que  
daran y pagarán a' S. M. I. en su real  
nombre al Excmo. Sr. Duque de Guzman  
Virrey y Capitan General de este Reino y a  
la persona que S. M. I. les ordenare lo dicho  
doce mil ducados ~~en platina~~ puestas en la dicha  
Ciudad de Sampelona dentro de un mes  
que corre y se ha de contar desde la sobre-  
carta y confirmación que el Real Consejo  
diere de esta Cédula y provea que se les ha  
de dar de lo raso de dichos Montes Reales  
de Cerró y Agenzon sin otro plazo ni adia-  
niento alguno con las cartas de su cobran-  
ta dandoles permiso el Real Consejo para  
cargar a censo la dicha cantidad sobre



que vienes, propios, rentas y expedientes concedidos  
y que se concedieren a dhas. repúblicas y para  
en caso de usarse de la dicha mercomunidad  
y respecto de la grande necesidad que hay  
de la pronta paga del dicho dinero para acu-  
dir a la fábrica y otras que se hacen en la  
Cámaras y Arcobispado de la dicha Ciudad  
de Pamplona de les compeliere a la paga  
de los dichos doce mil ducados a las dhas.  
repúblicas otorgantes o por individuos a algu-  
na o algunas de ellas por raron de dicha  
mercomunidad con calidad de que gratis  
faciendo la demás repúblicas dentro del  
termino que se señalado las cantidades  
que les tocare de dichos doce mil ducados  
hayan de ser y servir para la lucion  
y desempeño de lo que hubieren suplido y  
pagado por ellas — — —

It es convenio en que se les ha de conceder  
por medio y advertir nuevos gravos y  
mas gravos que las dichas repúblicas halla-  
ren para la situacion de la cantidad que  
les tocare y desempeño de sus facultades  
y paga de que resulten — — —

It es convenio entre las dichas partes que  
en lo sobredicho y pactado en esta escritura



se desisten y apartan de las litig pendencia y cau-  
sa que va dicha y pende en el Real Consejo  
en rason de la dicha sobredita y goviern y  
conviden no ser en esta sobre ellas mas que si tal  
no se hubiera inventado y aplican al supremo  
y Real Consejo de este Reino se dexa de confirmar  
esta cota y la pusion que se le ha de dar de  
lo nato de los dichos montes Reales de cierras y  
agewson como tambien la que se le ha de  
dar a la dicha villa de Pintrunigo del ter-  
mino o parage que llaman de llano en la  
forma y dentro del circuito que va amojona-  
do para que en todo y por todo surta su  
debido efecto y cumplimiento y queden las  
dichas universidades otorgantes y las demas que  
vinieren en contribuir con la parte que les toca  
de los dichos doce mil ducados con la  
seguridad conveniente y necesaria de maneras  
que en ningun tiempo ni por ninguna causa  
ni rason que ora ni ser pueda se les ponga  
embaxo impedimento ni contradiccion algu-  
na en rason de todo lo contenido en esta  
~~disposicion~~ cuya obediencia y cumplimiento  
todas las otorgantes cada una por la republica  
que representa en virtud de sus poderes  
prometen y se obligan con los juramentos y  
seguimientos



y ventaj. y expediente de ella y que se le ha  
de conceder de nuevo, de estas y para por lo  
contenido y expresado en dicha escritura sin  
ir contra ello en todo ni en parte en ningun  
tiempo pena de costas y daños y de pagar  
y contribuir con la parte que le tocare segun  
el numero de sus vecinos habitantes y mora-  
dores cuya cuenta y participacion se hara por  
dinto aparte al fue de esta escritura por  
otane como se esta haciendo el apelo de los  
vecinos de cada república y hacer su panga  
al pilaro referido sin otro alguno con las  
costas de su cobranza =

Itm que en el dicho sitio y terminos de la  
no de la conformidad que va anojonado  
pueda la dicha villa de Cinturén y  
sus vecinos como va dicho plantar y replan-  
tar viñar olivos y otras plantas no solo  
en las factias y liecos que van dichas sino  
es tambien varcando viñar y plantando las  
de olivos y otras plantas como tambien var-  
cando olivos y plantando viñar y otras plan-  
tas a su libre voluntad sin contradiccion  
limitacion ni embarazo ninguno de ella  
sin de las dichas Repúblicas por lo que  
de quedar como queda la dha villa de Cin-

trienigo y sus vecinos dueños en propiedad y  
en posesion del dicho termino de Llano en la  
Conformidad que va anexo, sin parte  
derecho ni concurso de S. M. ni de otras mu-  
nicipales republicas ni personas, todo lo cual  
es convenio de las dichas partes como agra-  
nismo lo es de que en la paga de los dichos  
ocho mil ducados estén comprendidos los cinco  
mil que ofrecieron a S. M. por la Cedula  
y despacho calendado en esta corte y la obli-  
gacion es para la paga de ellos quede  
extinguida sin que se pueda usar de ella  
por estar reducido todo a la paga glamen-  
te de los dichos ocho mil ducados.

18. - M. M. Fr. Juan de Laica en nombre de  
S. M. y usando de su Real Comision aunque  
entre las dichas partes otorgantes y las demas  
universidades que contribuyeren con la par-  
te que les toca de los dichos doce mil ducados  
tienen y tenian pretensiones deduci-  
das en el dho pleito de tener en propiedad  
y posesion los dchos Montes Reales de cer-  
do y agerones considerando las cantida-  
des que dan y las muchas que en años  
pasados tienen dadas a S. M. y las muchas  
y señaladas personas que tienen hecho y

(S)

espera los continuarian en las ocasiones que se  
ofrecieren y que regulado proporcionalmente  
la paga de las dichas cantidades vienen a  
ser en efecto de mayor suma a la concecion  
que se hace y propios que se le cede toda  
la via para en caso que ahora o en algun  
tiempo constare o pudiese constar que los then  
privantes Reales de hierro y agermon valen  
o pudiesen valer mas que las dichas cantida-  
des que van referidas, de toda la demasia  
cuanta quiere que sea y es, hace en el Real  
nombre de S. M. y su Real Comision de  
legada elion gracia y donacion a dichas  
universidades futa perfecta real e irrebo-  
cable que el dho. llama interivos desde  
luego de presente para siempre fuma  
sobre que renuncia en nombre de S. M. la  
Ley secunda Collice de reuandenda vendicio-  
ne ultra dimidium iusti pretri de cuya  
disposicion se dio por certificado en su  
Real nombre

Ellos dichos Rafael Jimenez y Miguel de  
Guete en nombre de la dicha villa de fi-  
tero digeron que esta licra y lo contenido  
en ella no les perjudique a las cincuenta  
robadas que S. M. tiene dada en propiedad



a la dicha villa en los montes Reales de agenzon  
para la nueva poblacion y demas cosas conte  
nidas en la merced de S. M.

20.º El litando en este estado la escra. francieron  
con poder Francisco Martinez y Juan Tomas  
Regidores de la villa de Montequido y Grego  
rio de Aguinonte vecinos della poder obien  
tes de sus Alcaldes regidores vecinos y Consejo  
de la dicha villa mediante poder otorgado  
en ella hoy este dia por presencia de Don de  
Aguiro En Real y en forma probante  
queda con esta escra. por registro y va inser  
to en ella, y enteradas de todo el contenim<sup>to</sup>  
de esta escra. digeron en nombre de la dicha  
villa y en virtud de su dicho poder que la  
loan aprueban consenten y ratifican y  
quieren y consenten surta en todo y por  
todo su debido efecto y cumplimiento sin  
exceptuar de ella en cosa alguna y a su  
mayor firmiera y cumplimiento se obligan  
con los vienes, propios rentas y expedientes  
de la dicha villa de pagar la parte que  
le tocara segun la poblacion de sus veci  
nos de los dichos doce mil ducados al  
filare contenido en esta escritura con las  
cotas de su cobranza dandole el permiso





por el Real Consejo para cargarlos a' ciertos sobre  
sus bienes propios rentas y expedientes concedidos  
y que se le concedieren, y todos los dichos otor-  
gantes cada uno por la parte que le toca  
y representa para ser cumplidos a' la  
observancia paga y entera cumplimiento  
de esta Cédula diereu todo su poder cum-  
plido y bastante a' todos los jueces y Justicias  
de S. R. M. que de lo sobredicho y contenido  
en ella fuerdan y deban conocer para que  
por todo rigor y remedio de derecho y justicia  
tra. mas breve y ejecutiva y en forma de resudi-  
cata y sentencia pasada en autoridad de cosa  
juzgada y por los otorgantes leada y consentida  
asi se les hagan pagar ejecutar y cumplir a'  
cuya jurisdiccion se someten y renuncian su  
propio fuero e' fuero jurisdiccion y domicilio  
los leg. sit convenient de jurisdictione omnium  
judicium y asi lo otorgaron y requirieron a'  
mi el C<sup>no</sup> reportare por cédula publica lo sobre-  
dicho e' yo lo hice asi siendo a' todo ello pre-  
sente por testigos J<sup>os</sup> de Perrio Aguasil de  
la Real Corte Fran.<sup>ca</sup> de Navarra y Tomas de  
Carretas criados del dho Fr. D. Juan de Lai-  
da y formaron todos los otorgantes que  
sebian e' yo el C<sup>no</sup> a' quienes doy fe  
Conwco = Fordatum, todos los otorgantes en



esta hora contenidos para su mayor fuerza  
 y entero cumplimiento remanera de su favor  
 la Laxa Cambio y Vig. dignos de transacciones  
 las de cuyas disposiciones se dieron por certifica-  
 dos de su contentamiento de que doy fe testigo ut  
 supra y firmaron = Lic.<sup>do</sup> Juan de Larica Al-  
 varado = Don Dago de Leroy y Cortes de Arana =  
 Don Pedro de Margutis y Riquier = Don Francisco de  
 Vilao = Diego de Arpiliceta = Don Martin de  
 Girona = Diego Felipe de Leon = Don Antonio de  
 Aperregui y Arellano = Don Jose de Arellano =  
 Juan Gregorio Ferrano = Don Jose de Luna = Don  
 Gaspar Claudio y Peralta = Don Juan Fernandez  
 de Alaiin = Don Juan Carrascon y Lapata =  
 Marcos Antonio Truncado y Lumbier = Pedro  
 Andres y Ayensa = Rafael Jimenez = Miguel  
 de Gutierrez Barca = Gregorio de Agiamont =  
 Jose de Perrio = Manuel de Inguasti = Tomas  
 de Larreta = Pascual Antonio Francisco de Gob-  
 menarez y Antillon = 

Poder de la  
 Ciudad de  
 Cascaute

En la Ciudad de Cascaute y en la plaza pu-  
 blica de ella Domingo por la mañana y hora  
 de la primera misa para que el Concejo fuere  
 muy completo con todos veinte y cinco de Octu-  
 bre y año de mil quinientos sesenta y cinco  
 y estando en el y habiendole pregonado ayes



ayer tarde que todo concurren a él con cajas de voz  
de Juan de Segura nuncio plena de veintecuales  
para tocar conas tocantes al bien general de la  
dicha Ciudad y echo tocar la campana como  
es costumbre donde se hallaron los señores D<sup>no</sup>  
J<sup>re</sup> Enrique Alcaide ordinario el M<sup>or</sup> J<sup>re</sup> Jacin-  
to y Martin Poyo Marcos de Alava, y Miguel  
Martin de Sala Regidores y en siguiente  
Martin Ferrano, Marcos Martinez, Miguel de  
Luján, J<sup>re</sup> Martin de Tulebray Juan<sup>o</sup> de Vcar  
Juan de Ayensa, Juan de Barberena, Jaime  
de Forcadaz, Juan de Pega, J<sup>re</sup> de Pega,  
Miguel de Villa, Luis Cunchillo, Mateo  
Perez, Juan de Arana, Domingo de Sola,  
Miguel Enrique, Domingo Barberena, Juan  
de Burgos de Juan, Domingo de Aravia,  
Roque Cunchillo, Manuel Penda, Francisco  
Jimenez, Martin J<sup>re</sup> Fernandez Pujada, Juan  
de Pueradas, Pedro de Barberena, Miguel Diaz  
Juan Martin Diaz, J<sup>re</sup> Gomez, Miguel de  
J<sup>re</sup> Madia, Lucas Lorente, Juan<sup>o</sup> Ruiz de  
Salcedo, Juan de Cerbera, Pedro Martinez  
Magana, Pedro Felipe, Miguel de Alcalá,  
Pedro Andres Jimenez, J<sup>re</sup> de Agramonte  
mayor, J<sup>re</sup> Fernandez Mendosa, Pedro  
Camplona, Antonio Gorrindo, Juan<sup>o</sup> Gorrindo  
Juan<sup>o</sup> Ruy de Juan Juan Martin de Vega.

José Cunchillo de Sanchez Sanchez, Juan Cu-  
tero de Lamediana, Juan<sup>co</sup> Fernandez Nijia da,  
Miguel Nigo, Pedro Echaverría, Blas Fernan-  
dez, Juan Comuel Alvar, Antonio Jimenez,  
Francisco dehorta, Juan Jimenez Nuebles de  
Francisco, Juan de Ochoa, Pedro Serra, Marcos  
Diaz, Jorge de Artubra, Juan de la Villa menor,  
José su hijo, Juan Martina de las Poras, Juan  
Fernandez de Gola mayor, Juan su hijo,  
Domingo Fernandez de Blanca, José Gil,  
José de Galpierrez, Diego Lopez, Juan Frances,  
Gorge de Arriau, Juan José Savaarro<sup>us</sup>, Mi-  
guel de Jalcas, Benito, Juan de Jalcas, de  
Domingo, Juan<sup>co</sup> Gil, Juan Alonso Fernandez,  
José de Agramont menor, Diego de Almaran  
de Harro, Diego Puler Aragonés, Domin-  
go Laldívar, Miguel Jimenez, Mauricio Piti-  
llas, Martín de Fuentes, Juan de Comuel  
Mayor, Antonio de Arguedas, Juan Gil,  
Miguel Martín y Arnedo, Diego de Galces,  
Miguel Garcia Alargatero, Juan de Vagu-  
ra, Miguel Franco, Regodier, Domingo Diaz  
Jalcas, Juan Roncal, Domingo Mateo, Juan<sup>co</sup>  
Marquez, José Lina, Martín Jimenez,  
Miguel de Sanploma Gastejon, Simon de  
Vila, Bernardo de Ochoa, Pedro Gil de Francisco,  
Gregorio el Rojo, Domingo Gornales, Toros

Q

Hudela  
Sano  
mer u  
Burg  
Anton  
de M  
Diego  
Fe R  
dal,  
min  
de d  
Nun  
Juan  
gor,  
nand  
Gera  
Barg  
nan  
ra,  
ca p  
de l  
de f  
Ecal  
celgo  
Gorr  
Pedr



Endela, J<sup>re</sup> R<sup>oy</sup>, Pedro Munio de la Torre, Juan  
Sanchez, Domingo de Pyensa, Francisco Marti-  
ner Manrique, Diego Blasco de las, Martin del  
Burgos, Miguel Ferraz, Jorge Pitillas, Juan  
Antonio de Alava, Bernardo de Medina, Juan  
de Monreal, Joseph de Arnedo, Juan Calvo,  
Diego Marques, Lucas Sanz, Juan Fran<sup>co</sup> J<sup>re</sup>,  
de Roncal, Bernardo de Medina, Pedro Hena-  
dal, D<sup>o</sup> Diego Alfaro, Antonio de Manay, Do-  
mingo de Anesti, Bernardo Morales, Juan  
de Leameda, Diego Guillen mayor, Domingo  
Ruiz, J<sup>re</sup> de V<sup>ra</sup> menor, Miguel de la Abadia,  
Juan Moron, Joseph Garcia menor, J<sup>re</sup> Garcia ma-  
yor, Juan de Munarriz, Martin, Gerónimo Fer-  
nandez, Mendaza, Miguel Cerbero mayor, Diego  
Garcia menor, Miguel Lopez Labadio, Juan  
Pique, Diego Hernandez y Gabello, Juan Fer-  
nandez de Expeleta, Juan Martin Cantalle-  
ra, Juan Martin de Sola, Miguel de Edoen-  
ca, Pedro de Agnamont, Garibay, Domingo  
de Ochoa, Juan Romero Bartolome Gil, Joseph  
de Fr<sup>u</sup>jo Agero, J<sup>re</sup> Munarriz, Miguel de  
Ebaldez, Juan de Burgos mayor, Fran<sup>co</sup> Man-  
celgar, Miguel de Pamplona y Ochoa, Miguel  
Gorrindo, Domingo Navarro Sanz menor,  
Pedro de Learte, Diego de Acañeta mayor

OO

Miguel Gorriudo, Domingo Navarro Xaur menor,  
Pedro de Learte, Miguel de Licara, Miguel  
Martin de Eucia, Du Gaspar Jares y Urbina,  
Domingo Jimenez de Antillon, Pedro Martin  
de Solas, Juan Jimenez de Acorra menor, Miguel  
de Leubun menor, Domingo de Trati, Fran. de V. wa,  
Fran. de Trati, Juan Sanchez, Miguel de Xam-  
plona Quinchillo, Juan Garcon, Juan Aguado.  
Lararo de Xala, Luis Ruiz de Bueco, Pedro  
de Alava, Pedro Quinchillo de Xarcha, Diego  
de Agramonte menor, Pedro de Malvarada,  
Pedro de Alfur y otros muchos vecinos y habi-  
tantes de las tres partes laides y mas conce-  
jo habientes y celebrantes por quienes y los  
ayentes, prestaron Cedula firmatoria firman  
para ello de que estaran y pasaran por lo  
que ellos hicieren y otorgaren fue' propues-  
to por el dicho Sr. Alcalde, que ya es es-  
notorio por otras veces que se han juntado  
los del Ayuntamiento a confabular la venida  
del M. Fr. Du Juan de Sarica Alvarado  
Caballero de la Orden de Santiago del Con-  
sejo de S. M. a concluir el donativo y tan-  
tos que se han intentado con union  
del Camo Sr. Duque de San German Vi-  
rey y Capitan General de este reino de Navarra.

Q

menor,  
Miguel  
tubia,  
Martin  
J. Miguel  
m. V. V. V.  
de Fern-  
m. Aguado,  
Don  
Diego  
oda,  
y habi-  
as conce-  
y los  
forman  
por lo  
propues-  
es  
untado  
ida  
varado  
el Con-  
y tan-  
non  
an ti-  
estava-

ya y por no tener efecto aquellos han desistido  
de unirse para que el dho. H. Ayuntamiento de Linares  
de Linares y Alvarado vendiere a las ciudades  
de Tudela, Corella y Cantante, y Villas de Jilero, Mon-  
tagudo y las sumas el gozo de los montes de cierras y  
agoreros en propiedad y en posesion que se habian  
afutado en doce mil ducados repartidos entre los  
gozantes respectivamente conforme los vecinos supie-  
rdes se hizo ayer veinte y cuatro de este y que era  
necesario acudir a la ciudad de Tudela a hacer  
la cetera de transaccion y convenir y obligacion  
de la paga de lo que le tocara a esta Ciudad  
y que llevaran poder para acella y habiendo  
conferido sobre esto fueron de parecer unanimes  
y conformes que den todos su poder cumplido  
y bastante sin limitacion a los señores supre-  
sintencia de Cantante, D. J. Enriquez alcalde  
ordinario a quienes han tractado de todo y a  
Don Liarte a los tres y a cada uno individual  
para que en nombre de la dha. Ciudad hagan  
la dicha Cetera de transaccion y convenir y  
obligacion de las pagas a los plazos que pa-  
reciere mas convenientes y para que seguro  
puedan obligar los propios y rentas de la dha.  
Ciudad sin limitacion y el dho. poder lo dan  
tan cumplido como de derecho se requiere y  
de tal manera que por falta de algunas

203

Circunstancia no deben de obrar sino que tenga  
efecto la dicha Escritura que ellos lo aprueban  
desde luego para en cuanto hubiere lugar  
de derecho, atendido al interés que tiene esta  
Ciudad en conseguirse la quietud y gozo  
en los dthos montes de corno y agenzon  
y escusarse de quedarse inquietos del  
gozo que para todo entero cumplimiento  
dan todo su poder cumplido a todos los Jueces  
y Justicias del Rey. Nuestro Señor de todos  
sus reinos y Señorías en forma de obligacion  
quarentija y Sentencia pagada en cosa juz-  
gada a cuya jurisdiccion se sometieron  
renunciando todas las leyes que les puedan  
favorecer y particularmente la restitucion  
in integrum Certificados por mi y me re-  
quineron levantare auto siendo testigos  
Juan José Navarro Justicia y Miguel de Jales  
Jefe de Justicia, y por que hay ley que dice  
que las partes que quisieren escribir firmen  
los autos que hacen la renunciaron y dieron  
por bastantemente firmada y firmaron los  
Señores Regidores y testigos e go el Combano-  
Jacinto Martin y Razo Marcos de Mava-  
Miguel Martin de Jola y Juan José Navarro-



Miguel de Salas = Ante mi Pedro de Gaviria  
Enero = Yo el dho Pedro de Gaviria doy  
fe' que el presente traslado sigue bien y  
fielmente del original que queda en mi  
poder en cuyo testimonio lo signé y firmé =  
En testimonio de verdad = Pedro de Gaviria es =  
En el lugar de Murchante a veinte y tres días  
del mes de Octubre del año de mil setecientos  
setenta y cinco ante mi el dho y legítimo testigo  
fueron puntados en Concejo y Ayuntamiento  
en las casas que para dicho efecto tienen en  
dicho Lugar para tractar las cosas tocantes  
y concernientes a' él donde fueron puestos  
a' voz de campana y voz de Pregones y se  
hallaron presentes el Sr Dn Bartolomé Qui-  
lleu Regidor Thomas de Campaña, y Domingo  
Simon, Diego Alduan, Bernabé Muñoz, Juan  
García, Thomas de Gola, Domingo Martinez,  
Pedro Dominguez, Jov' Larrando, Pedro  
Formalex, Francisco Perdo, Gabriel Gouzalet,  
Juan Estevan, Thomas deza, Bernardo Gana,  
Roque Grayo, Pedro Campaña, Jov' Jimenez,  
Miguel de Gola, Lorenzo Escudero, y Sebastian  
de Armejan, todos vecinos del dicho lugar  
y segun digeron de las tres partes las dos  
y mas de los vecinos y habitantes del dicho

DD

lugar concejo pleno haciente y celebrante haciendo  
y firmando los presentes por los ausentes por  
quienes presentaron caucion de rato quito at fudi-  
catum solbendo de que lo hanan loary rati-  
ficar todo lo en esta Acta de poder contenido  
y estando asi todos junta en dicho Concejo pro-  
puso y dijo el Sr. Bartolomé Guillen Regidor  
a los dichos Concejaltes, como la Ciudad de Tu-  
de la, Corella, Cascaute y demas lugares co-  
muneray y gorantes en los montes de ciérro y  
agenyon, habian ofrecido a S. M. (P. D. G.) por  
el donativo doce mil ducados y por la propie-  
dad y gozo de los dichos montes de ciérro y  
agenyon y que aquellos los habian de pagar  
las universidades cada uno la parte que le  
tocare segun el número de vecinos y que si  
alguna de las universidades no quisieren ve-  
nir en contribuir con la parte que le tocara  
quedaran echados del gozo; que asi viesse y  
determinasen lo que les parecia y era mas  
conueniente al dicho lugar y habiendo oido  
la dicha representacion todos unanimes y confor-  
mes digeron que era mas conueniente al dicho  
lugar el contribuir y pagar como los demas lu-  
gares comuñeros la parte que le tocara segun



los vecinos del dicho lugar, de los doce mil ducados que se han ofrecido de donativo a S. M. por la dicha gracia que no el quedar ocultos en el gozo de dichos montes y así todos en conformidad digeron daban todo su poder cumplido y el que de derecho en tal caso se requiere y es necesario a Juan Saur y Bartolomé Guillen Regidor del dicho lugar para que en nombre del dicho lugar y sus Concejales vayan a la Ciudad de Tudela y a la persona del Sr. D. Juan de la Roca Alvarado Caballero de la Orden de Santiago a quien ha curado el Excmo. Señor Virrey de este Reyno el despacho en nombre de S. M. y de su real Cedula de donativo confirmada por el Real Consejo de este Reyno para poder dar en propiedad los dichos montes a las dichas universidades y allí hagan escritura de obligacion en forma de pagar la parte que les tocare de los dichos doce mil ducados ofrecidos a una con los demas lugares gozantes en otros montes con las fuerzas y firmezas que para su mayor validacion convengan, la cual dicha escritura de obligacion o otra cualquiera que en dicha parte otorgaren los dichos sus Prores.



quieron sean tan validas como si todos los  
dichos concejantes a su otorgam<sup>to</sup> se hallasen  
presentes que cuan cumplido poder para  
todo lo sobredicho los dichos concejantes tienen  
creimiento de dan y otorgan sin limitacion  
alguna y obligaron todos los propios, rentas y  
expedientes del dicho lugar a la paga de lo  
que los d<sup>tos</sup> Procuradores se obligaren en la  
escritura que en dicha raron se ha de otorgar  
y a pagar todo lo demas que en virtud de este  
poder los dichos Procuradores hicieron y otorgaren  
y de relevarlos de todo mal y daño que por  
causa dello se les siguieren y recrecieren estando  
en ello a justicia y pagaran todo lo que fuere  
juzgado y sentenciado contra ellos a la clau-  
sula *judicium sibi et iudicatum solvi* y  
para que los compulsen a la obediencia y  
cumplimiento de todo lo arriba dicho dieron  
todo su poder cumplido a todos los jueces y ju-  
sticias de S. M. para que en forma de obliga-  
cion quarentija y de rejudicata y de senten-  
ciada en cosa juzgada y renunciaron su  
proprio fuero y fuero y la ley *sit convenient*  
*de jurisdictione omnium iudicium* y requi-  
reron al m<sup>r</sup> electo haga auto dello e y  
lo hizo así siendo testigos Francisco Plaza





quer y tomas Ferrans, vecinos de Cascaute  
y firmaron lo que habian e'yo el escus.  
Bentolome Guillen = tomas de Camplona =  
Jore' Jimenez = Pedro de Camplona =  
Jore' Larrando = Lorenzo Escudens = Fran<sup>co</sup>  
Marquer = Pais' ante mi tomas franco y  
Arcona deos = Eyo el otho tomas franco y Ar-  
cona doy fe que el presente tras. he hecho  
facar de su original que en mi poder queda  
y lo signe' y firme como acostumbro en testim<sup>o</sup>  
de verdad = tomas franco y Arcona a no =

En la Ciudad de Tudela a veinte y seis dias  
del mes de Octubre de mil ochocientos y seven-  
ta y cinco ante mi el escus y notario publico  
y de los testigos abajo nombrados el M. P. J. D.  
Juan de Larica Alvarado Caballero de la Orden  
de Santiago del Consejo de S. M. en el su-  
premo y Real de este Reino en ejecucion y  
Cumplimiento de lo tractado y ajustado en la  
escritura de transaccion y convenio retro escrita  
habiendole entregado por las Ciudades de  
Tudela Corella y Cascaute, Villas de Cintrueni-  
go, Jitro, Montagudo y lugar de Merchante  
los testimonios de los apues que de sus vecinos  
y habitantes han hecho para hacer la repa-  
racion de lo que a cada republica toca y



Corresponde de los doce mil ducados que se han  
obligado a pagar a S. M. y en su Real Com-  
bre al Exmo Sr Duque de San German  
y a la persona que S. M. le ordenare en  
moneda de plata fuertes en la ciudad de  
Pamplona por dicha Ceca de convenios man-  
do a mi el conde que con vista de dichos testi-  
monios que en mi poder quedan con dicha  
Ceca ajustare y formare la cuenta y en su  
cumplimiento se halla habiendose formado  
aquella que el número de los vecinos y habi-  
tantes de todas las dhas universidades  
es y monta en junto segun sus dichos testimo-  
nios y apeos tres mil seiscientos y sesenta y  
que hecha particion para formar bien la  
cuenta de lo que a cada vecino toca y  
corresponde se halla que a cada uno de  
los dichos vecinos cabe treinta y seis reales  
veinte y un maravedis y un cornado y que  
a la dha Ciudad de Tudela por los mil  
y quinientos vecinos y habitantes que consta  
tiene le caben y tocan cuatro mil novecientos  
y noventa y dos ducados cuatro reales y  
veinte y ocho mrs = y a la dha Ciudad de  
Gorrea por los setecientos y cuarenta vecinos  
y habitantes que consta tiene, le caben

Q. Q. Q.

dos mil cuatrocientos y ochenta y seis ducados  
dos reales y veinte y seis marcos y un carreado y  
a la dicha ciudad de Caracani por repartimento y  
veinte y tres vecinos y habitantes mil seiscientos y  
cuarenta ducados ocho reales y veinte y siete marcos  
y medio; y a la dicha villa de Cintruenigo por  
trecientos y ochenta y ocho vecinos y habitantes le  
tocan y caben mil doscientos ochenta y ocho  
ducados diez reales veinte y seis marcos y un carna-  
do; y a la dicha villa de Jitro por trecientos y  
cuarenta y ocho vecinos y habitantes le tocan y  
caben mil ciento y noventa y un ducados siete  
reales y diez y seis marcos y medio; = Y a la dicha  
villa de Montañudo por cincuenta y dos vecinos  
y habitantes le tocan y caben ciento setenta y  
tres ducados tres reales y once marcos = Y al dicho lu-  
gar de Murchante por treinta y ocho vecinos y  
habitantes ciento y veinte y seis ducados seis  
reales y seis marcos que en finto todas las dhas  
cantidades que así van repartidas hacen y mon-  
tan los dichos doce mil ducados y enjorepar-  
timiento dicho Fr. Juan de Saizca leda  
y dio por ajustado y por legitimo el dicho nu-  
mero de vecinos y habitantes segun los dichos  
testimonios y apensos y tambien la dicha cuen-  
ta saliendo el error de cuenta de algunos



Multare contra alguna de las partes y por  
haber parecido a este tiempo D. Juan Enriquez  
alcalde ordinario de la dha Ciudad de Pariana  
y D. Juan Jimenez de Caricanta vecino de la dha  
Ciudad y poder habientes de su alcalde regidores  
vecinos y concejo mediante poder otorgado en  
ellas y galas de su Ayuntamiento a veinte y cinco  
de este presente mes y año por presencia y testi-  
monio de Pedro de Jaurina Escribano Real y de  
su Ayuntamiento Juan Tana y Bartolome Guillen  
Regidor y vecino del dicho lugar de Merchante  
y poder habientes de sus regidores vecinos y  
Concejo mediante poder otorgado en el y casas  
de su Concejo a veinte y tres de este presente  
mes y año por presencia y testimonio de Es-  
cribano franco Escribano Real que fechanter y en  
forma probantes quedan por registro en esta  
Ciudad y ban a lo literal insertos en ella y con  
virtud de sus dhas poderes y en nombre de sus  
dicho principales habiendoles leído la dicha  
Ciudad de transacción y convenios a lo literal  
desde su principio hasta el fin digeron que  
la ban y aprueban consenten y ratifican  
y quieren en nombre de dhas repúblicas sus  
principales. Lenta de de todo efecto y cumpli-  
miento en todo lo que contiene sin que

SSS

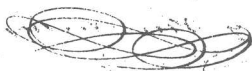


contra ella en parte alguna de todo lo en ella  
contenido. Se bayan en Contrabando en consentan  
en no contravenir en ningún tiempo pena de costas  
y daños a cuya observancia y cumplimiento y pago  
de las cantidades que a cada una de las dichas  
repúblicas toca y va referida en el auto retro  
escrito y de hacerlo al plazo y forma referida en  
la dicha escritura de transacción y convenio  
se obligan con los bienes propios rentas y espe-  
dientes de la dicha Ciudad de Potosí y lugar  
de Morochani y con los que esperan y les ha de  
conocer por el Real Consejo mediante el permiso  
que se les ha de dar para cargarlos a censos  
sin otros plazos ni adiamiento alguno con las  
cartas de quexbranza y para que a ellos sean  
compelidos las dhas repúblicas sus principales  
en nombre de ellas dieron todo su poder cum-  
plido y bastante a todos los jueces y justicias de  
S. M. que de lo contenido en la dicha carta  
de transacción y este auto de locación y repa-  
ración puedan y deban conocer para que  
por todo vigor y remedio de derecho y justicia  
y vía mas breve y ejecutiva y en forma de  
repudicada y sentencia pasada en cosa juzgada  
y por las partes y sus dichos principales

loda y consentida así lo hagan pagar y ejecutar  
y cumplir a cuya jurisdicción se someten y  
renuncian su propia y suera jurisdicción y  
domicilio y la ley que convenerit de jurisdicción  
ne omnium iudicium y así lo otorgaron siendo  
testigos Jefe de Perro Aguasib de la Real  
Corte Francisco de Ingausti y tomas de Larreta  
nados del dicho Señor Duque de Laiseca y  
firmo el dho Sr. Duque y los demás otorgantes  
que sabian cjo el eme. a quienes doy fe  
Covarrco = Lic. de Juan de Silesca Albarado =  
Jefe Enrique de Cervantes de Lacarra =  
Jefe Jimenez de Casante = Jefe de Perro =  
Juan de Ingausti = tomas de Larreta = Paul =  
Ante mi Francisco de Colmenero y Antillon  
eme. =

Autor de la  
jurisdicción

El M. P. Sr. Duque de Laiseca Albarado Caballero  
de la orden de Santiago del Consejo de S. M. en  
el supremo y Real de este Reino en ejecución  
y cumplimiento de la cota de transacción y  
convencios que con Comisión de S. M. subdelegada  
por el Exmo Señor Duque de San German Vi-  
rey y Capitan Gral de el sobrecartada por  
el Real Consejo se ha hecho y otorgado por las  
Ciudades de Tudela Corella Casante Villas



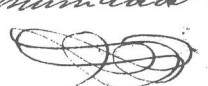
de Cintruénigo Jitro y Montagudo y Lugar de  
Marchante en raron dela propiedad que se  
les ha dado de los montes reales de Cierro y ager-  
zon y para fines en posesion de ellos ha-  
biendo salido dela dicha Ciudad de Tudela  
hoy este dia veinte y seis de Setiembre y año  
de mil y ochocientos y sesenta y cinco al dicho  
efecto y llegado al entrar en los dichos montes  
de Cierro y agerzon yo el terno info por  
mandado del dicho Señor Don Juan de Laizeca  
tome dela mano derecha a' Diego Felipe de  
Acos vecino dela Ciudad de Tudela y Regi-  
dor della Domingo de Gurspequi Secretario de  
su Ayuntamiento Don Jose Enriquez de Cervan-  
tes alcalde ordinario dela Ciudad de Gar-  
lante Don Jose de Luna Vinto Regidor dela  
Ciudad de Gorrilla, Justicias de Garracon  
y Kapata Alcalde dela villa de Cintruénigo  
Alcarras Antonio Truncado y Pedro Andres de  
Ayema vecinos de ella y Rafael Jimenez de  
Jitro vecino dela villa de Jitro personas  
dedicadas y nombradas por dichas repúblicas  
para efecto de tomar la dicha posesion y  
la entre en los dichos montes Reales de Cierro  
y an' que entraron y se vieron dentro de

ellos se pasaron por lo dichos terminos ran-  
caron yerbas, arrojaron tornos y fueron conti-  
nuando por dichos Montes de aires desde las  
Corrales de Tudela tomando la dicha posesi-  
on hasta encontrar con el termino o parage  
que llaman de Llano, termino que en propio-  
dad de l. ha dado a la dha villa de Cintru-  
migo habiendo en todo ello actor de verdadera  
y legitima posesion y por ellos dho Fr. Juan  
de Laiseca en nombre de S. M. y usando de  
su comision subdelegada por S. E. del dicho  
Sr. Virrey inserta en dicha licen. les consti-  
tuyo y dio la posesion Real Actual Corporal  
quieta y pacifica de otros Montes reales de aires  
en todo lo ancho y largo que son dichos  
montes y en la propiedad que hoy en ellos  
tiene S. M. que segun sus confines longitud  
y latitud son desde donde comienzan vien-  
do de la dicha Ciudad de Tudela hasta el  
Rio Alama por la parte de la dicha villa  
de Cintruemigo y por la parte de Ebro desde  
donde entran por la barca de Gartejon  
hasta los tres mojonos de Castilla Navarra y  
Aragon en el Camino de Agreda sin  
perjuicio y sin dar la dicha posesion

LD



ni entenderse aquella en todo lo que tiene o pre-  
tende tener en propiedad el Monasterio Real  
de fitero Conforme los amojinamientos hechos  
por mandado del Real Consejo y sin compren-  
dere en la dicha posesion asimismo el goro  
que en las Corralas que han gorado y goran  
Cada una de las universidades tiene guardan-  
do en esto lo pactado entre las dichas partes  
para sus goro en la dha obra de trans-  
accion y convenio que es en la conformidad  
que lo han gorado y goran hoy conservándolos  
en el reciproco goro que han tenido y tienen en  
los montes y terminos de elvencobas y Turugen  
(que pretende tener en propiedad dho convento)  
con el Monasterio Real de fitero y al dicho Mo-  
nasterio en lo que ha tenido y tiene en los dthos  
Montes Reales de Cierro y asimismo sin inten-  
derse la dicha posesion en el dicho termino  
y parage de llano en la conformidad que va  
amojinado en la dha obra de transaccion y  
convenio y porque este conforme a ella queda  
en propiedad de la dicha villa de Cintru-  
nigo sin parte derecho ni concurso de las  
dthas universidades ni del dicho Monasterio  
ni de otra Comunidad alguna y la dicha



de la  
de la

por una y ha dado en la forma dicha a las perso-  
nas arriba nombradas por si y en nombre de las  
dichas comunidades Comprensas en dichas etora  
y de todo lo sobredicho Dho Sr. Dn Juan de Laizeca  
por haber pasado en quietud pública y pacíficam<sup>te</sup>  
sin letorbo embarazo impedimento ni contradicción  
de nadie a vista Ciencia y tolerancia de todas  
personas que lo quisieron ver oír y entender man-  
do hacer auto siendo a todo ello presentes por  
testigos Joré de Berrio Alguacil de la Real  
Corte Juan<sup>co</sup> de Puzanosti y Tomas de Larreta  
Criados del dicho Señor Dn Juan de Laizeca  
y firmaron todos el yo el etomo a quienes doy  
fe conores = Dho Dn Juan de Laizeca Albarado =  
Diego Felipe de Peru = Dn Joré de Luna = Dn  
Joré Enriquez de Cervantes de Lacarra = Dn Juan<sup>co</sup>  
de Carrascosa y Rapiata = Domingo de Gurpeguin  
Rafael Jimenez = Pedro Andres de Ayencia =  
Mariano Antonio Trincado y Lumbert = Joré de  
Berrio = Francisco de Puzanosti = Tomas de  
Larreta = Paso' Antonio Francisco de Colmena-  
res y Antillon Es = —————

Presencia del  
termino de  
llano

El sobredicho día mes y año Dho Sr. Dn Juan  
de Laizeca en ejecución de lo prestado en  
dicha escritura de convenio habiendo llega-



do al parage y termino de llanos que se ha  
dado en propiedad por otra cédula a la dicha  
villa de Pintruenigo usando de la Real  
Comisión de F. M. subdelegada por F. E. del  
Sr. Virrey sobrecartada por el Real Con-  
sejo y el infante Luis por su mandato tomé  
de la mano derecha a Don Francisco de Carras-  
con y Rapata Alcalde y fues Ordinario de  
la dicha villa, Marcos Antonio Trincado  
y Pedro Annes de Hyoma vecinos de ella  
y les puse dentro del dicho termino de llanos  
y así que se vieron dentro se separaron por  
el cortaron algunos garbanos arrojaron  
tomos y fueron continuando la dicha posesion  
desde junto y alinto a la Cañada de la Cebo-  
lluela quedando la otra cañada fuera hasta  
la dicha Villa de Pintruenigo y haciendo  
otro Acto de notantes a verdadera y legi-  
tima posesion quieta y pacíficamente a vista  
ciencia y tolerancia de las personas que van  
referidas en el auto de posesion antecedente  
y de otras que lo quisieron ver oír y enten-  
der sin impedimento ni contradicción de  
nadie y de la otra forma se les dió y tomaron  
la posesion Real Actual Corporal quieta y



pacífica de dichos términos en todo lo largo y  
ancho conforme a los amojonamientos referidos  
en dicha escritura de transacción y convenio  
y de todo ello dho Sr. Juan de Laizeca man-  
do hacer este auto siendo a todo ello presentes  
por testigos Jov. de Berrio Alguacil de la Real  
Corte Francisco de Ingausti y Tomas de Larreta  
Criados de dho Sr. Juan y firmaron todos  
el yo el Licenciado = Lic. do Juan de Laizeca Alba-  
nado = Juan Francisco de Barrascon y Laporta =  
Pedro Andres de Argonza = Marcos Antonio Trin-  
cado y Lumbier = Jov. de Berrio = Francisco  
de Ingausti = Tomas de Larreta = Pau ante  
mi Francisco de Colmenarez y Antillon Eteno =

Presencia  
del  
Alguacil

A veinte y siete del dicho mes y año dho Sr.  
Juan de Laizeca en continuacion de lo pasado  
en dicha escritura salió de la dha villa de  
Cintruénigo por el Camino Carretil que van  
a la ermita o hermita que llaman de Nuestra  
Señora de la Concepcion, y habiendo llegado  
al parage a donde comienzan los Montes Rea-  
les que llaman de Argonza cerca o enfren-  
te de la dicha hermita quedando aquella  
hacia la parte de Cintruénigo por mandado  
de dho Sr. Juan de Laizeca y o elmo info



tomé de la mano derecha al Sr. Felipe de Leon  
Regidor de la dha Ciudad de Tudela y Domin-  
go de Garpeguin Secretario de su Ayuntamiento  
D. Juan Enriquez de Gervantes Alcalde ordina-  
rio de la Ciudad de Cascaes D. Juan de Luna y Vitor  
Regidor de la Ciudad de Corella D. Francisco de  
Carrascosa y Kapata Alcalde de la dha villa de  
Cintruénigo Marcos Antonio Trincado y Pedro  
Andrés de Ayensa vecinos de ella y Rafael  
Jimenez vecino de la dicha villa de Jitena per-  
sonas dedicadas y nombradas por dicha  
república para efecto de tomar la dicha  
posesion y la fuese dentro de los dichos mon-  
tes Reales de ciervo y así que entraron se  
pasaron por dthos montes Reales, rancaron  
yervos y arrojaron tormos y fueron haciendo  
otro actos denotantes a verdadera Real y legi-  
tima posesion y le dió en la forma dicha dicho  
Señor D. Juan de Lainea en todo lo largo y ancho  
distrito y terminos y monte de agenzon en todo  
lo que en el tiene luy y luy en propiedad sin  
perjuicio y sin Comprenderse ni ser visto darles  
la dicha posesion en lo que tienen o pretenden  
tener en propiedad y posesion el monasterio  
Real de Jitena conforme a los limites de arno



juramientos hechos de orden del Real Consejo por  
el M.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Jeronimo de Jeloaga Oidor de él  
conservando a las dichas universidades en  
el reciproco gozo que tiene el dia de hoy en  
los terminos y montes de Mienrobayturigen  
que tiene o pretende tener el dicho Real Monas-  
terio en propiedad, y al dicho Real Monas-  
terio en el reciproco gozo que tiene el dia de hoy  
en los otros montes Reales de Cierro y agenzon  
y asimismo se da la dicha posesion con  
calidad expresa de que cada una de las dhas  
universidades en quanto a los gozos que el  
dia de hoy tienen y no poder pretender otros  
en los otros Reales montes de agenzon observen  
y guarden lo pactado en dicha escritura  
de transaccion y convenio y en la dicha  
forma se dio a los sobre dichos por si y en  
nombre de sus republicas y de las demas com-  
prensas en dicha escritura la dicha pose-  
sion real actual corporal quieta y pacifica  
de los otros montes Reales de agenzon a vista  
ciencia y tolerancia de todos los que lo qui-  
seron ver oir y entender sin impedimento  
ni contradiccion de nadie y de ello Ocho  
Sr. Juan de Larrea mandando hacer este



auto siendo a todos ellos presentes por testigos  
Joa de Meris Alguacil de la Real corte,  
franc<sup>co</sup> de Insausti y tomas de Larreta Criado  
del dicho Señor Juan y firmaron todos e  
yo el ceno a quienes doy fe conores = P.D.  
dieron que los dthos montes Reales de agen-  
ton confirmen y confrontan con los terminos  
de Alfara y Gerbera en que tambien dijo el  
padre fray Pablo de Nagusia Llegan los amo-  
joramientos del dicho Monasterio en los cua-  
les no se perjudica firmaron testigos ut supra  
Diego Juan de Laizeca Alvarado = Diego  
Felipe de Ovca = Diego de Luna = Diego  
Enrique Cervantes de Lacarra = Don Francisco  
de Carrascon y Rafata = Marco Antonio  
Trincado y Lumbier = Rafael Jimenez =  
Pedro Andres y Argemio = Domingo de Garpe-  
gui = Joa de Meris = Francisco de Insausti  
ti = Tomas de Larreta = Pae ante m =  
Francisco de Colmenares y Antillon ano = Por  
ende yo el ceno iusto pub.<sup>co</sup> Real en todo  
este Reyno de Navarra y del numero de la  
Corte mayor de el y por autoridad Real  
ceno y notario publico de la corte y villa  
de Madrid y de todos los Reinos y Señorios  
QD

de V. M. (P. D. G.) doy fe que este traslado se ha  
sacado del registro original que en mi poder queda  
bien y fielmente y en certificacion dello firme  
y signe como acostumbro et cerre = En testi-  
monio de verdad = Juan de Colmenares y Anti-  
llon licno =

Peticion } S. M. = Las Ciudades de Tudela Corella Cascon  
te y villas de Cintruenigo fteas Montagnudo  
y lugar de Murchante dicen que con el Lic. d.º  
Juan de Saizeca Alvarado del Vro Consejo con  
comision de V. M. subdelegada por el Ilustre  
Vro Virrey y sobrecartada por Vro Consejo  
han hecho y otorgado la escritura de transacion  
y convenio que representa dandoles a las dhas  
universidades los montes Reales de Cierzo y  
agenzon que se pretendian ser de V. M. para  
que las dichas universidades los tengan en  
propiedad y en posesion y en el reciproco gozo  
y faceria que hasta hoy han tenido sin parte  
derecho ni Concurso de Renta ni su Real Patri-  
monio por cuya gravia han venido en servir  
dhas universidades con doce mil ducados =  
para las urgencias presentes y fortificaciones  
de esta Ciudad pagados en plata puestas en  
ello de que se ha hecho reparticion de los





que á cada universidad toca segun la folia  
cion de sus vecinos que tambien se presenta,  
y asimismo se ha ajustado por dicha ~~en~~  
el pleito que pendia en Vro Consejo de la  
Villa de Quintanero con dichas universi-  
dades en raron de la sobrecarta que la dha  
Villa pretendia de la Cedula de la persona  
Real de V.M. sobre el apropiio de las roba-  
das de tierra que pretendia en dichos mon-  
tes y se le ha dado en propiedad y en pose-  
sion sin parte ni concurso de las demas  
universidades el termino que llaman del  
Llano en la forma que va amojonado por  
dha escritura y por ello ha venido en servir  
a V.M. con ocho mil ducados y demas de la  
parte que le corresponde de los dichos docu-  
mientos, quedando comprendidos en los dichos  
ocho mil los cinco mil ducados que antes  
ofrecio a V.M. por el apropiio de las robadas  
de tierra que pretendia en dichos montes  
y de ella en la conformidad que va referido  
se le ha dado posesion a las dichas universi-  
dades por dicho Lic. Juan de Laiosa  
del vro Consejo cuyos autos de posesion tam-



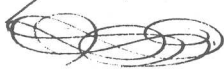
se presentan y para que en todo surta  
su debido efecto y cumplimiento la dicha Cera  
y sea firme y valdida en todos tiempos y  
tambien la dha. provision y corra la paga  
de los dichos veinte mil ducados que ha de  
ser dentro de un mes de la confirmacion de  
Vro Consejo = Suplican a V. M. mande dar  
sobrecarta y confirmar la dicha escritura  
repartimiento y provisiones de dho. Monte y  
terminos de llano en la conformidad que  
en ella se contiene y proveer lo demas que  
fuere de justicia la cual piden y en lo nece-  
sario = Miguel de Uretea = Diego de Moya  
Diego Felipe Perez y Mian = Martin del  
Plasquin

Narrativa

y por un vta la dicha peticion la man-  
damos comunicar al nuestro fiscal a una  
con la Cera arriba inserta y que con lo que  
dijere se llevasen los autos a nuestro Consejo  
y habiendose llevado despues de haber respon-  
dido visto los autos a los diez y seis del dho  
mes de Diciembre pronunciamos la declara-  
cion del tenor siguiente = En este negocio de las  
Ciudades de Tudela Correlia y Cascaute y Villas

Declaracion

de Cintruénigo, Jitro Monteagudo y Lugar de  
Murchante Hureta, Allos, Perre e' Harregui sus  
Prox de la una parte y intro fiscal de la  
otra en razon de la Sobrecarta que fuden  
las dichas universidades de la gracia y mer-  
ced que e'les ha concedido de los montes de  
Cierro y agenron y confirmacion de la carta  
de convenir otorgada entre ellas en razon  
de la merced hecha a' la dha villa de Cintrué-  
nigo en un pedazo de los dichos montes y auto-  
reposicion otorgados en esta razon y otras en  
los autos desta causa contenidos. Se manda  
dar Sobrecarta de la gracia y merced hecha  
por el R. S. L. do Juan de Laizesa Alvarado  
del nuestro Consejo en virtud de facultad Real  
subdelegada por el Plente nuestro Visorrey  
Duque de San German a' las dichas Ciuda-  
des de Tudela, Corella y Cascaute y Villas  
de Cintruénigo Jitro Monteagudo y Lugar  
de Murchante de la propiedad de los montes  
de Cierro y agenron para que los tengan en  
propiedad y posesion con el reciproco gozo  
y faceria que hasta aqui han tenido, sin  
parte derecha ni concurso de nuestra per-  
sona Real ni su patrimonio y carta en debida



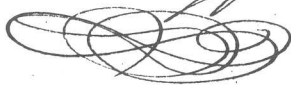
efecto a una con los autos de foracion que en  
virtud de la dicha merced se han dado de los  
dichos montes a las dichas universidades y se  
confirma y aprueba la escritura de convenio  
otorgada entre las dichas universidades en  
todo lo en ella contenido y en darme como se  
da por fenecido y acabado el pleito que estaba  
pendiente en nuestro Consejo en raxon de la so-  
bre carta que la dicha villa de Cintruénigo pre-  
tendia en la merced que se le hizo de parte  
de los dichos montes y se interpone en ella  
nuestra Autoridad Real y decreto judicial  
tanto cuanto ha lugar de dno y no mayor  
asi se declara y manda: esta cifrada con las  
cifras de los Vnos Lios. don Juan Antonio de Sevilla  
y Antelices Regente Juan de Aguirre,  
Juan Francisco de Progedo y Varaba, del Servicio  
de Jeloaga y Juan Esteban Jermín de Marichal-  
lar del nuestro Consejo. Y pronunciada  
la dicha declaracion por parte de las dichas  
Ciudades villas y Lugar nos fue fido y  
suplicado le mandasemos despachar la sobre  
carta que le esta concedida o como la nuestra  
merced fuere e nos lo tuvimos por bien. E  
damos la presente en la dicha raxon, Por lo





Cual mandamos se guarde, cumpla y execute en  
todo y por todo lo contenido en la escritura de  
transaccion y convenio arriba inserta sin  
que en ningun tiempo por persona alguna  
se vaya contra su ser y tenor pena que sean  
castigados con rigor = Dada en la nuestra Ciu-  
dad de Pamplona a' diez y seis de febrero de mil  
seiscientos sesenta y seis años = El Duque de  
San Jeronimo = Lic.<sup>do</sup> D.<sup>no</sup> Antonio de Arce y  
Arce = Lic.<sup>do</sup> D.<sup>no</sup> Juan de Aguerri = El  
Lic.<sup>do</sup> D.<sup>no</sup> Francisco de Pineda y Barava = Lic.<sup>do</sup>  
D.<sup>no</sup> Esteban Ferrn de Marichalar = Lic.<sup>do</sup> D.<sup>no</sup>  
Juan de Laisca Alvarado = Por mandado  
de S. M. el Rey Regente y los del Con-  
sejo Real en su nombre = Marcos de Echauri =  
Secret.<sup>o</sup> Corregido = Echauri sec.<sup>o</sup> = Sobrecarta  
de la merced hecha a' las Ciudades de Tudela  
Corella y Cascaute, y villas de Cintruénigo  
Jitro. Monteagudo y lugar de Murchante  
de la propiedad de los montes de Aierro y  
agemon y de la tierra de convenio hecha  
en esta razon =

Doy fe yo el esc.<sup>o</sup> pub.<sup>o</sup> inf.<sup>o</sup> que al presente  
traslado conforma bien y fielmente con su ori-



ginal o' de despacho por patente que obra en el libro  
de titulo Montes de Cerro, al numero treinta  
y ocho del archivo del Ayuntamiento de  
esta Ciudad que obra en la Secretaria de  
mi cargo a' que para la mayor justificacion  
se remite = Y para que asi conste de orden  
de dicha Corporacion doy, signo y firmo el  
presente en Puebla a' veinte de Octubre de  
mil ochocientos y tres = En testimonio  
de verdad = Angel Loraque Es = Doscientos  
treinta y un reales =

Circular a' los  
pueblos de Core-  
lla Escante  
Antuñigo Ji-  
tes Molicaque  
de, Murchance

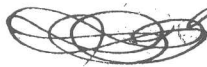
M. L. S. L. En virtud de las reclamaciones que se  
le han hecho a' este Ayuntamiento por interesados en  
la propiedad de los montes de Cerro para adoptar  
los medios mas oportunos de conseguir la estric-  
ta observancia de nuestras concordias respectivas  
a las prohibiciones de plantaciones en aquellos  
ha determinado la Corporacion celebrar una  
junta jeneral de representantes de todos los  
pueblos partícipes en el con goce y pertenencia  
de los expresados Montes el lunes diez y ocho del  
mes actual a' las diez de la mañana en esta  
sala de consultas con el objeto de tratar y resolver  
cuanto conduzca a' la citada observancia de los  
factos establecidos para el disfrute de la sociedad,

y espera que V. S. se sirva enviar dipu-  
tados con la suficiente autorización para el  
referido asunto y satisfacer al propio fin sin  
trabap lo acostumbrado por vereda, poniendo  
fin a continuación de esta Circular. Dios  
que a V. S. muchos años. D. Rte. Constanza y Mayo  
nueve de mil ochocientos cuarenta y seis = El  
Ayuntamiento Constitucional de Tudela y en  
su nombre = Miguel Javier de Gál = Angel  
Loraque Seco = M. D. Ayuntamiento de los  
Pueblos del margen = Corella diez de Mayo  
de mil ochocientos cuarenta y seis = Quedo con  
Copia = Bajamar = Quedo con copia Filero  
diez de Mayo de mil ochocientos cuarenta y  
seis = Octavio de Toledo = Quedo con copia  
Antuñengo diez de Mayo de mil ochocientos  
cuarenta y seis = Cantor Chivita Seco = Quedo  
con nota Carcamo y Mayo once de mil ochocien-  
tos cuarenta y seis = Miguel Vllate Seco =  
Quedo con copia Murchante once de Mayo de  
mil ochocientos cuarenta y seis = Pedro Rosel =  
Seco = Reaivi Monteagudo y Mayo once de  
mil ochocientos cuarenta y seis = Soullaria  
Parro Seco = — — — — —  
En la ciudad de Tudela y dentro de sus casas y  
Sala de Consultas a diez y ocho de Mayo de



mil ochocientos cuarenta y seis, mediante la cirtu-  
lar expedida por este Ayuntamiento a' los señores  
propietarios de los Montes de Cienzo que va  
por principio, se reunieron a' las diez de la  
mañana los Sres. D. Miguel Javier de Eyal  
Alcalde, D. Fermín Labastida Teniente, D.  
Juan José Nievas, D. Eusebio Barrera, D.  
José Joaquín Cortés, D. Miguel Jorcano, D. José  
Victoriano Tablas, D. Fermín Cuadrado y D.  
Juan Luis Franca Regidores, parte mayor de  
los individuos que componen el Ayuntamiento  
Constitucional de esta Ciudad, D. Pascual Pérez  
y Onate y D. Ignacio Agreda representantes  
de la Ciudad de Gorella: D. Plácido Morales  
Teniente Alcalde primero de la de Cascañte: D.  
Jedel de Alto representante de la villa de Cin-  
trén: D. Vicente Ruperez de la villa de  
Jitro: D. Narciso Morales Alcalde de la villa  
de Monteagudo y D. José Limón representante  
del lugar de Murchant, quienes presentaron las  
respectivas Credenciales de sus Ayuntamientos.

Habiéndose hecho notorio el objeto de la  
convocatoria, propuso el Sr. Comisionado por  
la Ciudad de Cascañte que llamando grave-  
mente la atención de los interesados en estos  
Montes las intrusiones y usurpaciones que





se citaban cometiendo en sus términos, a' per-  
juicio de la propiedad proquetaria, así como la  
inobservación de las concordias en la parte  
relativa a' la prohibición de plantaciones y  
mantención de goce establecidos en ellas habia  
llegado el caso de adoptarse lo remedio mas  
oportuno a' salvar los preciosos derechos de la  
Comunidad, y que aplazando este punto para  
cuando se tuviesen todos los datos y aclaraciones  
indispensables para formar un finis exacto  
de sus posesiones y dar una acertada resolu-  
ción, propia como diligencia o' base princi-  
pal para ello la formación de un arrojona-  
miento general de todos los montes de fierno  
y Argenson, no solo en las mugas divisorias  
con los pueblos de Castilla y Aragon sino tam-  
bien con los términos de los de Navarra, y los  
mismos congozantes enclavados en ellos desig-  
nándose con toda claridad en un documento  
auténtico la situación de las mugas, y repo-  
niendo de fábrica en el acto del registro las  
que hubiesen desaparecido o' se hallaron deterio-  
radas: promiendo por observación las plantaciones  
existentes en los mismos Montes de la Comu-  
nidad y las demás contrabanciones, que se



advirtieren en la diligencia cuyos trabajos  
deben concluirse en el término de tres meses.  
Que cada uno de los siete pueblos congozantes  
podrá elegir dos comisionados inteligentes que  
(concurran al amojonamiento) mientras su  
duración para hacer las aclaraciones que  
consideren necesarias al derecho de sus represen-  
tados, sin perjuicio de exhibir las demás  
noticias que condujeran al efecto. Que en nom-  
bramiento se ha de hacer saber oficialmente  
por los ayuntamientos alde tudela en el térmi-  
no de seis días. Que se nombre una comisión  
de tres miembros que dirija y formalice todos  
los trabajos de amojonamiento con las facultades  
representativas de todos los pueblos, tanto para  
la material operación, cuanto para allanar  
cualequiera dificultades que se presenten ju-  
diciales o extrajudiciales, adquisición de datos y  
documentos que crea precisos en su cometido,  
la cual dará todo el impulso necesario para  
la ejecución y conclusión de los trabajos duran-  
te el término. Que esta Comisión recibirá la  
remuneración de sus trabajos de los fondos  
comunes de la sociedad que se grabarán por  
reparto con arreglo a la costumbre por el

Q. B.

interés que cada Pueblo tiene puesto en la  
Sociedad, así como los demás desembolsos con-  
siguientes á las operaciones referidas á diferen-  
cia de la ocupación de los Peritos de los pueblos  
que se satisfarán respectivamente por cada  
uno. Que para la conservación de los derechos  
de la Sociedad mientras su permanencia, se hará  
una visita anual por representantes de la  
misma de todas las mugas y extensión de los  
Montes marcando las novedades que ocurrien-  
ten en contravención á las concordias para  
poner el oportuno remedio =

Enterados los S. S. representantes de ella  
propusieron y encontrándola muy conforme  
á la conveniencia general y á los pactos de  
la Sociedad, se aprobó por unanimidad, y  
á su virtud resolvió la Junta Cometer á los  
Ayuntamientos de Tudela, Corella y Cascaute  
el nombramiento de los tres individuos de la  
Comisión directiva, señalando igual término  
de seis dias para que cada pueblo nombre  
el suyo y disponiendo el de Tudela todo lo  
necesario para las comunicaciones y diligen-  
cias previa á practicar por la Comisión  
su cometido, y señala de dicta á cada uno  
de los individuos de dicha Comisión treinta



migo

na. vellon por cada dia que ocupen en los citados trabajos =

Dequ. y otros etc. auto, se firmo y  
cuse de ello yo el cmo = Miguel Xavier de  
Izal = Jermin Labastida = Juan Jose Serna =  
Gades Barrera = Jose Joaquin Cortes =  
Miguel Torrada = Jose Victoriano Pablos =  
Fermín Cuadrado = Simon Bona = Juan  
Luis Franca = Pascual Perez y Onate =  
Ignacio Agreda = Placido Morales = Vicente  
Ruperez = Fidel de Alto = Jose Simon =  
Narciso Morales = Ante mi Angel Loraguemo  
Doy fe yo el cmo publico inpto que el preceden-  
te traslado conforma bien y fielmente con  
su original que en mis registros obra =  
Y para que conste doy signo y firmo el  
presente en Tudela a quince de noviembre  
de mil ochocientos cuarenta y siete. En  
testimio de verdad = Angel Loraguemo cmo =  
En la ciudad de Tudela a seis de noviembre  
de mil ochocientos cuarenta y seis, a las diez  
de la mañana precedente convocatoria anticipa-  
da, se reunieron los S. S. D. Jose Maria Gu-  
erra, vecinos de esta ciudad, D. Beremun-  
de Fernandez de la de Corella, y D. Pru-  
dencio Martin de la de Casante, individuos





que componen la comision <sup>señalada</sup> ~~señalada~~  
a consecuencia de la revolucion de los pueblos  
propietarios de los montes de Cierzo de diez  
y ocho de Mayo ultimo para su amos-  
namiento y demas atribuciones; a su virtud  
se comprobaron los nombramientos y se decla-  
ro constituida la comision =

Desacando corresponder a la confianza de los  
Pueblos con la brevedad y precision que exige  
el interes de la comunidad, resuelvo, que desde  
el lunes proximo nueve del corriente principie  
fuer sus trabajos de amojoramiento por medio  
de una comprobacion y registro previo de todas  
las mugas para que despues mas facilmente  
pueda darse la ultima mano, y atender los  
datos publicos que correspondan, y al efecto  
se dirigira la comision desde esta Ciudad  
en direccion al pueblo de Partijn, siguiendo  
sucesivamente los confines mas inmediatos,  
y determina se oficie al apoderado de esta  
Ciudad, para que comparezca a la diligencia  
con los documentos de instruccion que consi-  
dere oportunos, y que se pase una circular  
a los Pueblos congozantes, dándoles el corres-  
pondiente aviso y previniendoles envíen los  
fueritos respectivos para que den las noticias

JDD

compensados en el día referido y hora de las diez  
de la mañana para emprender la marcha in-  
mediatamente.

Al mismo tiempo teniendo noticias la comisión  
de que en diferentes pueblos se están haciendo  
plantaciones de viñas en los terrenos perte-  
necientes a' dichos Montes en contrabención  
a' los pactos de la Comunidad y a' lo que  
se declaró en su citada resolución queriendo  
precautar los perjuicios que necesariamente  
han de originarse a' los ejecutores en los  
remedios que se adoptaran en esta parte y  
sin que la Comisión presuma que ocurrirá algu-  
na con respecto a' las anteriores plantaciones,  
ha determinado citar en la misma Cir-  
cular el celo de los Ayuntamientos para que hagan  
publicar bandos en sus respectivas pobla-  
ciones prohibiendo semejantes plantan-  
tas bajo las penas determinadas en concordias y  
sin perjuicio de las demás medidas que  
se consideren oportunas.

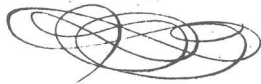
La comisión se reserva valere de lo escriba-  
no que crea mas conveniente para las dili-  
gencias de amojuanamiento, y por ahora se  
concreto a' servir de un escribiente para



formar el diario de sus trabajos, quedando  
el Sr. Presidente encargado de proporcionar  
el mas util para el objeto. De que se hizo  
este auto, lo firmo' la comision y en fe de  
ello yo el escribano = Jose' Cuquerria y Bayo = Pru-  
dencio Martin Bernardo Fernandez = Ante  
mi Angel Loraque es = Conformia con su  
original que obra en el expediente de amoj-  
namiento de Monte Cierro en el archivo de  
la Secretaria de Ayuntam<sup>to</sup> de que doy fe  
firmando y firmando en Tudela a quince  
de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y  
siete = En testim<sup>o</sup> de verdad = Angel Loraque es =  
En la Ciudad de Tudela y dentro de sus Casas y  
Sala de Consultas a quince de Octubre de mil och-  
ocientos Cuarenta y siete, dadas las diez horas de su  
manana, precedida convocatoria por circular a los  
pueblos congozantes los Montes de Cierro para esta  
sesion, se reunieron los S. S. que van a expresarse.  
Por Tudela D. Miguel Javier de Igal Alcalde, D. Jer-  
min Labastida Teniente, D. Juan Jose de Nava, D.  
Fades Barrera, D. Joaquin Cortes, y D. Joaquin Bona  
Nogueras de su Ayuntamiento =  
Por Cortella D. Berenundo Fernandez =  
Por Caicante D. Manuel Martin su Alcalde =  
Por Cintruénigo, D. Gaucor Chivite =



Por Jilero, Don Vicente Ruperez =  
Por Comerciantes, Don Francisco Aguado =  
Por i Montañados Don Juan Martínez = Que con los  
dichos pueblos interesados en faceria comun de los  
Estados Unidos = Se hizo presente a la Junta su  
objeto, y leído el oficio de invitación de la Ciudad  
de Caracas que la motiva, el Sr. Alcalde que  
representando expuso las causas que dieron lugar  
a su dirección, reducidas a los abusos cometidos en  
la Villa de Guintruénigo en querer conocer de denun-  
cias contra sus ganaderos que bap el legítimo derecho  
de pasturar los agatón que en las concordias y  
sentencias se condena a sus autores además con  
una pena determinada, usaron de esa facultad  
que debia apoyarla Guintruénigo y los demas pueblos  
lejos de restringirla, por lo que se citaba ya en  
el caso de que se tratase decididamente del  
sostenimiento de dichas Concordias en ese y en los  
demas puntos de disfrute comun para precaverse  
dudas y cuestiones; cuya idea fue aprobada por  
la Junta citando tambien el hecho reciente de haber  
Conocido Guintruénigo de la denuncia contra Germin  
Lopez de esta vecindad por pastar en sembrados  
dentro de su Corraliza en majada de vacas arre-  
glado a la facultad que tambien le atribuyen  
aquellas; y habiendo expuesto el Comisionado de  
Guintruénigo, que si bien es cierto que su Ayuntam<sup>to</sup>





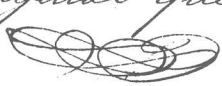
ha enjuiciado ha dicho ganadero ha sido con  
tolo el objeto de descubrir si eran criminales  
sus hechos presentando el debido aprecio a la opo-  
sicion que tiene hecha el de Cascaute, protestando  
que su animo es el de respetar los pactos sobre  
dichos gozes, siguió la discusion en cuanto a la  
manera de fijarse la observancia de dichas Concor-  
dias y aunque desde luego se ha manifestado  
una positiva conformidad de la parte de los J. J.  
Representantes en la fiel observancia de los  
derechos consignados a favor de la labranza y  
ganaderia con relacion a' agostios, riego Corralizas  
pavos y demas, no así sobre las plantaciones  
queriendo unos fijar limitaciones y otros por el  
Contrario favorecer en ellas, y en ese concepto el  
Sr. Comisionado de Cascaute propuso que la  
Cuestion se redujera a un punto sencillo de desla-  
macion en cuanto a manifestar explicitamente a  
los que desearan la observancia de las concordias,  
y los que fueren de dictamen de separarse de ella,  
dando el voto respectivo, y adoptado en medio los  
J. J. representantes de Tudela y Cascaute digeron  
que se respeten las concordias = El Sr. Comisio-  
nario de Tudela, que guardandose lo plantado hasta  
ahora, se trate en nueva junta de la decision de



las observaciones. estampadas por la comision de  
mejoramiento para resolver lo conveniente =

El Sr. Comisionado de Cinturero dijo, que su  
autorizacion se limita a los casos ya acordados,  
con respecto a la crianza y pastura, pero no a  
plantaciones, absteniendose por tanto de dar su  
opinion en esta parte. = El Sr. representante de  
Jitro dijo que los terrenos en que planta su pueblo  
no los considera comprendidos en la prohibicion =

Los Srs. representantes de Montezgudo y Murchante  
dijeron que sin perjuicio de los gozes razonables  
de pastura debe de proseguirse la plantacion de  
viñas en los montes de Cierro y demas plantas =  
Concluida asi la manifestacion de los Srs. Voca-  
les de los pueblos se reservaron el derecho que  
lesanite mediante las concordias, para usar de  
el donde y como les convenga, y se hizo este auto  
que se firmó y en fe de ello yo el Cónsul = Miguel  
Núñez de Jygal = Fermín Labastida = Juan Toré  
Nieva = Eusebio Barrera = Toré Joaquín Cortés =  
Luis Bona = Benemundo Fernandez = Manuel  
Martín = Eustor Chivite = Vicente Ropere = Fran<sup>co</sup>  
Aguado = Toré Martínez = Ante mí Angel  
Goragüe Etcno = Ley fero el cónsul publico  
inscrito que el precedente traslado confor-  
ma con su original que en mis registros



queda  
en  
Cien  
= Tre  
Gebra  
cional  
el Com  
compa  
y au  
Cien  
y dis  
Cien  
por ten  
de Co  
la Co  
dad a  
taban  
cion,  
todos  
y den  
inter  
derec  
fuera  
tica  
ta. G  
hula  
dades  
can  
po,

queda = En testimonio de verdad = abogel Longue  
Cien =  
= Lra del Consejo Provincial de Navarra = Du  
Lebanian Via Procurador de los Ayuntamientos con teta  
Ainales de las Ciudades de Tudela y Cascante, ante  
el Consejo mediante los poderes en forma que preceden,  
compararon y dijo: Que por Cota otorgada en veinte  
y cuatro de octubre de mil seiscientos sesenta y  
cinco entre D. Juan de Lanica Delegado de S. M.  
y dichas dos Ciudades, la de Corella, Villar del  
Centeno, Jilero y Monteagudo y lugar de Murcheante  
por testimonio del theno secretario del Consejo D. Francisco  
de Colmenares y Antillon adquirieron en comun por  
la cantidad de doce mil ducados navarros la propie-  
dad de los Montes de Cierro y Argenzon que ya dispu-  
taban, pagándolos proporcionalmente segun su pobla-  
cion, y pactando la manera de gozar en facienda  
todos los aprovechamientos de pasto, leñas, siembras  
y demas a que se sujetaron todos conviniendo los  
intereses generales, y haciendo compatibles los  
derechos de la agricultura, de la ganaderia y la  
publica utilidad, segun consta de la copia auten-  
tica de dicha escritura que en forma se presen-  
ta bajo el numero primero, en la cual y en capi-  
tulo doce se estipula, que ninguna de las univer-  
sidades y contribuyentes con la parte respectiva de dicha  
cantidad, no podiere entonces ni en ningun tiem-  
po plantar viñas, olivos ni otros arboles en los

citados Montes de Cerro y Argemón, y el que  
luciere incurra y tenga de pena diez ducados  
navarros por cada robo de tierra aplicada por  
las universidades que los hallaren, y sin embargo  
de ejecutarse sin remisión la pena de autoridad  
propia, cualquiera de los gozantes lo pueda arran-  
car y desplantar sin incurrir en pena alguna  
sin que sobre ello ni por ello se forme litigio al-  
guno, pena de cortar y dañar a la persona que lo  
intentare, consistiendo en la observancia y cumplimien-  
to de este pacto la principal paz y quietud de dichas  
universidades. El lenguaje de este artículo manifiesta  
claramente la importancia que los contratantes  
daban a la prohibición, recalcada con un empero  
particular, y efectivamente lo merece, porque, atribuan-  
do esencialmente el pacto en la manutención de  
la facería común en toda clase de aprovechamiento,  
bajo los usos y costumbres que regían al tiempo, retiran-  
do toda idea de reconocimiento sobre propiedad  
particular que de ningún modo podía separarse  
de los siete pueblos que la adquirían en común,  
mal fundían sortear en principio de conservación,  
admitiendo las plantaciones incompatibles con la  
promiscuidad de goce como beneficios singu-  
lamente a aquellos pueblos que por su ventajosa



porio  
el be  
terre  
no a  
con  
Ibr  
cpre  
amo  
vent  
to,  
y a  
del  
lor  
fino  
do,  
fch  
derp  
un  
mor  
des  
ben  
nig  
era  
vier  
nor  
pa



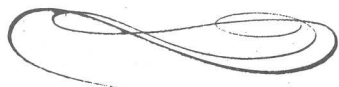
porción local: estorban en el caso de aprovechar  
el beneficio de la proximidad y buena calidad de  
terrenos, y dañosa y perjudicial a los otros que  
no tuvieron esas ventajas, de cuyos extremos quise-  
ron huir con equisita prudencia. —

Por largos tiempos fueron cumplimentados los  
decretos pactados en bien de las repúblicas; pero la  
ambición de algunos pueblos que gozaban de dicha  
ventaja de buena posición, los arrastró a su quebran-  
to, prevaleidos de las circunstancias de las guerras,  
y alentados con el subido precio que tomó el artículo  
del vino, sin que durante esas calamidades  
los pueblos perjudicados pensasen en el remedio,  
sino en atender a sus propias desgracias, y cuan-  
do se gozaron algunos momentos de paz, ya  
se hizo lugar la consideración del perjuicio de la  
desplantación, y se descuidó, dándose lugar a  
un abuso de mucha trascendencia que después  
motivó oposiciones en varias épocas del Ayuntamiento<sup>2o</sup>  
de la Ciudad de Corella, que obtuvo de los tri-  
bunales sentencias contra la Villa de Cintrú-  
nigo, mandando hacer desplantaciones y tuvieron  
exacto cumplimiento. Estos ejemplares severos con-  
tuvieron por entonces a los pueblos, pero al cabo de algu-  
nos años se olvidaron y volvió el abuso, que  
para el año último era intolerable en los repes-



tivo principalmente a' los otros pueblos de los que  
menor sacrificio habian hecho por si en la adquisi-  
cion o compra de los Montes, y por consiguen-  
te de mas escaso interes en la distribucion de su  
propiedad, los cuales han formado inmensas cam-  
pañas de viñedos y olivos, arrastrando tambien  
otra clase de usurpaciones no menos nocivas a'  
los pueblos concocios. Semjantes abusos provocaron  
una general de Congorantes para procurar un reme-  
dio, la que tuvo lugar en Tudela en diez y ocho de Ma-  
yo de mil ochocientos Cuarenta y seis: en ella a'  
propuesta del Comisionado de la Ciudad de Cascan-  
te, y con el objeto de mantener ilea la observan-  
cia de las concordias y evitar usurpaciones en los  
terminos de Monte Cierro, y transgresiones en la  
parte relativa a' la prohibicion de plantaciones  
y mantenimien de gozes establecidos, se aprobo'  
por unanimidad de los representantes de dichos  
siete pueblos la formacion de un amojonamiento  
general de dichos Montes de Cierro y Argenson, y  
arreglo de un documento en que se designase la  
situacion de los terminos y mugas, poniendose tambien  
las plantaciones y las demas contravenciones existen-  
tes en los mismos montes de la comunidad forman-  
des para el efecto una comision de tres indivi-

viduos que coninteligentes de los citados pueblos,  
evacuaren de cometidos, atribuyéndoles las mas am-  
plias facultades para llevarlo a efecto así enjuicio  
como fuera de él con lo demás que resulta de la  
Copia auténtica que se presenta número dos.  
Combrada la comision, empezó sus trabajos, pero  
desde luego se adivirtió que sin embargo de dicha  
Resolucion en que parecia que los pueblos estaban am-  
nados del mayor vivo deseo de la conservacion de  
los pactos, seguian las plantaciones de viñas en  
terrenos de la Comunidad, lo cual estaba en opo-  
sicion con sus facultades, y queriendo precaver  
todo perjuicio sin prejuzgar a ninguno alguna con-  
respecto a anteriores plantaciones, dictó por una  
Circular de Feis de Noviembre de ochocientos  
ochocientos cuarenta y Feis, el celo de los Ayunta-  
mientos para la publicacion de un bando en Feis  
respectiva poblacion, prohibiendo semejantes  
plantas bajo las penas determinadas en concor-  
días, y sin perjuicio de las demás medidas que  
se considerasen oportunas, como resulta animoso  
de la copia auténtica que igualmente se presenta  
número tres, y efectivamente tuvo noticias de que  
varios pueblos hicieron publicar esa medida. Entre  
tanto la comision se dedicó con el mayor ahinco



al amojonamiento y al declive de las plantaciones,  
y tiendya presentados sus trabajos en el Ayuntamiento de Tudela.

En llegar el caso de poder darse cuenta en nueva junta  
a los pueblos de ese resultado, le fue preciso a la Ciudad  
de Cascaute reclamarse de varios abusos cometidos  
contra las concordias en las siembras y otros  
aprovechamientos, invitando a que se verificase  
otra reunion general, la cual tuvo en efecto lugar  
en la misma ciudad de Tudela, y presentada la  
cuestion de la estricta observancia de las concor-  
dias, si bien por unanimidad se declaro' debian  
tener cumplido efecto los derechos consignados a  
favor de la labranza y ganaderia con relacion  
a' agotio, ricio, corralias, pascos y otras, no  
asi en cuanto a' las plantaciones en que solo Tudela  
y Cascaute estuvieron por la afirmativa del  
respeto a lo concordado: Corella trato' de aplazar  
la cuestion para otro caso; Cintruénigo y Fitero  
presentaron varias razones evasivas, y Montea-  
guado y Murchante fueron de la opinion de  
la continuacion de plantaciones de toda clase,  
segun tambien resulta del auto que en forma  
autentica se presenta baxo el numero cuatro.

Por esos antecedentes se descubre la necesidad



en que los Ayuntamientos de Ciudad y Carcante  
se miran de acudir a' obtener un remedio radi-  
cal e indispensable que resuelva el grave mal  
que se acrecienta cada dia, y al efecto se aco-  
gen a' la justificacion del Consejo con las consi-  
deraciones mas justas, y del mas palpable convenimen-<sup>to</sup>.

Los pactos establecidos para el aprovecham<sup>to</sup>  
de los Montes de Cierro y Argemón de comun acuen-  
do de los Pueblos sus propietarios, no pueden  
absolutamente variarse en su forma ni en sus cir-  
cunstancias, ni contravenirse a' ellas por ninguna  
de las repúblicas sin preceder nuevas concordias  
con la Concurrencia y asentimiento unanime  
de todas las Comunidades: lo contrario seria  
reconocer una verdadera anarquía, un principio  
destructor de la facienda Comun, y una propiedad  
independiente que les es incompatible, porque mal  
puede sostenerse una sociedad reconociéndose  
la facultad de aplicarse cada parte a' aquello  
que mas le favorezca en perjuicio del otro. Las  
bases del aprovechamiento fueron dictadas en  
el interes comun de la sociedad de los siete  
pueblos. Ahora haya podido variar con el trans-  
curso de los años el interes con respecto a' algu-  
nos, pero su derecho está limitado a' reclamar

DES

la cesación de la facería común, y la aplicación de  
los Montes al dominio particular de cada Pueblo  
en proporción al interés que introdujo en la Adqui-  
sición; pero mientras subsista como hoy la fa-  
cería, nadie absolutamente puede contrariar las  
circunstancias prefijadas para su establecimiento  
sin pisar los derechos mas sagrados y legitimamen-  
te adquiridos. El golpe mas funesto de esos pactos  
son las plantaciones, porque ademas de restrin-  
gir otros gozes reconocidos tienen una tendencia  
positiva a constituir propiedad independiente  
en terrenos comun, propiedad que no se tolera ni  
puede tolerarse a nadie, porque al labrador en  
medio de las atenciones que se merece sumia-  
mente se le respeta una posesion condicional  
bajo la circunstancia de seguir constantemente  
la labranza y quembra de las tierras, deman-  
da que dejandola descuidada por tres Eñeros,  
ya pasa al dominio de quien quiere tomarla;  
y en contraposición de ese principio se burla  
el pacto expreso prohibitorio de plantaciones  
por varios pueblos a trueque de gozar una  
posesion privilegiada en su constitucion, estable-  
ciendo una riqueza inmensa a su beneficio con  
detrimento y demeritacion de la de los demagogos



por los mayores perjuicios, queriendo al mismo tiempo que  
se convenga una sociedad, que combaten tan terrible-  
mente y que la hacen incompatible, anómala e impo-  
sible, porque si ha de seguir, debese bap los  
factos y condiciones establecidos y que ningún  
poder humano tiene fuerza para contrariarlos en  
el estado. Esto es lo que quieren los Aguntam.<sup>los</sup>  
Reclamantes, observancia estricta de los pactos  
y concordias, y bap en fusto de res = Suplicia.  
al Consejo se sirva declarar que todos los  
pueblos congozantes los Montes de Curto, están  
obligados al cumplimiento estricto de las con-  
cordias establecidas en la escritura que se  
presenta, y de consiguiente a respetar la  
prohibición de plantaciones de viñas y olivos  
en toda su extensión inhibiéndoles a que las  
hagan en adelante bap las penas determina-  
das y mandandole que todas las que se hubie-  
ren hecho desde el anuncio que se comunicó  
por la comisión de amparamientos, se  
de planten inmediatamente, sin perjuicio de  
reclamar lo que corresponda con respecto a  
las que anteriormente existían en quiebra  
también de dicho pacto, pues así es de  
justicia que pido y cortas = Pamplona Dñr



y ocho de Noviembre de mil ochocientos y  
setenta y siete = Sebastian Cia =

Decreto y Gobierno político de provincia = Sampelona =  
Sampelona veinte de Noviembre de mil ochocien-  
tos cuarenta y siete = Hare a la Secretaría del  
Consejo provincial para los efectos que correspon-  
dan y purgue convenientes = Severino Barberia =

Decreto y Sampelona veinte y siete de Noviembre de mil  
ochocientos cuarenta y siete = Ptese y emplaze a la  
parte demandada, para que en el término de  
nueve dias contesten a la presente demanda;  
entregandose el despacho a la parte deman-  
dante para que esta valiéndose de letrados  
de su confianza haga de notifique a aquells;  
y se nombra ponente para este negocio al Sr.  
Consejero D. Eugenio Subiza =

J. S.  
Presidente  
Subiza  
Moro

Lo mandaron y rubricaron los Sres. Consejeros que  
al margen se expresan, de que Certifico = Ba-  
quin Ma de Harra = Secro =

Consejo de  
Municipales  
Monteagudo  
Sr. Presidente y Vocales del Consejo Provincial =  
D. Leticiano Moreno Pror delos Ayuntam<sup>tos</sup> Consti-  
tucionales de Murchante y Monteagudo contestan-  
do a la demanda intentada por las Ciudades  
de Tudela y Cascaute, en la forma que mejor  
proceda digo: Quela defensa de mi, representen





dad, pudo muy bien haberse unida con la de  
Cintruénigo; porque fundándose aquella en la  
nulidad o revocación de la cláusula doce de las  
concordias en que la demanda se apoya, caben  
todos los pueblos demandados dentro de una excep-  
ción; por lo mismo reproducir cuanto se ha  
alegado por aquella villa sobre la revocación y  
me adhiero a las abundantes y esforzadas rra-  
res que en su fundamento se contienen las que  
no se insertan de nuevo por evitar repeticio-  
nes. Aldea sin embargo una circunstancia  
notable en los pueblos de Merchante y Montea-  
gudo, la cual hace ampliar la defensa bajo  
otro principio distinto aunque no contradictorio  
con Cintruénigo, por lo que han creído dichos  
pueblos que debían comparecer separadamente  
en este juicio.

Si las sentencias ejecutoriadas de que se  
hace mérito en el escrito de Cintruénigo han  
revocado la cláusula doce de las concordias;  
si se ha levantado la prohibición de plantar  
en los montes de Cerro y Argemol por el  
hecho de haber plantado todos los pueblos de  
la comunidad, incluso los demandados; y en  
fin no puede existir la referida capitulación  
que solo se atienda al interés público y social

segun todo se ha probado en dicho pedimento, es  
claro entones que el Marchante y Monteagudo  
estan absueltos de la demanda. Pero es el caso que  
aun en el supuesto de desestimarse todas esas  
razones, no pueden ser condenados los dos pueblos  
que represento.

La clausula doce de las concordias fue esta  
plecida para que no se negase la entrada de  
los ganados en el terreno comun, privandolos  
por ese medio perpetuamente de los pastos. Esto  
fue el objeto de la acordada prohibicion de las  
plantaciones y asi lo han dado a entender  
las ciudades demandantes en otros pleitos  
seguidos con ellas a consecuencia de su haber  
permitido la entrada de los rebaños en las  
viñas y otras en el termino de la comunidad.  
Por lo mismo a pesar de haber sido infringida  
la referida Capitulo por todos los pueblos  
se han entablado la mayor parte de los  
pleitos, no para desplantar sino para fa-  
cilitar la entrada de los ganados en el terreno  
de las plantaciones, lo cual prueba que el  
espíritu de la clausula no se altera ni se  
vicia con las plantaciones, siempre que  
en ella se convenga el uso y aprovechamiento

De

momento de los pastos.

Pues bien: los pueblos de Merchante y Monteaquedo no han prohibido jamás ni tratan de prohibir que el ganado lanar ingrese en las heredades plantadas haciéndolo en el tiempo y épocas en que no puede causar un daño. Los rebaños de Tudela y Gaucante se han aprovechado de los pastos de los terrenos plantados, del mismo modo que se aprovecha de los que se crían en las heredades dedicadas a cereales; en estas ingresan cuando no pueden causar el menor daño, y de igual modo han ingresado e ingresan en aquellas, siempre que el fruto y las plantas lo permiten, y no hay temor de que se ocasionen el mas pequeño perjuicio.

Por este concepto la demanda es intempestiva y carece de objeto por lo que respecta a los pueblos de Merchante y Monteaquedo, pues aun en el supuesto de hallarse las concordias en todo su vigor, no pueden prohibirse las plantaciones en dichos pueblos toda vez que se permite y se permitiera que los ganados gozen de los pastos en el modo y forma que se ha dicho y en los mismos tiempos y épocas que los gozan en la actualidad. Por lo tanto

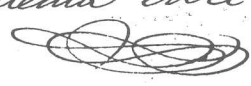
Al Consejo suplico, que teniendo por



presentado este escrito de mira desestimar la  
demanda absolviendo de la misma a los pueblos  
de Murchante y Monteagudo, pues con expresa  
condenación de costas así procede en justicia que  
pudo, furo lo necesario y para ello D<sup>o</sup> Pamplona  
veinte y dos de Enero de mil ochocientos  
cuarenta y ocho = Esteban Moreno = —

Decreto) D<sup>o</sup> Presidente Subira Moro = Pamplona vein-  
te y dos de Enero de mil ochocientos cuarenta  
y ocho = De este escrito se confiere traslado  
a la parte de D<sup>o</sup> Sebastian Cia por el termi-  
no de seis dias: notifiquese a las partes =  
Lo mandaron los D<sup>os</sup> C<sup>os</sup> que al margen  
se expresan y rubricó el Sr. Presidente, de qua  
Certifico = Joaquin Mado y Barra sec<sup>o</sup> = —

notificac<sup>o</sup>) En la Ciudad de Pamplona a veinte y cuatro de  
Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho y o el  
inf<sup>o</sup> v<sup>o</sup> del Consejo de esta fero<sup>a</sup> Certifico:  
que en el pleito promovido por las Ciudades  
de Tudela y Cascaute contra la de Corella y  
otros pueblos sobre cumplim<sup>to</sup> de unas concor-  
dadas, se ha presentado por D<sup>o</sup> Esteban Moreno  
Prior de los ayuntam<sup>tos</sup> de Murchante y Monte-  
agudo el escrito contestacion a los demanda  
y dado que en el consejo recayó el



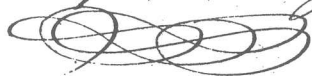


Auto que sigue. Frs. Presidente = Antonia Moreno  
Pamplona veinte y dos de Enero de mil ochocientos  
cuarenta y ocho = Dada el escrito se confiere  
tras. <sup>de</sup> a la parte de D. Sebastian Cia por  
el termin de seis dias; notifiquese a las par-  
tes = Lo mandaron los ~~del~~ Concejeros que al  
margen se expresan y rubricó el Fr. Presidente  
de que Certifico = Fr. M. de Harra Secre.  
Y habiendome constituido el dia de hoy en la casa  
domicilio de D. Esteban Moreno con el objeto de  
hacerle la notificacion le entregué en su  
persona copia íntegra y literal de esta Cedula  
de notificacion que firmó conmigo de que au-  
tismo certifico = Esteban Moreno = Fr. Emanuel  
Echevarria ujier =   
En la ciudad de Pamplona a veinte y cuatro de  
Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho, yo  
el injto ujier del Consejo de esta provincia Certi-  
fico que en el pleito promovido por las Cuda-  
des de Tudela y Cascaute contra la de Lorella  
y otros pueblos sobre cumplimiento de unas concen-  
dias, se ha presentado por D. Esteban More-  
no Prior de los Regidores de Murchante y  
Monteagudo el escrito contestacion a la deman-  
da y dándole cuenta en el Consejo, recayó la auto

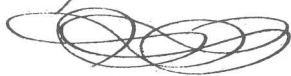


que sigue = J. J. Presidente = Subiza = Moro = Pina  
plena y de nuevo de nuevo de mil ochocientos cuarenta y ocho = De este escrito se confiere traslado a la parte de D. Sebastian Cia por el término de seis dias; notifíquese a la parte = Lo mandaron los J. J. Concejeros que al margen se expresan y rubricó el Sr. Presidente de que Certifico = Joaquin M. de Barra Sec. =  
Habiendome constituido el dia de hoy en la casa domiciliar de D. Sebastian Cia con el objeto de hacerle la notificacion, le entregué en su persona copia íntegra y literal de esta Cedula de notificacion que firmó conmigo de que animismo certifico = Sebastian Cia =  
J. Manuel Echenique y J. J. =

Acuerdo de J. J. Presidente y Vocales del Consejo provincial =  
J. J. J. J. } D. Esteban Moreno Pro. del Ayuntamiento  
de la villa de J. J. de quien tengo presentado poder, contestando a la demanda intentada por las Ciudades de Tudela y Cascaute, sobre observancia de unas concordias y replantacion, en la forma que mejor proceda digo: que si el reglamento permitiere las excepciones dilatorias que se admiten en los juicios y Tribunales ordinarios, no pasaria seguramente mi



mi parte á contestar una demanda tan defec-  
tua, como la incoada por Tiedela y Cascan-  
te. En ella se pide la desplantación del  
Cuanto se habia plantado en los montes de  
Cerro y Argemiron desde el día de 1.º de noviembre  
de mil ochocientos cuarenta y seis en que  
se comunicó el anuncio por la Comisión  
de Amopuamirito, y no se dice ni expresa en  
dicha demanda cuales ni cuantos son los pueblos  
de la comunidad, que han hecho esas planta-  
ciones, y menor aun el sitio o termino respectivo  
en que se hallan. Estos defectos son sustancia-  
les en todo libelo, pues sin esas noticias claras y  
precisas no pueden saber los pueblos con toda exac-  
titud cual es la cosa por que se les demanda  
y si efectivamente existen o no dentro del ter-  
mino de la Comunidad las plantaciones, porque  
son desconocidos; de modo que la cuestión versa  
sobre una cosa vaga e indeterminada, que no  
solo imposibilita la defensa sino que en el caso  
de estimarse la demanda produciría el fallo  
una confusión y oscuridad tal, que sería  
imposible llevarlo á efecto, porque en el no  
podrían determinarse cuales y cuantas eran  
las heredades que habian de desplantarse, pues.



to que no se habian especificado en el libelo.  
Con el que debe guardarse toda conformidad una  
exacta conformidad.

De aqui se sigue, que el pueblo de Pitiro  
ha sido mezclada en este asunto solo porque  
pertenece a los siete de la comunidad; pero que  
infaliblemente no fuera comprendido si en la  
demanda se hubieran especificado uno por uno  
los pueblos que han hecho plantaciones desde la  
epoca que se cita y se hubieran expresado  
igualmente los sitios y terminos respectivos  
donde dichas plantaciones se encuentran. Digo  
que presentada la demanda en esta forma  
no fuera incluido <sup>en ella</sup> Pitiro porque no tiene  
ninguna clase de plantaciones dentro del  
terreno de la Comunidad y cuya desplantación  
se solicita. Si las ciudades de Tuzela y  
Carcante creen que no es así; y que este hecho  
no es cierto, a las mismas incumben como denun-  
dantes, el designar y probar cuales y en que  
terminos de Pitiro se hallan estas las herencias  
que pueden ser desplantadas. Entonce se en-  
trará de lleno en el fondo de la cuestión, sobre  
si se hallan o no dentro del terreno de la comu-  
nidad, y pertenecen a propiedad particular  
independiente y separada de los montes





Comun de Cerro y Argemón = Respecto del  
cumplimiento de la cláusula doce de las concordias,  
en que se trata de la prohibición de las plan-  
taciones, se atiene el Ayuntamiento de Jitiro  
a lo alegado por la Villa de Cintruénigo,  
quien por varios y diferentes medios ha justifi-  
cado que ya no existe semejante prohibi-  
ción, todo lo que se tendrá por reproducido  
en este escrito. Por tanto = Al Consejo Provin-  
cial Suplico se sirva desestimar la desman-  
da de las Ciudades de Tudela y Cascañe  
aboliendo de la misma a la Villa de Jitiro  
pues así procede en justicia que con ciertas justas  
fueras lo necesario y para ello <sup>Qu</sup> = Campaña  
Veinte y dos de Enero de mil ochocientos cua-  
renta y ocho = Esteban Moreno = —  
= J. J. Presidente = Subria = Moros = Campaña  
Veinte y dos de Enero de mil ochocientos cuaren-  
ta y ocho = De este escrito se confiere traslado  
a la parte de D. Sebastian Cia por el término  
de diez días: notifiquere a la parte = Lo  
mandaron los J. J. Concejeros que al margen se  
expresan y rubricó el Sr. Presidente de que certifi-  
co = Joaquín María de Harra = —  
En la Ciudad de Campaña a veinte y cuatro  
P. J.

de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho y el  
nuestro y por el Consejo de esta provincia certi-  
fico que en el pleito promovido por las Ci-  
dades de Caucante y Tudela contra la de  
Corella y otros pueblos sobre cumplimiento  
de unas concordias se ha presentado por el  
Procurador Du Esteban Moreno a nombre de la  
Villa de Jitena el escrito contestacion a la  
demanda y clador cuenta en el consejo,  
acayó el auto del tenor siguiente = Yo el Pre-  
sidente = Subra = Moro = Pamplona veinte  
y dos de Enero de mil ochocientos cuarenta y  
ocho = De este escrito se confiere traslado a  
la parte de Du Sebastian Cia por el termino  
de seis dias; notifiquese a las partes = Lo man-  
daron los Señores Consejeros que al margen se  
expresan y rubrico el Sr Presidente de que cer-  
tifico = Yo yo Maria de Barrales = Thabrea  
dome constituido el dia de hoy en la casa  
domicilio de Du Esteban Moreno con el objeto  
de hacerle la notificacion que firmo con-  
migo de que asi mismo certifico = Esteban  
Moreno = Joré Manuel Lehenque oyer =

Otra y En la Ciudad de Pamplona a veinte y cuatro  
de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho, y por el

visto según del Consejo de esta prov<sup>a</sup> Certifico:  
que en el pleito promovido por las Caudales de  
Caucana y Tudela contra la de Ovella y otros  
pueblos sobre cumplimiento de unas concordias  
se ha presentado por el Prot. D<sup>o</sup> Esteban Moreno  
a nombre de la Villa de Jitón escrito de respu-  
ta a la demandada y dado de cuenta en el Con-  
sejo, recayó el auto del tenor siguiente = L. H.  
Presidente = Subira = Mozo = Pamplona vein-  
te y dos de Enero de mil ochocientos cuarenta  
y ocho = De este escrito se confiere traslado  
a la parte de D<sup>o</sup> Sebastian Cía por el térmi-  
no de seis días: notifíquese a las partes =  
Lo mandaron los señores consejeros que al  
margen se expresan y rubricó el Sr. Presi-  
de que certifico = Joaquín María de Harra-  
secret<sup>o</sup> = Habiéndome constituido el día  
de hoy en la casa domicilio de D<sup>o</sup> Sebastian  
Cía con el objeto de hacerle la notificación  
le entregué en superior copia íntegra  
y literal de esta cédula de notificación  
que firmó conmigo de que asimismo certifico =  
Sebastian Cía = José Manuel Lehenque  
apier =

1 de } M. Y. S. Lo que abajo suscriben la badoreg  
ua



propietarios y vecinos todos de esta Ciudad V. S. res-  
petuosamente exponen: Que habiendo llegado a su  
noticia que las Ciudades de Quidela y Guacante  
han presentado ante el Consejo provincial una  
demanda contra los demas pueblos congozantes  
en los montes de Cierzo para que se proceda  
al desplante de las plantaciones hechas en los  
mismos desde el año de noventa y seis de mill  
ochocientos Cuarenta y seis fin pidiendo  
de reclamar contra las plantadas anteriormente  
solicitando tambien que en lo sucesivo no se  
plante ninguna clase de viñas ni otros árboles  
bajo las penas establecidas en concordias, y  
proceder a su desplante. Los exponentes alfiar  
que conocen no se le concede a la penetracion  
de V. S. los perjuicios tan considerables que  
resultaria a la agricultura si se llevara a  
efecto cualquiera de esas medidas, creen de  
su deber acudir a su Autoridad, a fin de hacer  
los patentes con aquellas razones mas o menos  
convincientes. = En primer lugar es publico y  
notorio que la parte donde se plantan la  
viñas en los montes comunes estan esteril  
para todo lo demas que apenas produce  
ni aun yerbas para los ganados; lo por





su número son insignificantes en esta ciudad  
y no parece justo que por guardarlos las consi-  
deraciones de los prantos se establezcan trabas  
a la agricultura, la que indudablemente merece  
una protección sin límites, si es que algún día  
hemos de llegar a ser felices. = Fue la Ciudad  
de Tudela. defiende los prantos de los ganados  
en los montes no es extraño; porque su riqueza  
en ese ramo es considerable y tiene mas terrenos  
propio que el que necesita para atender en  
todas direcciones sus labores agrícolas, pero  
Cascante que apenas tiene ganado; ha de  
apadrinar a este causando la ruina de la  
mayor parte de su vecindario? este proce-  
dim<sup>to</sup> sería injusto como perjudicial. = Heos  
V. de extrañar al observar el desprecio que  
los exponentes hacen del ganado existente  
en esta ciudad y la preponderancia con que  
ensalza la agricultura; pero en ese caso hay  
razones con que probar uno y otro. = El ganado  
lanar en esta ciudad está reducido al cuatro  
familias que mantienen diez y seis o veinte  
prantores: el producto que resulta de él en  
este, y nada mas; y si bien es cierto no  
sirve de alimento también lo es que las



ganancias que de su comercio resultan son para  
sus dueños sin proporcionar trabajo ni ocupa-  
cion a nadie absolutamente. = Vamos ahora  
a poner en parangon los beneficios de la agri-  
cultura: ejerciendo esta con la proteccion de  
las autoridades, y libertad sin limites, se  
entiende considerablemente; de aqui resulta  
que el pueblo donde se ejerce se llena de fru-  
tos de todas clases: para su venta acarrea  
infinidad de traficantes, que, al paso que  
consumen en el pueblo, dejan tambien sus  
candales: con ellos los labradores atienden al  
cultivo de sus heredades y mantienen  
toda la gente proletaria, dando al mismo  
tiempo un gran producto al estado, y no  
fuera por la agricultura que seria  
de tanto infeliz jornalero como encierra esta  
ciudad? ¿Lo sostendria el ganadero? ¿daria  
trabajo continuo a tantos brazos? No y  
mil veces no = Si la libertad del comer-  
to de la agricultura se prohibiere, al paso  
que esta se arruinaria, la gente proletaria  
que progresivamente se aumenta, tendria  
con frecuencia que buscar su alimento co-  
metiendo bajezas, y hasta crímenes; esta

SSSS

Conse  
vida  
tram  
y p.  
Eca  
encom  
que  
tan  
por  
vein  
todas  
Cen  
Bos  
daa  
tran  
de  
a  
des  
pu  
los  
de  
luta  
tran  
var  
de

Consecuencias acaso positivas tienen las auto-  
ridades un deber sagrado de sortar a todo  
trance, así como el de por todos medios proteger  
y procurar el desarrollo de la agricultura.  
Examine V. el vecindario de esta Ciudad y  
encontrará un gran pesar en que el Ayuntam<sup>to</sup>  
que lo representa y dirige, haya dado un paso  
tan positivo para proporcionar quinielas  
por proteger digámosle así a Cuatro de Gas  
Vecinos que tienen ganado con detrimento de  
todos los demás. = Los suscriptores que con-  
ciben este peligro y los benévolo sentimientos de  
V. S. creen de su deber recurrir a su autori-  
dad, firmemente persuadidos de que encon-  
trarán en ella un fuerte apoyo que, lejos  
de aceptar aquella demanda, se opondrá  
a ella tenazmente en defensa de los gran-  
des intereses presentes y futuros de sus vecinos  
pues está experimentado que absteniéndose  
los ganados de entrar los tres años primeros  
de las plantaciones, y después de este tiempo  
entrando en ellas levantados los frutos encuen-  
tran los frutos mas sanos y mas abundantes,  
varon por lo que tiene V. un motivo mas  
de protegerlas: y en via atencion = Supli



A V.S. se sirva mandar retirar inmediatamente  
la demanda de que queda hecho merito al  
principio de esta exposicion, y ponerse del  
lado de los demandantes, defendiendo a todos  
trance las plantaciones existentes en las montes  
Comunes de Cerro, y la libertad de continuarlas  
en lo sucesivo. Si asi lo hace V.S. dara una  
prueba inequivoca de su decidida proteccion  
al vecindario que gobierna al mismo  
tiempo que inspirara gran confianza a  
todo el, que seguramente bendecira su feliz  
instalacion. Dios que a V.S. m.d. a. Cascaes  
primero de Enero de mil ochocientos cuarenta  
y ocho = Mr. Feb. = Tomas Rueda = Emidio  
Calbano = Juan Jimenez = Francisco Campos =  
Valero Mava = Antonio Burgos = Gimoteo  
Felipe = Antonio Gomara = Francisco Mava = J. Co  
Gomara = Crispin Mava = Javier Gutierrez = Fran  
quin Remiro = Joaquin Felipe = Bernardo  
Romano = Joaquin Lolo = Francisco Rueda menor =  
Por m. Sr. Pared = Blas Jimenez = Elias Jimenez =  
Julian Miramon = Pedro Ochoa = Esteban  
Trujillo = Manuel Martinez = Juan Jimenez =  
Juan Jimenez y Felipe = Jose Lolo = Manuel  
Jimenez = Francisco Cubero = Manuel Martin

OOO



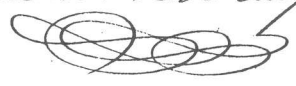
1102 = Meys Romans = Gregorio Clemente =  
Manuel Muro = Juan Burgoy Burgoy =  
Martin Soria = Romualdo Gallipienas = Agus-  
tin Romans = Manuel Hernandez = Eteban  
Remiro = Damaso Remiro = Martin Jimenez =  
Joaquin Gorrindo = Narciso Hernandez = San-  
tiago Hernandez = Guillermo Martinez =  
Juan Martinez = Joaquin Vayo = Felipe Bur-  
go = Hdefonso Mena = Guillermo Hernandez =  
Luis Jimenez = Juan Martinez = Jose Fuentes =  
Claudio Jimenez = Juan Latorre = Claudio  
Mena = Aruego de Jose Hernandez Manuel Mar-  
tinez = Cipriano Remiro = Jose Remiro = Euse-  
bio Remiro = Ignacio Jimenez = Manuel  
Boncal = Jose Diaz = Aruego Fernando Her-  
nandez = Claudio Vega = M. L. Ayuntamiento  
de la Ciudad de Cascaute =

Cascaute cuatro de Enero de mil ochocientos  
cuarenta y ocho = No ha lugar por ahora a  
la primera parte de la suplica que contiene  
la anterior esposicion, y no resolviendo facul-  
tades en S. E. para decidir sobre los demas  
extremos comprendidos en la misma por ser  
esta Ciudad uno de los siete Pueblos congre-  
nados en los Montes de Cierro, usen otros recurros  
del derecho que se crean a sus antec.

en la forma correspondiente: Asi lo acordó  
el Ayuntamiento constituido de d<sup>ta</sup> Ciudad en  
sesion ordinaria del d<sup>to</sup> dia de que certifico  
yo el Secre<sup>o</sup> = Martin = Felipe = Martin  
Jimenez y Rada = Puyol = Alava = Sanchez =  
Ollate = Artajo = Jimenez = Francis = Ramon  
Clemente Secre<sup>o</sup> = Por Copia conforme =  
L. Ramon Clemente Secre<sup>o</sup> =

Escrito integro } A los S<sup>ts</sup> Presidentes y Vocales del Consejo provincial  
de Cintruénigo } D<sup>to</sup> Esteban Moreno Procurador del Ayuntamiento -  
Constitucional de la Villa de Cintruénigo, contestando a  
la demanda intentada por los Ayuntam<sup>tos</sup> de las ciudades  
de Tudela y Cascaes, en la forma que mejor proceda  
digo: que efectivamente es positivo que las Ciudades  
y pueblos citados en la demanda adquirieron en  
comun por doce mil ducados la propiedad de los  
montes de Cierro y Argenson en la manera, forma  
y pacto que en dicho libelo se refiere; mas la cir-  
cunstancia sola de haber transcurrido cerca de dos  
siglos desde que se verificó aquella compra y se  
otorgaron las concordias entre las siete comuni-  
dades, es suficiente motivo para suponer desde  
luego que estas no pueden subsistir tal como enton-  
ces se arreglaron, porque en el transcurso de  
tantos años han debido sufrir los pueblos mil altera-  
ciones y vicisitudes tanto en su poblacion como

en sus necesidades, y lo que entonces era muy  
bueno y muy útil para todos, ahora era muy malo  
y muy perjudicial sino para todos al menos  
para la mayor parte = Efectivamente, se creyó  
por espacio de muchos años que la principal  
riqueza de la Hispano Española debía consistir  
en el ganado lanar, y en este concepto se dis-  
puso a esta ganadería todo género de protección  
y privilegios, quedando por tergada y desatendi-  
da la agricultura hasta el extremo de entorpe-  
cer su desarrollo con mil disposiciones legales  
dirigidas todas al particular aumento y pro-  
priedad de la mesta, y contrarias al cultivo  
e interés general de la Nación. Estas eran las  
ideas dominantes en la época del otorgamien-  
to de las concordias, y ellas fueron la causa de  
sentar la capitula doce tan opuesta a la ciencia  
económica y al interés de los mismos pueblos que  
la otorgaron. Si en los Montes de Cierzo y Argen-  
tón había tierras que reducidas a viña y olivar  
podían ser mas útiles y productivas que no  
destinarlas a los prados o a la siembra de  
Cereales; no era uno de los mayores absurdos  
prohibir las plantaciones? Efectivamente que  
sí, y apenas de todo se ve una prohibición inerte



nible y contrario a la utilidad de los pueblos que  
la redactaron. La experiencia, que jamas engra-  
ña, es la que se ha encargado de poner en evi-  
dencia el grave error de dicha Capitulo =  
Los pueblos de la comunidad llegaron a conocer  
que el vino y el aceite podia explotarse con mu-  
chosos beneficios en los montes de Gierso, y que  
tanta riqueza no habia de perderse por rape-  
to a la Capitulo doce. Asi es que unos tras otros  
pueblos principiaron las plantaciones, y no hay  
uno entre todos los de la comunidad, que no haya  
hecho uso de ese cultivo. Las mismas Ciudades  
demandantes plantaron y aun Cascaute esta  
plantando en el dia dentro del terreno de la  
Comunidad; por lo que es sobremanera extraño  
que vengan a demandar a mis representados  
por unos hechos que a la vez los ejecuto todos  
y los esta ejecutando Cascaute. Este sistema  
tan opuesto a la clausula de las Concordias pro-  
duce en un principio mil cuestiones de difícil  
avenencia, y hubo necesidad de que los tribunales  
de justicia las resolviesen. En las sentencias pues  
ejecutoriadas y en la constante y decidida  
opinion de los pueblos comuneros a lo dispuesto  
en la clausula doce, es en donde se encuentran



las armas que la han hecho tomar, y la han denunciado a la nada = A primera lectura se conoce que el objeto de prohibir las plantaciones en los montes de Cierzo y Arguero, fue por utilizar los pastos, pues en habiendo plantas vivas en una heredad no es fácil la introducción de los ganados en ella. Bajo este concepto si se encuentran sentencias que hayan prohibido el goce y aprovechamiento de pastos en heredades en que había plantas vivas, es lo mismo que autorizar las plantaciones puesto que al ganado se le prohíbe el uso de los pastos de aquel terreno, que es precisamente lo contrario del objeto que se propuso la comunidad al redactar la cláusula doce. Pues no una sino muchas son las sentencias ejecutoriadas que se han pronunciado prohibiendo la introducción de los ganados en las viñas olivares y huertas sitas en el monte comun de que se trata = En el año de mil ochocientos diez y nueve se prohibió por la extinguida Real Corte bajo severas penas que los ganados laneros entrasen a pasturar en el término de Espineto en Jitro y en el del parral con Cintruénigo, sin embargo de hallarse ambos términos en la propiedad

DD

Comun. D<sup>no</sup> Manuel Jimenez Vecino de una  
de las Ciudades demandantes (de Carcantes) po-  
sehe en virtud de sentencias ejecutoriadas  
una hermosa heredad, sita en el termino de  
Campo lasierpe, llena de toda clase de arboles  
frutales, y aunque pertenece el terreno al  
Monte Comun, del mismo modo que Espinete  
de Jitiro y el pazo de Pintruenigo, no pueden  
penetrar los ganados laneros ni otro ningun-  
no, y al efecto la tiene cercada de pared.  
Por ultimo la Ciudad de Tudela se empeño  
tambien en que sus ganados habian de  
entrar en las viñas y olivares de Pintrue-  
nigo situ en el monte comun, y seguidos  
pleitos con mi parte, se decidio por fin en  
sentencias conformes pronunciadas por el  
distinguido Consejo en diez y siete de Noviem-  
bre de mil ocho cientos treinta, y diez y seis  
de Mayo de mil ocho cientos treinta que no  
habia lugar a' la entrada de los ganados =  
De todas estas sentencias tienen noticia las  
Ciudades demandantes, porque han jugado  
ya en otros pleitos, y si es caso que aparen-  
taran ignorarlo, se compulsiarian y se carria-  
rian a' este expediente a' su debido tiempo.

Por ellas se persuadirá el Consejo que ya no existe  
la capitula doce de las concordias pues de otro  
modo no se hubiera prohibido la entrada de  
los ganados en las viñas y olivares, puesto que  
no podian causar daño en unas plantas que  
debian ser arrancadas de la tierra con  
arreglo a las concordias. El respeto y considera-  
cion que los tribunales han tenido a dichas plan-  
tas prohibiendo la pastura de los ganados en  
el terreno donde ellas se encuentran, prueba  
evidentemente que quieren su conservacion, y que  
ya no hay derecho para desplantarlas, porque  
es una regla en jurisprudencia que a quien  
se le prohibe lo menor, le está prohibido tambien  
lo mas; y si las ciudades demandantes no  
pueden ingresar sus ganados en las viñas  
y olivares de Cintruénigo, porque causaran  
un daño en las plantas, mucho menor podran  
destruirlas completamente por medio de la  
desplantacion toda vez que el daño seria mucho  
mayor. Es por consiguiente una verdad clara  
y manifiesta, que las sentencias ejecutoriadas  
de que se ha hecho mérito, anularon la Capitu-  
la doce de las Concordias. Pero aun existen

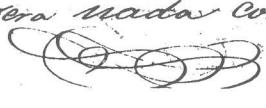


otras razones tan fuertes y poderosas como  
las alegadas. hasta aquí para probar de igual  
modo que dicha ha sido relajada por el consen-  
timiento mutuo de los mismos pueblos que la otor-  
garon. = En tanto son validos y eficaces los  
Contratos, en cuanto son respetados por las partes  
Contrayentes, pues si estas hicieren acto contra-  
rio a lo que quedaron obligados, vienen a inva-  
lidar y revocar mutuamente la obligacion que  
Contrayeron. Para aclarar mas esta proposicion  
sera muy bueno ilustrarla con algun exemplo.  
Dos sujetos se comprometen por medio de Acta  
publica a permutar un olivar de uno de ellos  
por una casa del otro, y concluida y perfecio-  
nada la obligacion, enagenar el primero el  
olivar a un tercero y en seguida hace lo mis-  
mo el de la Casa; ¿podria decirse en este caso  
que citaba subsistente la permuta? No cierta-  
mente; porque al enagenar ambos las cosas objeto  
de la permuta, invalidaron y revocaron mu-  
tuamente con ese hecho la obligacion que  
tenian contratada. Este es pues el caso en que  
se encuentran los siete pueblos con respecto a  
la obligacion contratada en la clausula dove  
de las concordias. = En ella se estipuló y  
convino de conformidad, que ninguno de los

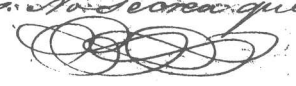




que los comuneros o congozantes fundiese en nin-  
gun tiempo plantar viñas, olivos ni otros árboles  
en lo residuo de los Montes de Cierzo y Argemol.  
Para sostener en toda su fuerza y vigor lo conve-  
nido en esta cláusula era preciso que la hubieran  
repetado los mismos otorgantes; pero lejos de eso  
la depreciaron uno por uno todos los pueblos.  
No es ahora el caso de entrar en averiguaciones  
sobre quien fue el primero que quebrantó la ca-  
pítulo doce de las concordias; basta solo saber, y  
esto es un hecho cierto, que las ciudades demandan-  
tes han hecho plantaciones en los montes de la  
comunidad del mismo modo que los pueblos deman-  
dados. La ciudad de Tudela ha tenido planta-  
ciones de viñas por espacio de muchísimos años  
continuos como se justificará si a negarlo se  
atreviere. La de Gaicente por ce en la actualidad  
una porción grande de terrenos plantados de  
viñedo y lo que mas es, hoy mismo se está plan-  
tando en Gaicente con el mayor afán, y entre  
otros vecinos lo está haciendo el Alcalde D. Ma-  
nuel Martín en la parte del Monte cerca de  
la jurisdicción de Montecagudo. No dudamos  
que este hecho llamara la atención del Come-  
se, porque en verdad, una anomalía de esta  
especie no será nada común en los fueros.



Que un pueblo de la comunidad verdadero obser-  
vador de la cláusula doce se presentase en juicio  
reclamando también su cumplimiento por los demás  
Conductores, si de ellos se seguía algún perjuicio,  
esto ya se comprende: pero que un pueblo como  
Cascante venga solicitando la desplantación en  
virtud de lo estipulado en dicha cláusula, cuan-  
do él mismo la ha infringido y la está infringien-  
do en la actualidad con sus nuevas plantacio-  
nes, esto es lo que no se puede comprender. La  
Ciudad de Cascante pide al Tribunal, que la obli-  
gue a' desplantar lo que ella misma ha planta-  
do y ahora está plantando. Una cosa igual  
no se habra visto jamás. Semjante conducta  
justifica por un lado, que la Ciudad de Cascan-  
te no tiene fe en la justicia de su causa, y pre-  
sagiando ya el mal éxito de este pleito, no tienen  
nparos sus vecinos en continuar las plantaciones.  
Por otro se pone de manifiesto, que la Munici-  
palidad no representa en esta cuestión a' los  
vecinos de Cascante ni ha consultado los intere-  
ses de la generalidad. Si así fuera, no se  
veria seguramente el Ayuntamiento solicitando  
que se desplantasen las viñas de sus mismos  
vecinos, solo porque interesara a' un corto número  
de ganaderos. No se crea que esta es una gracia



ta suposición de mi representado, pues ademas  
de que lo cita indicando la anómala posición  
en que el Ayuntamiento de Cascaute se ha colocado,  
existen documentos fehacientes que así lo acreditan.  
Tan pronto como los vecinos de Cascaute tuvieron  
noticia de la demanda, presentaron un memorial  
al Ayuntamiento en el que, después de exponer las  
mas luminosas y esforzadas razones contra la  
misma, solicitaron que la municipalidad no  
solo se retirase del pleito, sino que defendiese  
a todo trance las plantaciones existentes en los  
Montes comunes de Hierro y la libertad de conti-  
nuarlas en lo sucesivo. Este documento se halla  
firmado por sesenta y tres vecinos, que a excepción  
de cuatro jornaleros, los demas son labradores y  
propietarios, y para que el Consejo pueda for-  
mar el concepto que en si merece tan notable  
documento, caibo una copia autorizada del mis-  
mo con el decreto del Ayuntamiento. La simple  
lectura de su contenido dice mucho mas de lo  
que mi parte pudiera alegar en su vista, y por  
el se pone en evidencia, el desahogado papel que  
cita representando el Ayuntamiento de Cascaute.  
Mas dejando ya a un lado la falsa posición  
en que dicha Municipalidad se encuentra, vol-  
vamos a ocuparnos de la nulidad y revocación



de la capitula doce que ha sido nuestro principal  
objeto, y del que por un momento nos habiamos  
separado. Sendo cierto y positivo que las ciudades  
demandantes han hecho plantaciones en los mon-  
tes de la comunidad en igual forma que las  
hicieron las ciudades y pueblo demandados,  
no cabe la menor duda ni dificultad, que la  
prohibicion pactada en dicha clausula doce  
ha sido revocada unanimente por los mis-  
mos pueblo y comunidades que la redactaron.  
Importa poco que las concordias subsistan escritas,  
en el mismo ger y litado que lo estaban al tiempo  
del otorgamiento, porque tambien pueden revocarse  
con hechos publicos y notorios todas las obliga-  
ciones escritas, siempre que estos hechos sean  
contrarios a lo estipulado y en ellos tengan parte  
todos los contrayentes. Si las siete comunidades  
concorrantes se hubieran reunido y de conformi-  
dad hubieran acordado la nulidad de la clausula  
doce ¿que efecto podria producir esta revolucion?  
que cada cual podria dedicarse a las planta-  
ciones, pues si esto mismo lo han hecho todas las  
comunidades, es para la revocacion de la clausu-  
la igual a un acuerdo comun, puesto que  
todas obran de un modo contrario a lo estipulado  
en la clausula. Aqui viene muy bien la doctrina





de Juliano inserta en el Digesto? "Quid enim inter  
est suffragio populus suam voluntatem declarat  
an rebus et factis"? ¿Pues mas importa, que los  
pueblos de la Comunidad revocuen por medio de  
una ~~lira~~ la prohibicion de plantar o que hagan  
la revocacion rebus et factis plantando de  
hecho? Es pues, ha plantado la ciudad de Tudela,  
la de Caicante, la de Corella y demas pueblos  
de la Comunidad, es indudable que han revocado  
la clausula doce de las concordias, y ya no  
existe la prohibicion de plantar en el monte comun.  
Ademas la prohibicion fue el resultado de un con-  
trato bilateral, en que todos los contrayentes  
quedaron igualmente sujetos al cumplimiento  
de lo acordado, y en esta clase de contratos no  
puede la una parte obligar a que la otra lleve  
a efecto lo convenido, si aquella antes no cum-  
plió con ~~la~~ obligacion. El comprador de una  
casa no puede pedir que el vendedor se la entregue,  
sin pagarle primero el precio estipulado, y del  
mismo modo no puede tampoco reclamar el  
vendedor el precio, sin entregar la casa, porque  
la obligacion es bilateral o reciproca. Partiendo  
del mismo principio no tienen derecho las Ciuda-  
des demandantes a la desplantacion porque  
ellas por su parte no han cumplido como



capitulado en la cláusula doce, y sin este requisito indispensable en los contratos bilaterales, no hay posibilidad para obligar a los demás contrayentes al cumplimiento de lo pactado. Cuando la obligación es recíproca no pueden ~~reclamar~~ su observancia el que no la cumple, y en tal caso carece de fundamento legal la demanda, porque ni túdela ni Caricante han repetido la cláusula cuya observancia reclaman. = No teniendo mas apoyo las ciudades demandantes que la cláusula doce de las Concordias, viene a quedar desnuda su demanda, porque dicha cláusula no existe. En primer lugar fue revocada con las sentencias que prohibieron la entrada de los ganados en los terrenos en que había plantaciones; y en segundo lugar lo ha sido también por el hecho de no haberla repetido ninguno de los pueblos de la Comunidad; y últimamente carecen de acción las ciudades de Quidela y Caricante para reclamar la observancia de la referida capitula, porque siendo la obligación recíproca no la observaron ellas. = Demasiado conviene la fuerza irresistible de estos argumentos, y por esa razón se limitan sus pretensiones a reclamar la desplantación de todo lo que se hubiere plantado desde que la



Comision de amojonamiento comunico el anuncio  
de que se hace mérito en la diligencia folios 74<sup>ta</sup>  
y 75<sup>ta</sup>; pero esto mismo justifica la inseguridad  
e ineficacia de sus derechos. Si la demanda se  
funda en las concordias, ¿que razon hay para  
deplantar solo lo comprendido desde el día de No-  
viembre de mil ochocientos y seis? Pues que,  
¿se concreta la cláusula doce a solo este tiempo?  
¿O se pretende acaso darle una fuerza y valor que  
ya no tenía con la Circular de seis de Noviembre?  
Esta Circular en nada altera los derechos de los  
pueblos en cuanto a las plantaciones, porque ni  
podia ni estaba autorizada la comision para  
tratar de esa materia. Su nombramiento se  
limita a practicar un amojonamiento general  
en los montes de Cerro y Argemol, y todo lo  
demas que haya hecho, así como la citada Cir-  
cular, es extralimitarie de su cometido, porque no  
tenia mas facultades ni atribuciones que las  
puramente concernientes al amojonamiento. Por lo  
tanto la referida Circular ni quita ni crea nuevos  
derechos ni obligaciones a los pueblos comuneros,  
por lo que respecta a las plantaciones, y en el  
día de hoy se hallan las comunidades en el mismo  
ser y estado que se hallaban antes de la referida  
Circular. Si pues, las concordias son insuficientes  
y carecen de fuerza y autoridad, para en sus

DD

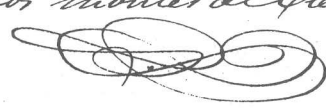
virtud de plantar las viñas y olivares antiguos,  
la misma insuficiencia tienen para las planta-  
ciones modernas = Otra prueba de que la men-  
cionada cláusula doce se halla ya derogada  
de las concordias, se encuentra en el acta folios  
"76 y 77". En ella consta, que reunidos los comision-  
ados de los pueblos aragorantes trataron de las  
plantaciones, y solo los de la Ciudad de Tudela y  
Cascante fueron de parecer que se repetasen las con-  
cordias, y así se tomó en consideración como no puede  
menos de tomarse que el Comisionado por Cascan-  
te votó contra la voluntad de los vecinos de dicha  
Ciudad, según resulta de la exposición que se acom-  
paña y de que ya se hizo mérito, resultará enton-  
ces que solo la Ciudad de Tudela es la que  
opina por el repetido de la cláusula doce de las con-  
cordias. De este hecho se deducen dos observa-  
ciones muy importantes. La primera que los  
comisionados de los ~~Ciudad~~ demandantes reconocen  
en el acta que ya los pueblos de la comunidad  
no repetaban la prohibición de plantar, pues  
de lo contrario no había necesidad de poner a vota-  
ción si había o no de repetarse. La segunda,  
que aun en el supuesto de haber existido alguna  
duda sobre la nulidad y relajación de dicha  
capitulación queda aclarada y resuelta en la





reunión de dichos comisionados, pues que llevada  
a discusión y puesta en tela de juicio sobrioan-  
cia, quedaron en minoría los que opinaban por  
que se reputare y quedaran siempre que de  
esta materia se tratase. Por consiguiente ca-  
minó la cuestión por el lado que mas placía  
a las ciudades demandantes y siempre apare-  
cerá, que sus pretensiones son de todo punto  
improcedentes y sin el menor apoyo y funda-  
mento legal. = Hasta aquí se han limitado las  
excepciones de mi parte, á los que arrojan los docu-  
mentos y los hechos que tienen una relación especial  
con este negocio; mas si se atiende á otras consi-  
deraciones generales no quedarán mejor para-  
das las ciudades demandantes = La convenien-  
cia pública ó el interés del mayor número debe  
entrar por mucho en la decisión de este litigio.  
Se trata de arruinar la mayor parte de los  
vecinos de este pueblo, por favorecer y aumentar  
el patrimonio de un corto y reducido número  
de familias, en cuyo caso no será dudosa la  
revolución. Pues cuantos ganaderos de Tudela  
y Carcaite quieren enriquecerse con las  
yerbas comunes de los demás pueblos congozantes,  
pues aun cuando tambien tienen algunos  
rebaños, son en número tan infimo é insigni-

significante, que no puede establecerse punto de  
Comparacion, y de aqui se sigue, que los ganaderos  
de aquella Ciudad se aprovechan de casi  
todas las yervas de los siete pueblos. = En la  
imposibilidad de poder gozar los pastos en igual  
proporcion que Tudela, se han dedicado los  
vecinos de Cintruénigo y consortes a la planta  
cion de viñas y olivos, creando de este modo  
una inmensa riqueza, que sin ella se despa  
blaran los pueblos demandados. Solo esta conside  
racion es suficiente para desestimar la deman  
da, pues ademas de que la cuestion es de interes  
publico contra el privado, entra tambien la  
lucha entre ganaderos y labradores. Hace  
siglo y medio que Tudela y Canarte hubieran  
salido victoriosos en esta disputa, porque en  
tratándose de la meta y la agricultura siempre  
quedaba la ultima vencida = Pero hoy  
gracias a los adelantos de la ciencia economica  
y a la clase de Gobierno que tenemos, cayeron  
todos los privilegios y usurpados derechos de  
la meta, dispensando todo genero de proteccion  
al cultivo, como la ruina mas inagotable  
de nuestra riqueza. Bajo este concepto seria  
un contraprinzipio inexplicable, que habiendo

en parte obteniendo sentencias favorables a la  
agricultura en tiempos que no se la miraba  
con tanta deferencia, viniere a quedar venada  
ley, que tantas leyes se han promulgado  
en su favor, y por las que se ha reducido a  
la ganaderia a sus verdaderos y justos limi-  
tes. No dudamos por consiguientes que el  
Consejo despues de reconocer la notoria justicia  
que asiste a mi representado, acogera estas  
Consideraciones y les dara toda la importancia  
que merecen en el orden economico y social.  
Por lo tanto = Al Consejo suplico se sirva deser-  
tinar la demanda de las Ciudades de Tudela  
y Cascaute, absolviendo de ella a la villa  
de Cintruénigo, imponiendo perpetuo silencio  
a las Ciudades demandantes con expresa con-  
denacion de costas, pues asi procede en justicia  
que pido y para ello    
Otro = La demanda se ha dirigido contra la  
villa de Cintruénigo, y se ha notificado al abun-  
tamiento como su representante, pero la cuestion  
que se agita en este pleito se bien afecta al  
vecindario de Cintruénigo en gral, porque se  
le quiere privar del derecho de hacer planta  
civica en los montes de Gierro y Argensol  


cuando tambien otra cuestion que se dirige  
directamente contra algunos de sus vecinos en  
particular. Las heredades cuya desplantacion  
se solicita, tienen sus dueños conocidos, y nadie  
mas que ellos tiene derecho a' gozarlas y pose-  
erlas, y supuesto se trata de desposeerlos, y  
destruir unas plantas que son suyas y tienen  
en ellas un verdadero dominio, procede en todo  
y justicia que se les cite y emplace y se les  
oiga en este juicio, puesto que de sus cosas se  
trata. De otro modo el juicio seria nulo si se  
estimaba la demanda, porque la condenacion  
recaeria contra las cosas y derechos de unas  
personas que no fueron citadas, emplazadas  
ni oidas. Por tanto = Al Consejo suplico se  
sirva mandar que se cite y emplace personal-  
mente a' todos los poseedores de las heredades,  
cuya desplantacion se reclama. Pido justicia  
ut supra = Pamplona Enes. Veinte de mayo  
ochocientos Cuarenta y ocho = Esteban Moreno =  
Acto y Pres. Presidente = Zubiza = Alvaro = Pamplona  
veinte y dos de Enes de mil ochocientos  
y ocho = Pto de la presentacion de la copia  
del memorial; se compare traslado del escrito  
con el termino de seis dias a' la parte de  
D. Sebastian Gila, y en cuanto al otro, es





pidare emplazamiento con término de doce  
dias manifestando el Ayuntamiento la sugetos  
a quienes haya de notificarse, dando comi-  
sion al efecto al Alcalde de Abitua = Lo  
mandaron los Tres Concejeros que al margen  
se expresan y rubricó el Sr. Presidente de que  
Certifico = Fraguin Maria Harra Fro = He  
libro el despacho en veinte y cinco de Enero  
de mil ochocientos y ocho = Secret = Harra-  
ento) L. M. Andres de Ezguirra Fro de la Ciudad  
de Tudela como de dno mejor provida dice, que  
por la de Corella se acudio a esta Corte exponiendo  
que la villa de Quintanero en contravencion a la  
Corta de Concordia otorgada en veinte y cuatro  
de Octubre de mil seiscientos y setenta y cinco,  
entre la Ciudad mi parte, las de Corella y  
Cascante y Villas de Quintanero, Jitón, Mun-  
chante, y Montecagudo, sobre el modo de gozar  
los Montes de cérrro y Argenson, que juntos  
compraron al Patrimonio de V. M., se habia  
proparado esta villa de Quintanero en hacer  
plantaciones dilatadas, traspasando los limites  
que se le designaron en dicha Concordia en los  
terrenos de su particular propiedad, y ocupan-  
do con plantas de vino y olivo el terreno

FF

que en Comunidad pertenece a' los citados siete  
pueblos, y concluyo' suplicando providencia para  
inventariar y armojar a'tha plantaciones en  
montes comunes hechas por Cintruénigo;  
prohibiendo bajo recias penas toda transgre-  
sion ulterior, siendo una de aquellas de ran-  
caro desde luego lo que en adelante se plan-  
tare declarando facultada para ello a' la  
Ciudad de Corella en virtud de lo pactado  
en dicha concordia con reserva expresa del  
derecho que asiste a' esta para ejecutar la den-  
plantacion de lo plantado hasta el dia  
y exaccion de las penas contenidas en las  
Sentencias de Vros Reales tribunales; y por  
Sentencias conformes de veinte y tres de febrero  
y seis de abril ultimos se accedió en un  
todo a' lo pedido por Corella, mediante juicio  
contradictorio contra a'tha Villa de Cintruénigo.  
Estas providencias que desde luego se fueron  
notificadas a' dicha Villa de Cintruénigo,  
y que desde principio ya a' su ejecucion,  
debiam haberla hecho entrar en sus deberes con  
respecto al goce de los mencionados montes  
comunes, absteniéndose de perjudicar los  
derechos de los demas congozantes, sin querer



obtentar una propiedad que in la tiene mi la  
puede tener en alior, porque todo es comun en la  
forma detallada en la expresada concordia des  
mil seiscientos sesenta y cinco, y sentencias  
que fueron citadas con la mayor precision por  
Covella; pero lejos de estar en la clase de comen  
cimiento y de reconocer como algunos de los  
mutantes Pueblos congozantes que tambien han  
seguido en alguna pequeña parte con respec  
to a Cintruenigo su mal exemplo de plantar,  
el derecho incuestionable que tienen los ganados  
de introducirse en todo tiempo en que pastan  
los montes en dthos plantios, permitiéndolo  
su oporcion, singularizándose entre todos esa  
villa, caigo como un absoluto propietario  
d que se le guarden los suyos prohibiendo  
dicha introduccion, de tal forma que algunos  
ganados que lo han hecho, han sido denuncia  
dos por sus guardas, y condenados sus dueños  
a la multa de dos reales fuertes por cabera  
con un conocimiento expreso por parte del  
Ayuntamiento que promueve las condenacio  
nes de que pasturaban en montes comunes  
segun resulta con la mayor individualidad  
de los juicios auténticos que se presentan

La Ciudad ni parte no puede tolerar, así como  
la de Corella, el que subsistan unas plantacio-  
nes que causan á su poblacion los mayores  
perjuicios, si cabe mayores que á la de Corella,  
pero mucho menos consentir que la audacia  
de Cintruénigo llegue á tal extremo que dispute  
á los congozantes el principal derecho de los  
montes comunes, cual es la pastura á qua  
casi exclusivamente están destinados; y con-  
servar de pedir lo que á su derecho compete  
en rason de las citadas plantíos; limitando esta  
instancia á libertar á los ganaderos de los  
vejámenes injustos que quiere hacerles sufrir  
Cintruénigo abrogando atribuciones que de  
ninguna manera le competen, se pone bajo  
la justificación de Vra Corte; en cuya cona-  
ciencia y mediante relacion de los documentos  
que presento haré el Exmo = A V. M. suplico  
mande expedir la providencia mas ejecutiva  
contra la citada Villa de Cintruénigo para  
que bajo la mas recia pena no impida á los  
ganaderos de la Ciudad ni parte ni de los  
demás pueblos congozantes el pasto en los terre-  
nos que ocupan sus plantíos en los montes  
comunes, segun lo permiten los otros Pueblos





que los tienen; declarando desde luego nulas y de  
ningun valor ni efecto las condenaciones im-  
puestas por la villa de Cintruénigo y con-  
vencio que hace la Ciudad en parte de recla-  
mar el derecho general, pues así procede de  
derecho y justicia que pido y contesto = Lic<sup>do</sup>  
Lagareta de Murdor y Garayoa = Iguarquina =  
G. M. Nicolas de Quarta Prior de la villa de  
Cintruénigo en su Causa contra la Ciudad de  
Gudela, como de dho mejor proceda y contestan-  
do a supedimento folio trece, digo; que las senten-  
cias que recuerda pronunciadas en el año  
último a instancia de la Ciudad de Goreda  
no hacen sustancialmente otra cosa que prohi-  
bir a Cintruénigo el que sitienda sus planta-  
ciones para lo sucesivo en terrenos pertenecien-  
tes a los pueblos congozantes, pero nada  
disponen con relacion a la pastura de los  
ganados en el término del paso de la Villa  
de Cintruénigo, sobre el que recae la actual  
demanda; por lo que de dichas sentencias no  
puede deducir Gudela ninguna consecuencia  
que le sea favorable para sostener su pretension;  
ni mucho menos para ampliarla tambien a los  
ganaderos de los demas pueblos congozantes,

Q. D. B.

porque no necesitan estar desmutilada ni tutelada  
tiene facultad para usurpar esa extraña re-  
presentación = El citado término del para-  
sito plantado de viñas y de olivos; y la ley  
prohíbe que en heredad en que hay frutos ó  
planta viva, pueda entrar persona ni ganado  
alguno á no intervenir convenio ó consentimiento  
expreso del dueño; lo es contruérsgo, ó por  
mejor decir sus particulares vecinos de aque-  
llas vivas plantas, y sin su auctorización ningún  
ganado puede introducirse á pastar en el  
sitio que ocupan. De aquí nace la legiti-  
midad con que han sido condenados los  
contraventores en las audiencias que se han  
compulsado; y el silencio que han guardado.  
Los mismos interesados, es una prueba nada  
equivoca de que convencidos de la justicia con  
que se les impusieron las penas, las dejaron  
pasar enjugado sin atreverse á apelar de  
ellas = Si así no fuese y se permitiese la intro-  
ducción del ganado lanar en los términos  
en que están dichas plantas, bien pronto queda-  
rían estas enteramente inutilizadas, y la agri-  
cultura sufriría un terrible golpe, con des-  
precio de nuestras leyes, y de las sabias



providencias del gobierno tomadas con el lla-  
beto de fomentarla y de llevarla al mayor gra-  
do de perfeccion. Con la propia idea prohibi-  
ó vuestra Corte en el año de mil ochocientos y  
nueve bajo severas penas que los ganados  
lanares entrasen á pasturar en el término  
del Ospinate en fitas y también en el del paro  
en Cintruénigo, no obstante de ser ambos de  
propiedad comun, sin duda porque las plantas  
eran de propiedad particular, y no habia  
razon para que sirviesen de pasto á los ganados  
de cualquiera que le diese la gana de llevarlos  
alli. = En apoyo de lo mismo influye el que  
D. Manuel Jimenez Vecino de Encarna posea  
en virtud de sentencias de los Reales Superio-  
res de este Reino, una apreciable heredad  
sitá en el término de Campo Laciepe, compuesta  
de toda clase de plantas frutíferas, y sin em-  
bargo de estar en monte comun en igual forma  
que el del paro de Cintruénigo, se halla cer-  
rada y de ningún modo se permite la parti-  
da al ganado lanar. Entre uno y otro tene-  
no no hay razon alguna de diferencia  
sino la de ser mas antiguos y privilegiado el  
derecho que tiene Cintruénigo en su citado ter-



mino del praso, y esta veritaja le da una nueva  
razon para que no se acceda a la pretension  
de Tudela que tantos danos le ocasionaria  
si se condescendia con ella - por lo que =  
Ello suplico, mande declarar no haber lugar  
al citado pedimento contrario, absolviendo en  
caso necesario a la villa mi parte de su contesto  
pues asi procede de derecho y justicia que fudo  
y costar = Lo da Subira y Armentariz =

Antenaia  
f.º 246r

En este negocio de la Ciudad de Tudela y Gua-  
guiza su For de la una parte y la villa de Cintru-  
nigo su For de la otra; las Ciudades de  
Corella y Gaucante emplazadas, Goicoa con quien  
se sustancio la causa, e Egurguiza los suyos,  
y el lugar de Monteagudo, el de Murchant y  
Villa de Jito tambien emplazadas y reputadas  
por Continacees. Se manda que la Villa de Cin-  
truénigo no impida a los ganaderos de Tudela,  
ni de los demas pueblos congozantes el praso  
en los terrenos que ocupan sus plantios en  
los montes comunes, despues de levantados los  
foros, o en el tiempo llamado rastrojo; y se  
declaran nulos y de ningun valor ni efecto las  
condenaciones impuestas por Cintruénigo que  
obran desde el folio seis inclusive en ade-  
lante, y todo en la forma que lo solicita la



Ciudad de Tudela en suplemento folio tres: así  
se manda. Esta rubricada por los Señores Alcaldes  
de Lararo, Asena, y Ladrón de Gegama: =

En Pamplona en corte en la audiencia a treinta  
de Junio de mil ochocientos treinta, la dicha Corte pro  
nunció y declaró esta declaración según en con  
tento en presencia de los Prores de la Causa,  
y de ello mando hacer auto así, presente el  
Sr. Alcalde Lararo = Teodoro de Echob <sup>mo</sup> =  
Portras <sup>do</sup> Teodoro de Echob <sup>mo</sup> =

En este negocio de duplicación de la Villa de  
Cintruénigo. Tuiste su Prores de la una parte,  
la Ciudad de Tudela Guerguiza el suyo de la  
otra, las Ciudades de Corella y Garcante en pla  
zadas Garzón e Guerguiza los suyos, y los Lugares  
de Monteagudo y Murchante, y la Villa de  
Jitro también enplazadas y reputadas por  
Costumaces. Le remite esta causa en discordia  
a otra sala: así se manda. Esta rubricada por  
Los Señores Merino, Moyano, y Tafalla del Consejo =

En Pamplona en Consejo en la Audiencia a trece  
de Octubre de mil ochocientos treinta el Consejo  
Real pronunció esta sentencia en presencia de  
los Prores de la causa y mandó hacer auto  
así = presente el Señor Tafalla del Consejo =  
Justino Hanes sec. = Portras <sup>do</sup> Justino Hanes sec. =

sentencia } En este negocio en suplicacion de la villa de Cu  
f.º 1º 178.º } truenigo Quarta su Proor de la una parte, y las  
Ciudades de Tudela Orella y Cascaute Izurqu  
ta y Garçon sus Prores de la otra. Se reforma  
la sentencia de nuestra Corte de treinta de  
junio ultimo folio doscientos cuarenta y seis de  
auto; y en su consecuencia se declara no haber  
lugar al pedimento de la Ciudad de Tudela  
folio trece de los mismos: asi se declara y  
manda. Esta rubricada por los Ates. Murguir,  
Laur y Lopez, Paz Merino, Moyano y Rafaela  
del Consejo =

Auto } En Pamplona en Consejo despues de la aud.º  
a' diez y siete de setiembre de mil ochocientos y  
treinta el Consejo Real pronunció esta sen-  
tencia en ausencia de los Prores de la Causa  
y mando hacer auto a' mi = Faustino Hanes sec.º

Notificacion } En siguiente yo el Ate.º hice saber la sentencia  
preadente al Proor Quarta, quien firmo con mi el Ate.º  
Quarta = Notifique yo Hanes Secretario =

Otra } A continuacion hice igual notificar al Proor  
Izurquiza quien igualmente firmo con mi el Ate.º  
Izurquiza = Notifique yo Hanes secretario =

Otra } En seguida notifique del mismo modo  
la expresada sentencia al Proor Garçon e  
igualmente firmo con mi el Ate.º Garçon =

Notifique yo <sup>do</sup> Juanes secret<sup>o</sup> Por tra<sup>do</sup> Juanes  
Juanes secret<sup>o</sup> =

En este negocio en suplicacion a' rebu<sup>ta</sup> de las  
Ciudades de Tudela, Corella y Cascaute, Mur-  
guira y Jarjon sus Protes de la una parte,  
y la villa de Gintromenigo<sup>ta</sup> contra el suyo de  
la otra: Se confirma la sentencia de vista  
de nuestro Consejo de diez y siete de octubre  
ultimo folio doscientos sesenta y cinco de autos,  
sin embargo de los agravios de la Ciudad de  
Tudela y Consortes, a' que se declara no haber  
lugar: y se le reserva su derecho salvo a' la  
dichada Ciudad de Tudela y demas pueblos  
congruantes para del que tuviere en respecto  
a' la t<sup>ra</sup> de concordia del año de mil seiscientos  
sesenta y cinco, usen como bien oviere convenir-  
les: asi se declara y manda: Esta rubricada  
por los Señores Regente y Murguira del Consejo y  
Garcia de la Corte =

En Pamplona en Consejo en la audiencia  
a' diez y seis de febrero de mil ochocientos  
treinta y uno: El Consejo Real pronunció esta sen-  
cia en presencia de los Protes de la Causa y man-  
do hacer ante a' mi: presente el Sr. Vapella del Consejo =  
Javier Hanas de Herodes<sup>do</sup> Por tra<sup>do</sup> Javier Hanas de Herodes<sup>do</sup> =

Señores.

Ciudad de Puebla  
Villa de Montezuma  
Ciudad de Cordoba  
Villa de Guzman  
Villa de Toluca  
Ciudad de Mexico  
Sagor de Michoacan

[illegible]



Señor del Consejo Provincial = D<sup>o</sup> Sebastian  
García Bror de los ayuntam<sup>tos</sup> constitucionales de  
las ciudades de Tudela y Cascañe, conluciendo a  
los señores de las Villas de Contramango y Jitros y Lugar  
de Muruchante, digo: Que no se concede siquiera la opinion  
que dhas Villas y Lugares presentan a la justissima de-  
manda de mis representantes, reconociendo como res-  
saca la adquisicion en comun de los Montes de  
Aerro y Arguamón bajo el pacto establecido por los  
dichos pueblos compradores, pacto claro, pacto termi-  
nante, y pacto que en el transcurso del tiempo, ni  
el interes individual de este u otro pueblo, ni el de  
la mayoria siquiera, es suficiente a invalidar sin  
el mutuo consentimiento de todas las partes contra-  
tantes, y cuenta que no se trata de un pacto cual-  
quiera de particular a particular, en el que la volun-  
tad expresada con hechos mas o menos contrarios  
a lo pactado pueda influir en lo convenido, sino que  
tenemos delante de nuestros ojos un pacto que  
afecta a siete Pueblos a millares de almas, cuyos  
intereses no puede estar a merced de la utilidad, o caso  
del capricho, tal vez de la criminalidad de uno o pocos,  
ni decidirse de su suerte de otro modo que por el  
marcado por la Ley. Cerca de dos siglos, dice Con-  
tramango y en el futuro y Muruchante, han trans-  
currido desde el otorgamiento del pacto cuya obser-

encia de los pueblos Tudela y Cascaute, y en el paso  
de tiempo es suficiente motivo para suponer, que  
en el los Pueblos han debido correr muchas cir-  
cunstancias y cambios en su población y necesidades,  
tanto que lo que entonces fue muy bueno y útil para  
todos, hoy sea perjudicial cuando menos a los  
mas. Hasta aquí no se refiere en las palabras  
de la villa de Cintruénigo secundadas por las otras  
dos poblaciones, mas, que una hueca declamación,  
vacía de sentido concerniente a la cuestión que nos  
ocupa. Si a ella hubiesen acompañado unas  
demostraciones de que al tiempo del convenio a  
sus vecinos interesaba la no plantación, y ahora  
no, algo siquiera hubieran hecho, aunque nun-  
ca lo bastante para arribar a su empeño; pues  
no es suficiente, repito, que uno de por medio el  
interés de una de las partes contratantes aun-  
que sea la mayor, para deshacer un pacto  
contra la voluntad de otra u otras de las que  
concurrieron a su creación. El legislador deberá  
tener seguramente en cuenta las necesidades de  
los Pueblos, y el interés de los mas para arreglar  
a él sus disposiciones; mas en los tribunales nunca  
puede prevalecer otro interés que el de la justicia que  
asista a cada uno de los contendientes. Finísimen

PD

te) pues se declama por Contruénigo contra los pri-  
vilegios concedidos en otro tiempo a la ganaderia  
con envilecimiento de la propiedad, porque mis patro-  
cinadores para nada invocan tales privilegios, ni  
pueden tener lugar en la cuestion que nos ocupa,  
pues no es la lucha entre ganaderos que a todo  
trance desean tener pastos, y labradores que el mis-  
mo afan se interesan en hacer plantaciones en un  
mismo terreno comunero de ambos. La cuestion es  
muy diversa, es de Pueblo a pueblo, cuyos intereses  
asi agricolas como pastoriles son diametralmente  
opuestos, y es sobre terreno que adquirieron con  
diversos sacrificios, siendo el mayor el hecho por  
las dos Ciudades que represento, pues de los once  
mil ducados precio de la compra, dieron seis mil  
setecientos treinta y tres ducados dos reales y diez  
y nueve más, y es finalmente sobre terreno que  
compraron en comun con el expresado pacto de  
no poder hacer en el ningun genero de plantacion,  
pacto que lepi de ser antieconomico y opuesto a los  
intereses de los mismos Pueblos como lo supone  
Contruénigo, y de ser tan absurdo como la misma  
Villa lo califica, fue un pacto sabio, porque pro-  
veyo el golpe fatal que la agricultura criada  
iba en otro tiempo a sufrir, como lo ha crece

QDD

ditado la experiencia y de interés de los mismos Pueblos contratantes, porque la ganadería y agricultura de la mayoría de ellos, que ya se considere el número, y a la parte que representan en el Contrato; la constituyen mis representantes, atribuya en era prohibición. Es pues falso que la cláusula doce que prohíbe las plantaciones sea contraria a la voluntad de los pueblos, y falso que estos hayan llegado a conocer que no debían perder la riqueza que les ofrecían las plantaciones de olivos y viñas por respecto a dichas capitulas. Estos ventajeros los han palpado sin duda Estruengo y Murchante hasta un punto que embriagados con sus riquezas, no dijeron una sola palabra que litas, ante cuyos ojos no vacilaron en proclamar que debe sacrificarse el interés de los demás, la capitula doce. Estruengo y Murchante tienen si un interés, una verdadera ruina en la destrucción de dicha Capitula, pero Gudela y Escante habrían con su desaparición la pérdida de una considerabilísima riqueza agrícola y pecuniaria muy superior a la que perdieron las Villas contrarias a crear. Del otro lado Gudela y Escante tienen el mayor derecho en los montes en cuestión, y no han prestado jamás su consentimiento para la invalidación del pacto por consue-

Quesada



quien le subiste y debe subsistir. Pero todos los  
pueblos comuneros dice Contreras han plantado  
terros tras de otros, y este hecho contrario a' lo  
pactado invalida, destruye el pacto, y es mas in-  
menso que si de nullo y expreso consentimiento  
se hubiera mudado: nada importa, asi como citando  
a Julian, que la comunidad haya rebocado la capi-  
tula con una licita o plantando de hecho; pues  
ambos medios dan el mismo resultado, la revocacion  
del pacto: aqui es donde Contreras cree encon-  
trar el Ancla de su salvacion, y en verdad que nin-  
gun argumento pudiera ofrecernos de mas facil  
y mas victoriosa contestacion. Precindiremos por  
un momento de la verdadera inteligencia de la  
doctrina aducida por dicha Villa, pues no es para  
el presente, y limitandonos a la aplicacion que de  
ella hace al caso en cuestion, diremos que es falso  
que todos los Pueblos de la comunidad hayan plan-  
tado en el terreno comun, y por consiguiente nula  
la consecuencia que de esta premisa deduce. En todos  
los pueblos habra habido vecinos que hayan hecho  
plantaciones, pero su numero no constituye el  
Pueblo, ni tiene ningun linaje de representacion  
para que pueda con sus hechos destruir lo que  
los verdaderos representantes, que con la <sup>propia</sup> ~~propia~~  
pactaron y constituyeron siempre con constancia

5  
y sin omitir genero a algunos de sacrificios. En la  
pueblo el mas numero de la comunidad apenas  
contara seis vecinos que hayan hecho plantacio-  
nes, y este numero no puede en verdad equivaler  
a toda la ciudad de Tudela para con un simple  
hecho criminal provocado por interes privado,  
destruir el general de la poblacion, varado en una  
cierta publica y solemne. No es esta seguramente  
la doctrina de Julian: nada importa es verdad que  
el pueblo declare su voluntad con su voto expreso  
o con hechos; en uno y otro caso tanto lo votado  
como lo practicado uniformemente constituye ley  
obligatoria, pero no ha de ser una parte peque-  
na de pueblo la que exprese su voluntad con  
hechos, ha de ser todo el pueblo, su mayoria  
cuando menor, y ha de ser sin genero alguno de  
contradiccion: esta es la doctrina de Julian. La  
mayoria de vecinos que hayan hecho plantaciones  
no existe, y aun existiendo, nada significara,  
porque son repetidissimas las reclamaciones hechas  
por mis representantes y la Ciudad de Corella  
contra esta escandalosa contravencion de Antrúe-  
ngo, como se demuestra por la copia que con  
el número primero presento, de la que resulta,  
que en el año de mil ochocientos treinta y uno los

Trata  
Core  
y o  
y 9  
Cump  
ya  
vecin  
porte  
pura  
muc  
viva  
mere  
te a  
muc  
con  
los  
a to  
dere  
in o  
Aua  
don  
de  
Cap  
del  
a

Consejos de Navarra a instancia de la Ciudad de  
Corella decretaron la replantacion de viñas  
y olivos hechos por los vecinos de Cintruénigo,  
y que estas sentencias fueron plenamente  
cumplimentadas. Para entonces ejecutado estaba  
ya el raquítico plantado de viñedo de algunos  
vecinos de Tudela: ningun otro han ejecutado  
posteriormente, y sin embargo ejecutoriados quedo  
por dicha sentencias que la Capitulación dice no había  
muerto como Cintruénigo a hora supuesta, sino que  
vive y vive con la misma locación que en los pri-  
meros días de su existencia. Ni hay nada bastan-  
te a invadirla como no sea el mutuo consenti-  
miento de todos los pueblos comuneros expresado  
con conocimiento de causa y con audiencia de todos  
los vecinos gozantes que quieran oponer, pues  
a todos se les dió en dicha Capitulación el granado  
derecho de marcar de autoridad propia las cepas  
u olivos que se plantaren, y todos tienen indivi-  
dualmente un interés propio, y como desgracia-  
damente este es opuesto, de aquí la necesidad,  
de aquí la justicia de que no pueda alterarse la  
Capitulación ni aun por los mismos signatarios  
de los siete pueblos sin una Audiencia franca  
o amplia, en la que todos los interesados puedan

exponer lo que le convenga, cuanto menos por la sola  
voluntad de la menor parte interesada en lo y  
montes comuneros. = Otro de los Alcaldes que para  
su defensa han elegido Contruénigos y consortes con  
las sentencias de los Jueces que prohibieron la entra-  
da de los ganados en los terrenos de la comuni-  
dad plantados de cipos u' árboles, pues esta prohibi-  
ción la hacen igual a una autorización para  
plantar, error craso, si error fuera, pues mas  
esto debemos suponerlo una debil atribución  
de su mala causa, que no se presta a otros argu-  
mentos razonables. Las plantas vivas, existe una  
ley que las protege, y no es de extrañar que los  
Jueces cuando solo se cuestionaba la introducción  
de los ganados en los terrenos que aquella exis-  
tieran, se negasen a ello, y así vemos que al fallar  
esta prohibición fue con la reserva del derecho  
que tubieren los Pueblos congozantes en virtud de  
la Ley de Concordia, como se demuestra por  
la copia que tambien produzco numero doce.  
El que en virtud pues de la Capitulo doce de esta  
Concordia corresponde a mis representantes, que do a  
salvo, ni podia menos de quedar aun sin esta  
reserva, por una cuestión tan vital como la  
contenida en la Capitulo doce, no podia ser





Revelta implícitamente en otra tan subalterna,  
como lo es la introducción de los ganados en los terrenos  
plantados. No se fatiguen las villas de Guirón y  
y Jitro y el lugar de Murchante en querer dar  
muerte a la Capitulación doce porque la razón y la  
justicia la darán mas vida. La capitulación doce  
se estableció para la paz de los pueblos condueños,  
la capitulación doce equilibra los goces en proporción  
a las cantidades que cada pueblo desembolsó  
para la adquisición de los montes, la Capitulación  
doce en fin sirve para evitar usurpaciones de  
terrenos, derechos todos que no se pueden dispu-  
tar al dueño de una cosa cualquiera. Si Pintrú-  
nigo y consortes quieren plantar a su guisa,  
provocan una división de los terrenos comunes,  
que no serán mis representantes los que se les  
opongan, y entonces en lo que legítimamente  
y en pleno dominio les corresponda, podrán hacer  
todo lo que fuere de su agrado. En el interin la  
base de la adquisición es indestructible contra la  
aprox voluntad del último de los contratantes, quan-  
to mas contra los de las Ciudades de Tridela y  
Pascante, que forman la mayor parte del con-  
trato. = Convenimos con Pintrúnigo en que la  
Circular de la Comisión de amojonamiento sin

@@@

creo' derecho ni obligaciones a' los pueblos comuneros,  
pero no así en que lituriera fuera del círculo de  
sus atribuciones, ni menos que estas se limitaran al  
simple amojonamiento. Fíjese la vista en la resolu-  
ción de los pueblos comuneros que por copia se presen-  
ta con la demanda al número doce, y se verá que  
era extensiva a' observar las plantaciones existen-  
tes en los montes de la comunidad, y las demás  
contravenciones que advirtieren, operación que no  
era posible llevar a' cabo, mucho menos producir  
el efecto deseado, si los contraventores continuaban  
en su cacería de plantar. Por esto obro' con acierto  
y previsión la Comisión nombrada, y lejos de  
merecer censura, debería haber erigido la grati-  
tud de todos los Comitentes. Pero se rehuye  
la luz, porque solamente a' favor de la oscuridad  
y confusión pueden sostenerse las malas causas,  
mas felizmente el paso dado por la Comisión  
si bien prudente y acertado no es seguramente  
necesario para la cuestión. Esta se halla plena-  
mente dilucidada con la Carta de Concordia  
y su capítulo doce, y en el tiempo transcurri-  
do desde su otorgamiento ni las sentencias  
prohibiendo la introducción de los ganados  
en los terrenos plantados, ni las plantaciones



de particulares son bastantes de destruirla. Con-  
tra todas las hechas incluso las de vecinos de  
Ondela y Cascañte habla la demanda en mas  
diferencia que la de que contra las ejecutadas de  
fuera de la circular de la Comision, es decir, despues  
que se reunieron todos los pueblos de la Comunidad  
para criticar los abusos que en este y otros puntos  
se notaban, se pide desde luego la aplicacion  
de la pena pactada, y respecto de las anteriores se  
hace una prudente reserva que Cintruénigo no  
sabe o no cree oportuno estimar. Si pues esta  
Villa insiste en desestimarla y darla una inter-  
pretacion a todas luces errada, Hudela y Casca-  
ñte ampliarán su demanda a todas las planta-  
ciones antiguas y modernas, porque con todos  
habla la Capitulación, y a todas comprende la pena  
en ella designada, y darán principio por desplan-  
tar todo lo que sus vecinos hubieren plantado.  
Para que el Consejo se penetre del exceso del abuso de  
Cintruénigo y Murchañte, produzco la copia nume-  
terada que es una declaracion pericial de fecha  
veinte y tres de febrero de mil ochocientos cuarenta  
y siete de todas las plantaciones hechas por los siete  
pueblos congozantes, de la que resulta no solo la  
enorme diferencia de setenta y dos, a tres mil.



Trescientos cincuenta y tres, y dos mil ciento cincuenta  
y ocho robos que tienen Cudela Pintrunigo y Mur-  
chantes, sino lo que es mas que esta villa y lugar  
continuan plantando todos los años con desprecio de  
las sentencias de que llevo hecho mérito y del pacto  
mas sagrado, y en gravísimo perjuicio de la  
agricultura y ganado de mis representados. En vano,  
repetimos, declaman Pintrunigo y Consortes contra  
los antiguos privilegios de la Alente, porque en  
ellos no se apoyan mis representados para  
continuar las plantaciones: se apoyan en el tro  
de propiedad robustecido con un pacto expreso, y  
se apoyan no solamente para proteger la gana-  
deria, sino mas aun a favor de la agricultura,  
cuyo primer nervio y primer apoyo de la subsis-  
tencia pública lo forman los granos y no los cator  
y frutas que en su mayor parte abastecen el  
lujó. Quando la division de los terrenos comu-  
neros se haya hecho, y Pintrunigo y Murchante  
tengan cada uno su porcion en pleno dominio,  
entonces los labradores y ganaderos de uno de los mis-  
mos Pueblos podran susitar la cuestion de conve-  
niencia o inconveniencia de plantar: hoy no  
cabe porque el dominio es de muchos y se nece-  
sita el concurso de todos los conductores para

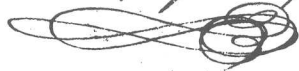




hacer de la Cota un uso distinto del convenido =  
En cuanto á lo alegado particularmente por Mur-  
chante, solo diremos, que el derecho de las ciudades  
de Tudela y Cascañe no se limita á pasturar y  
á pasturar en el corto espacio que permite una  
viña, sino á sembrar, y con las plantaciones  
hacen ilusorio este derecho y perjudican bajo  
otro concepto á su agricultura creada, por lo  
que impugnamos el allanamiento que propone.  
Respecto de Jitena parte de mi que la demanda les  
comprende por ser uno de los Pueblos de la Comu-  
nidad obligados á no plantar y arrancar lo plan-  
tado, en cuya ejecución podrá tener lugar la  
excepción de los que intenten probar que sus plan-  
taciones no existen en terreno de la comunidad,  
Cota por cierto bien difícil, por que los montes  
están bien marcados, y fuera de ellos las ciuda-  
des no irán á buscar plantaciones. Por todo lo que =  
A. V. suplico mande haber por presentados los  
documentos de que llevo hecho mérito, y proveer  
como lo tengo suplicado en mi demanda sin  
embargo de lo alegado por las contrarias =  
Pamplona doce de febrero de mil ochocientos cua-  
renta y ocho = Sebastian Cía =  
J. F. Pineda = Lubra = Muro = Pamplona catorce  
de febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho =  


Escrito de la vía } Alor tres Presidentes y Vocales del Consejo prov.  
nada de construcción } Dn Esteban Moreno Pror de Dn Tomas Navasquez

Reino de la Villa de Antioquia, como aforizado de  
 Pío Agala y demás que comprende el poder que tengo  
 presentado, interesado todo en el pleito inchoado por la  
 Ciudad de Tudela y Cascaante sobre deplatación, y  
 emplazada en este negocio, contestando a los escritos  
 de las ciudades demandantes. en la forma que mejor  
 proceda digo: Que no se conoce, como puedan  
 reclamar las ciudades de Cascaante y Tudela la estricta  
 observancia de la Capitalidad de las comor días,  
 cierto un hecho cierto justificado en autor, que la  
 prohibición de plantar en los montes de Cerro y  
 Ingeniero, no ha sido repetida por los mismos  
 que reclaman su fin y efecto un emplazamiento.  
 Por lo tanto, en verdad, la presencia con que solicitan  
 del Consejo la deplatación de cuanto se hubiere  
 plantado desde una época determinada por los  
 pueblos demandados, al paso que ambas ciudades  
 tienen también plantaciones que sin duda quie-  
 ran conservar toda vez que no principian las



Reformas en su propia casa = Al folio ciento  
Cuarenta y Cuatro de autor obra una relacion pre-  
sentada por las Ciudades demandantes y en ella  
vera el Consejo que en veinte y tres de febrero de  
mil ochocientos Cuarenta y siete habia setenta y dos  
robos de tierra plantados de vinedo en los  
montes de la Comunidad pertenecientes todos  
a los vecinos de Tudela y seiscentos ochenta y  
seis con iguales plantar propios de los vecinos  
de Cascaute, con la circunstancia de que entre  
estas se encuentran ciento setenta y siete robos  
de uno a tres años. Se justificara ademas, que las  
plantaciones de Tudela han sido mayores en  
otra epoca, y que sus vecinos fueron los primeros  
que infringieron la Capitulo doce de las concor-  
dias, asi como que la Ciudad de Cascaute ha  
plantado varias viñas despues de la circular de  
seis de Noviembre de mil ochocientos Cuarenta y seis  
siendo lo mas notable que el Alcalde de esta Ciu-  
dad Don Manuel Martin estaba haciendo planta-  
ciones al mismo tiempo de inicar la demanda.  
Este hecho probado en parte, y que se acreditara  
en el todo, convenceran al Consejo de las injustas  
pretensiones de nuestros adversarios. Quieren  
sin dificultad que la Capitulo doce se halla  
muy clara y en todo su vigor para los



demandados; pero muy Carcomida, rota y sin fuerza  
ni valor para los demandantes. ¿Con que derecho  
pretenden la desplantación de Cintruénigo y consortes,  
conservando y aumentando las suyas Tudela y Car-  
cante? Pues que ¿por qué no se les da el privile-  
gio de plantar ellas solas y prohibir a los demás  
pueblos de la Comunidad? Si el pacto prohibitivo  
se conserva en toda su forma, ¿no será igualm.  
obligatoria para todos? ¿Si por el contrario ha  
sido roto e invalido, ¿no gozarán todas las comu-  
nidades de la libertad y beneficio de las plantacio-  
nes? Pues si esta es una verdad legal procedente  
de la naturaleza del contrato, en que ley ni-  
maron de equidad podrán apoyarse los deman-  
dantes para sostener y aumentar sus plantíos  
prohibiéndolos en sus contrarios y queriendo des-  
truir los existentes? Una contradicción tan  
marcable solo pueden prooquir, de que los signa-  
tarios autores de la demanda se han visto  
en la necesidad de ceder a sugerencias privadas,  
hijas del interés de unos pocos, aunque fuertes  
por en posición; pero al mismo tiempo bien  
queridos contemporizar con la generalidad de  
los vecinos perjudicados. De otro modo viera-  
mos a las Municipalidades demandantes  
principiar desplantación en sus mismos



fuebe  
a' la  
otro  
por e  
Civica  
dir  
tintas  
Ciprien  
muon  
no ho  
a' lo  
otro  
tudela  
de m  
a' su  
La  
por  
Contr  
tado  
sable  
Lmo  
Este  
ahor  
de a



pueblos, rindiendo por este medio un culto sagrado  
a lo capitulos doce de las concordias; mas no se han  
atrevido a arrostrar tan fuerte compromiso, y  
por eso los vemos sostener y autorizar las planta-  
ciones de sus vecinos, al paso que quieren impe-  
dir las de los demas pueblos comuneros. Las medias  
tintas, sin embargo, no valen en negocios de esta  
especie, porque los intereses de los vecinos de un  
mismo pueblo se hallan en abierta oposicion, y  
no hay posibilidad para proteger tan decididam<sup>te</sup>  
a los unos sin causar un grave perjuicio a los  
otros. La ingenuidad de los Ayuntamientos de  
Tudela y Carcante les ha servido por esta razon  
de muy poco en este negocio, saliendo al ultimo  
a su encuentro los mismos vecinos cuyos intere-  
ses quiere infundadamente hacer creer que sostiene.  
La representacion que obra en ante<sup>r</sup> elevada  
por los vecinos de Carcante a su Municipalidad  
Contrariando de frente la marcha que ha adop-  
tado en este negocio, es la prueba mas irrecu-  
sable no solo de la ilegalidad de la demanda  
sino del perjuicio que con ella se les irroga.  
Este notable documento no impugnado hasta  
ahora, pone en evidencia que el Ayuntamiento  
de dicha Ciudad no defiende en este juicio



la justa causa de sus habitantes, pues de lo contrario no lo dejara desahuciado en su contención. Y si la referida municipalidad no sostiene ni representa los intereses de la generalidad de los vecinos; ¿a quién defiende? Preciso es confesar, que solo el beneficio privado es la causa de este litigio por parte de la Ciudad de Carcante, y vease comprobada la influencia que los pocos han ejercido en el ánimo de la municipalidad contra el beneficio común. Sigue de un hecho tan importante que la autoridad administrativa de aquella ciudad está siguiendo la presente contienda contra el interés común y opinión marcada de los vecinos, y por lo tanto, que no es la Ciudad de Carcante la que litiga sino los individuos que componen su Ayuntamiento como meros particulares, o en representación a la causa de un corto número de ambiciones privadas, de lo cual se deduce, que en vez de sostener esta ciudad la lozanía y validez de la cláusula doce de las concordias, afirma por el contrario que no existe, y que hay libre facultad para plantar, reconociendo por este medio la injusticia del litigio por una de las mismas ciudades que lo han entablado.

Es la cuestión que se agita de pueblo a pueblo -  
como quieren suponer los autores de la demanda,  
hino de ganaderos a labradores según lo aseverita  
el memorial de los vecinos de Cascaña con el  
que se justifica la poca uniformidad que existe  
entre los vecinos de dicha Ciudad y de Ayuntam<sup>to</sup>.  
Pero aunque ese apreciable memorial no existie-  
ra en autor, sería preciso carecer de sentido co-  
mún para no conocer quienes son los promo-  
tores de este pleito, y los intereses que en él se  
ventilan. ¿se perjudica acaso a los labradores de  
Budela y Cascaña con la plantación de Cistruénig?  
¿Carecen por ventura en dichas Ciudades de las  
tierras necesarias para la siembra de cereales?  
Nada de eso; pues si los labradores de las ciudades  
demandantes no tienen necesidad de ocupar las  
tierras de sus representantes para dedicarse al  
cultivo de granos, no es posible sostener que se  
les causa el menor daño = Pero se alega  
que tales plantaciones son antieconómicas,  
no solo porque destruyen la riqueza agrícola  
de ambas ciudades, sino porque con ellas se  
improbita la siembra de cereales, que es  
el primer apoyo de la subsistencia pública,  
al paso que los calderos y frutas avastecen el lujo =



Precaer es desconocer hasta los rudimentos mas  
triviales de la ciencia económica, para cometer  
tantos errores. Que el sistema restrictivo en  
materia de agricultura y aun de comercio,  
sea un manantial de riqueza pública, es una  
heregia económica, y permítanenos esta expre-  
sión, porque es un principio diametralmente  
opuesto a cuanto tiene acreditado la experien-  
cia, y nos enseñan los mas célebres economis-  
tas. Si las Ciudades demandantes hubieran  
leído al immortal Jovellanos en su informe  
sobre la ley agraria, verán sin necesidad de  
mas libro, desde el número 107.º al 116.º los  
gravísimos perjuicios que a una nación  
acarrea la protección y prohibición parcial  
en los diferentes ramos que abraza la agricul-  
tura. Solo una absoluta y omnimoda libertad  
es capaz de elevarlo al grado de prosperidad,  
que las Naciones apetecan. El error cometido  
por los Ayuntam<sup>tos</sup> es tanto mas reparable,  
cuanto que en la materia de que tratamos no hay  
necesidad de haber validado la ciencia económica  
para saber lo absurdo de su proposición. El labrador  
que dedica una heredad al cultivo de viñas u oli-  
vos, es porque se halla convencido de que le sacará



mayor  
aun m  
Caro  
Cuan  
a' la  
mism  
dias  
cho  
de la  
de lo  
tierra  
se de  
dos  
con  
de m  
proce  
en p  
es p  
por  
dere  
daa  
Hac  
ven  
que  
los



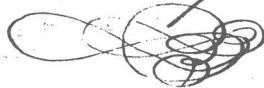
mayor utilidad que en la siembra de cereales. Si  
asi no fuera, o no hubiera la plantacion, o la arran-  
cara despues de ~~haber~~ experimentar el efecto contrario.  
Quando todos los pueblos de la Comunidad se lanzan  
a las plantaciones arrojando la ira que contra el  
mismo establecio la clausula doce de las concor-  
dias, es una prueba concluyente, de que les es mu-  
cho mas ventajoso tie genero de cultivo que el  
de los granos, y aun decimos mas: si algunos  
de los vecinos de Tudela y Cascaute adquiriere  
tierras entre las plantaciones de Pintrunigo,  
se dedicaria al mismo cultivo que mis representa-  
dos por la utilidad que le habia de reportar,  
con lo que se pone de manifesto, que en el caso  
de necesitar aquellos algunas tierras de las que  
poseen los vecinos de Pintrunigo, las emplearian  
en plantaciones, y si estas no abundan en Tudela  
es porque los ganaderos no lo consienten y tienen  
por si solo monopolizado un terreno, a que tienen  
derecho hasta las mas infelices de aquella Cin-  
dad. Con solo examinar el valor de las tierras  
blancas y el de las plantadas de viñedo, podra  
venir en conocimiento el Consejo del beneficio  
que reportarian todos los labradores incluso  
los de Tudela y Cascaute, si no se les coartara

el libre ejercicio de emplear las tierras en lo que  
se puese mas util y beneficioso = Es un hecho  
autentico y del que no quedará el menor género  
de duda cuando las pruebas se hayan practi-  
cado, que seis robos de tierra blanca o sea  
una yugada vale por lo comun de tres pesos  
a tres ducados sencillos en los montes de la  
Comunidad, y plantada de viña es su precio  
ordinariamente sendo de mala calidad de  
cincuenta a cincuenta y seis duros, y en regular  
o buena de setenta y cuatro a setenta y dos duros  
sin contar los olivos si los hubiere. Asi es que en  
el catastro se gradúan las viñas de diez y ocho  
a veinte y cuatro perentías de utilidad por cada  
yugada, cargando solo cinco almudes de trigo  
a la de tierra blanca. Pues tan inmensa rique-  
za es la que quieren destruir e inutilizar los  
ganaderos. Comparare esta con la que produce  
el ganado lanar, aunque por cabeza se carga  
en catastro de un real a un real y medio vellón  
en todos los pueblos vigorantes, y se verá enton-  
ces la diferencia enorme de ambas utilidades;  
pero con la circunstancia atendible de que  
son muy pocas las que pueden aprovecharse  
del beneficio de las yervas por la falta de medios



para  
dad  
que  
que  
pues  
terra  
inter  
civie  
no e  
labr  
a/c  
gra  
rido  
Com  
en el  
De  
go  
Com  
tido  
que  
der  
dela  
pla  
bra  
cap  
rep

para la compra de ganado lanar y de la utili-  
dad de las plantaciones pueden disfrutar hasta lo  
que no tienen mas caudal que una azada. Por-  
que ahora el Concejo si habrá algunos entre los  
pueblos comuneros que dedicándose a la agricul-  
tura no afutercen con aversia el albramiento del  
interdicto con lo que se quiere revertir a las planta-  
ciones. Puede pues sentarse, que el presente litigio  
no es de pueblo a pueblo, sino de ganaderos a  
labradores y que los primeros quieren enriquecerse  
a costa de todos los pueblos de la comunidad, con  
grave perjuicio del interes comun y de la prospe-  
ridad publica, pues la riqueza de una nacion  
consiste en la de los pueblos que la componen y no  
en el bienestar de un reducido numero de familias.  
Dejamos a cargo del Ayuntamiento de Contruén-  
go el contestar a los demas extremos del escrito  
contrario, porque el objeto de mis clientel ha  
sido solo poner a la vista del consejo que se le  
quiere hacer de peor condicion que a los vecinos  
de las ciudades demandadas, que es un error  
de la mayor transcendencia el suponer que con las  
plantaciones se causa un perjuicio a la siem-  
bra de granos, porque despues de sobrar tierras  
capaces de emplearlas en su cultivo, mis  
representados serian los primeros en des-

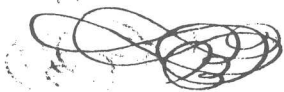


plantar sus heredades, sin necesidad de que a ello  
le sea obligado, sin efectivamente les produzcan  
menor utilidad que dedicándolos a la siembra de  
Cereales, y por ultimo que hallándose interesados  
todos los labradores en sacar todo el beneficio  
posible de las tierras que cultivan, no habra  
ninguno que se oponga a las plantaciones, porque  
es de donde sacan mayores rendimientos, y  
de aqui se sigue que no es la agricultura la  
que tiene interes en destruir los plantios, sino los  
ganaderos, que por la naturaleza y la indole  
de su riqueza han sido siempre son y serán  
los antipodas de los verdaderos labradores. Solo  
pues atendiendo a las leyes que con tanta pro-  
fusión se han sancionado, en beneficio de la  
Agricultura como la base de nuestra principal  
riqueza, hay fundamentos bastantes para  
desestimar una demanda que aun cuando lleva  
el nombre de representar a dos ciudades, solo se  
hallan interesadas en ellas algunas familias de  
ganaderos que por su fuerza e influencia  
han podido conseguir que los Ayuntamientos  
la entablasen, perjudicando notablemente a  
la mayor parte de los vecinos de las ciudades  
Demandantes, quienes ni gozan de las yerbas





Comunes por en buena fortuna, ni se les consien-  
te las plantaciones de que podrian sacar suma  
utilidad, de suerte que la generalidad de los  
vecinos de Tudela y Cascaute se ven privados  
de toda participacion y luoro en los montes del  
Cierro y Argemiron solo porque asi conviene a  
unos cuantos ganaderos. Qui monopolio de  
esta naturalera no lo puede consentir el tal  
porque no solo es contrario a la justicia, sino  
tambien al desarrollo de la agricultura. Por tan-  
to y reproduciendo cuanto se alega por el  
Ayuntamiento de Quintanilla a cuyos escritos  
se adhieren mis representantes, = Suplico  
al Consejo se sirva desestimar la demanda de  
los Ayuntamientos de Tudela y Cascaute como  
contraria a la justicia y al desarrollo de la  
agricultura, imponiendoles perpetuo silencio  
con expresa condenacion de costas, por ser asi  
conforme a dho y jura que pido y para ello H.  
Pamplona y febrero veinte y siete de mil ocho  
cientos cuarenta y ocho = Eteban Moreno =  
H. Diputado = Sabia = Moro = Pamplona ocho  
de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho = Se con-  
fiere tras de este escrito a la parte de D. Sebastian  
Por el termino de seis dias = notifi



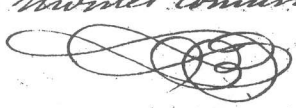
que a las partes = Lo mandaron los tres concejeros  
que al margen se expresan y rubricó el Sr. Vicepresidente  
de que certifico = Joaquin M<sup>te</sup> de Barrales =

Ayuntamiento constituido del lugar de Merchante  
Por Manuel Pérez y Pascual Clemente se me ha  
presentado una circular de V<sup>ta</sup>. para que les sumi-  
nistre los auxilios que me pidan para hacer un in-  
ventario de los terrenos plantados de viñas y oli-  
vos en los montes de Cierro por los vecinos de los  
pueblos congozantes en ellos, cuya diligencia aparece  
haberse acordado en la Junta celebrada en esta  
Ciudad en diez y ocho del último Mayo, y como ni  
el objeto de la Circular ni los poderes de mi repre-  
sentante para asistir a esa Junta fueron para  
tratar ni adoptar aquella medida que me ha  
sorprendido por la novedad, me dirijo a V<sup>ta</sup>. para  
norticiarle que no me es dado prestar semejan-  
tes auxilios por cuanto como llevo dicho no  
fueron el motivo de la Circular para la Junta,  
ni tampoco dio esta municipalidad a su repre-  
sentante atribuciones para ello, y porque además  
se halla ya cumplido el amojonamiento que  
fue el objeto de la expresada Junta = Esta munici-  
palidad se promete que V<sup>ta</sup>. tomará en con-  
sideración las fundadas razones que la obli-

gan a no acceder a lo que los dos citados comisionados me solicitan para la labor que se le ha encargado, la cual si necesario fuere la protesto y me opongo a ella desde este momento = Dios guarde a V. m. d. = Al Porchante Catorce de Enero de mil ochocientos cuarenta y siete = El Ayuntamiento Constitucional y en su nombre = Blas Martinez = Con su acuerdo Fran.º Aguado Secrer.º = M. d. Junta directiva de los montes de Cierro y Argenton = Escopia conforme = Francisco Aguado Sec.º

de los } A los Señores Presidente y Vocales del Consejo  
Mun. } Provincial = Don Esteban Moreno Pro. de los  
Monte } Ayuntamiento Constituc.º de Al Porchante y Monte  
do } agudo en autos contra los de Endelay y Carcante  
sobre desplantación evacuando el tras.º que se  
me ha conferido en la forma que mas haya lugar  
en derecho digo: Que el Consejo administrando Justicia  
se ha de servir proveer en el modo y forma que en  
mi anterior escrito lo tengo solicitado, pues así es  
de hacer por lo que de autos resulta y razones que  
paso a exponer. = Antes de entrar en el fondo de  
la excepción particular, que contra la demanda  
alegaron mis representantes, debemos aclarar un  
hecho, que si bien no afecta directamente a lo  
principal del litigio, pudiera sin embargo  
interpretarse de un modo poco favorable a los que

los demandados = se dijo en el escrito de Antuerrigo,  
que la Comisión nombrada a consecuencia de la  
junta que se celebró en Tudela el día diez y ocho  
de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis, se había  
atralimitado en sus atribuciones, al pasar la  
Circular de que se ha un éxito en la diligencia  
folios 74. y 75. porque su nombramiento se limi-  
taba a practicar un amojonamiento general.  
La verdad que encierra esta proposición se com-  
prueba con el documento que acompaño, por  
el que aparece que el Ayuntamiento de Murchen-  
te no dio mas poderes ni atribuciones a su  
Representante en dicha junta, que los puramente  
necesarios para tratar del amojonamiento geral  
y que por esa razon protestaba contra el inven-  
tario que se queria llevar a efecto de todas las  
plantaciones existentes en los Montes de Cierro  
y Argemnon, habiendole dicho Ayuntamiento,  
negado a prestar a los comisionados Manuel  
Perez y Pascual Clemente los auxilios que pi-  
dieron con ese objeto. Siendo pues limitadas  
las atribuciones y facultades de los representa-  
tes de los pueblos que asistieron a la junta  
de diez y ocho de Mayo, a solo el amojonamiento  
general de los montes comunes, no podia la



Com  
el 2  
2an  
foli  
Ay  
nes  
su  
vie.  
m  
ple  
a i  
m  
O  
vo  
lo:  
lo,  
da  
su  
la  
an  
po  
de  
de  
ta  
ho



Comisionada nombrada al efecto entrometerse ni en  
el inventario ni en remitir a' los pueblos congo-  
lantes la circular de que trata la diligencia  
folios 76 y 78 en que se excitaba el celo de los  
Ayuntamientos para prohibir las plantacio-  
nes, porque ninguno puede ceder ni transpasar  
sus dros ni facultades que los que el mismo tu-  
viere. En este concepto no hay la menor rason  
ni fundamento legal, para que se pida la des-  
plantacion desde la epoca en que se comunico  
a' los pueblos dicha circular, toda vez que no tiene  
ningun caracter de legitimidad, ni crea nue-  
vos derechos ni obligaciones a' los pueblos, como  
lo reconocen los Ayuntam<sup>tos</sup> demandantes, por  
lo que debe en justicia deshecharse la deman-  
da, pues fundandose unicamente en la clau-  
sula doce de las concordias debe abrazar todas  
las plantaciones o' ninguna = Volviendo  
ahora a' la excepcion particular propuesta  
por mis representantes, se contesta que el dros  
de los vecinos de Tudela y Cascante, en virtud  
de las concordias, no se limita a' pasturar, sino  
tambien a' sembrar, y que con las plantaciones  
hacen ilusorio este derecho, y perjudican bajo



otro concepto a' su agricultura Cercada. No es—  
esto, y lo probaremos que con las plantaciones de  
Murchante y Monteagudo se hace ilusorio el otro  
que Tudela y Casante tienen a sembrar. En las  
inmediaciones del sitio donde las viñas de mis  
representados existen, hay una grande extensión  
de terreno inculto, como es justificara, en el que  
los labradores de dichas ciudades, podian dedicar-  
se al cultivo de granos si tuvieran acceso  
a la tierra, y cuando no lo hacen, es una prueba  
de que no se les perjudica con las plantaciones.  
Ademas ha de tenerse en cuenta que los plantios  
de mis representados se hallan en heredad que  
ya los mismos cultivaban en la siembra de  
granos, y en las que nadie podia tener entrada,  
interin no las abandonasen, y de aqui otra prue-  
ba del ningun daño que con las viñas se sigue  
a los labradores de Tudela y Casante, pues les  
importe poco que se siembren o se planten, si  
al fin nunca podian ellos aprovecharse de  
las tierras. Reducere pues la cuestion a' la  
pastura de los ganados, como se dijo en  
nuestro escrito anterior, la que no se prohibe  
ni se ha prohibido jamas en las viñas de



Murcharney y Monteagudo en todas las épocas,  
que no se ocasionen perjuicios, de lo cual resul-  
ta, que la demanda carece de objeto por lo que  
a' estos dos pueblos concierne. = Pero aun tie-  
nen mis clientes otros derechos sagrados  
para que no se les pueda impedir la planta-  
ción. Sabido es, que por la prescripción  
caducan todas las obligaciones en mas o menor  
tiempo, y se extinguen igualmente todas las  
acciones. El contrato prohibitivo nacido de  
las concordias produjo en los pueblos una obli-  
gación personal recíproca, y de las obligacio-  
nes personales nacen las acciones del mismo  
nombre, las cuales perecen y se acaban con el  
transcurso de veinte años continuos. Mis  
representados han plantado y están plan-  
tando en los montes comunes hace mas  
tiempo del que se necesita para prescribir  
la acción, y de aqui se sigue, que los deman-  
dantes no tienen ahora facultad para probi-  
birlas, porque se prescribió la acción en que  
fundan la demanda, y mis representados  
han adquirido el derecho de plantar en  
virtud de esa misma prescripción. Por tanto  
alegando y reproduciendo cuanto favorable



se alega en todos los escritos de los demandados,  
y negando y contradiciendo lo perjudicial, con-  
cluyo para prueba, y = Suplico al Consejo,  
que teniendo por presentado este escrito con  
el documento de protesta que acompaño, desista  
tener estos autos por conclusos por mi parte para  
dicho fin, y proceder a su tiempo segun y conforme  
lo tengo solicitado, por proceder asi en d<sup>ra</sup> y justicia  
que pido y para ello de. Pamplona y Marzo primero  
de mil ochos Cuarenta y ocho = Esteban Morcos =

Acto } D<sup>h</sup>. Vicepresid<sup>te</sup> = Subria = Moris = Pamplona nueve  
de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho = Por  
concluso y a su tiempo pase al Señor consejero  
ponente = Lo mandaron los A<sup>l</sup> Consejeros que al  
margen se expresan y rubrico el Sr. Vicepresid<sup>te</sup>  
de que certifico = Joaquín M<sup>de</sup> de Marras Secrer<sup>o</sup> =

Quinto de } A los S<sup>res</sup> Presidente y Vocales del Consejo Provincial =  
Fitero } D<sup>h</sup>. Esteban Morcos, Pro<sup>r</sup> del Ayuntam<sup>to</sup> Constitucional  
de la Villa de Fitero, en autos contra los de las Ci-  
dades de Tudela y Cascañe sobre desplantacion,  
evacuando el tra<sup>to</sup> que se me ha conferido, en la  
forma que mas haya lugar en derecho digo:  
Que sin embargo de cuanto se alega en el escrito  
presentado por dichos Ayuntamientos deman-  
dantes, se ha de servir el Consejo proveer en el

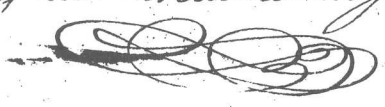




modo y forma que lo tengo solicitado, pues así  
es de hacer por lo que de aquí resulta y razo-  
nes que se dirán. = El reglamento no especifica  
las circunstancias y pormenores que deben  
contener las demandas intentadas ante el Conse-  
jo, expresando solo en el artículo treinta que  
antes de fijar la pretensión, se extienda por  
párrafos numerados un resumen de los puntos  
de hecho y de derecho, que sustenten al que la produzca.  
Nada más se dice acerca de los requisitos que  
deben contener. Pero el artículo setenta y siete  
subsana este defecto, estableciendo por regla  
general, que en todos los casos no previstos en  
este reglamento y ley de dos de Abril de mil ochocientos  
cuarenta y cinco se atemperaron los Consejos a  
la legislación y jurisprudencia comunes. La citada  
ley de dos de Abril trata solo de la organización  
y atribuciones de los Consejos Provinciales, y no  
habla ni una sola palabra de los requisitos  
que deben contener las demandas; por consi-  
guiente la legislación y jurisprudencia comunes  
son la norma a que debemos atenernos, conforme  
a lo dispuesto en el artículo setenta y siete. Bajo  
este concepto es indispensable, que las deman-  
das contengan todos los requisitos, circunstancias



y formenores que refiere la ley L.<sup>a</sup> título 3.<sup>o</sup> lib.<sup>o</sup> 11.<sup>o</sup> de la Nov. Recop. de España, en la que se previene, que versando sobre bienes raíces declare el actor el lugar de sita y los linderos, para que de este modo pueda saberse mejor y sentenciarse la verdad de las causas, y los demandados puedan determinar, si les conviene litigar o no, y mas ciertamente se puedan defender y responder; en el supuesto de que faltando estos requisitos no se recaban y repelan otras demandas. Esta es la legislación vigente en la materia con la modificación única, de no poder admitirse esa falta como excepción dilatoria, según lo dijimos en el escrito anterior. = A primera vista observará el Consejo los dos graves defectos que contiene la demanda incohada por los Ayuntamiento de Tudela y Caracante. Falta en primer lugar el resumen de los puntos numerados de los puntos de hecho y de derecho, por cuya causa no ha sido posible a los pueblos demandados el establecer su contestación con el mismo orden. En segundo lugar no se mencionan tampoco con toda claridad y con la expresión del sitio, término, linderos &c, las heredades de fitero cuya des-



plantación se reclama según lo previene la ley,  
resultando de este defecto tan sustancial que  
mi parte no sabe ahora cuales son las plantacio-  
nes porque se le reconviene, imposibilitándole  
por este medio de supuesta y natural defen-  
sa. Así lo propuso mi cliente en su anterior  
pedimento, asegurando además, que era in-  
cluido injustamente en este pleito, por que no  
tiene ninguna clase de plantaciones dentro  
del terreno Común, vitando a' los Ayuntam<sup>tos</sup>  
demandantes a' que designasen y probasen  
cuales y en que terminos de fitero se hallaban  
las heredades cuya desplantación reclaman.  
Esta invitación tan justa y arreglada a' la  
ley, y unico medio de que podia echar mano  
mi cliente, se nos dice, que a' fitero ~~compro-~~  
de el título por ser uno de los pueblos de la  
Comunidad obligados a' no plantar y arran-  
car lo plantado, y que en su ejecución ten-  
dran lugar las excepciones de los que intenten  
probar, que sus plantíos no existen en el  
terreno común, cosa bien difícil porque los  
montes están bien marcados. Estas mis-  
mas razones, contrarias todas a' la ley de



las demandas, justifican la absolucion de  
mi parte. Si los montes comunes estan bien  
marcados, ¿porque no se expresan las plan-  
taciones que Jitiro tiene dentro de la demar-  
cacion? Y si no las tiene, ¿con que derecho  
se le ha incluido en la demanda? Los  
Ayuntam<sup>to</sup> demandantes no podran salir  
del siguiente dilema. O saben que Jitiro tiene  
plantios en los montes de la Comunidad, o lo  
ignoran, o saben de cierto que no los tiene. En  
el primer caso han debido expresarlos con sus  
terminos y linderos, con arreglo a la Ley, para  
que mi parte pudiera defenderse, sortean-  
do sus dros, porque tal vez se creyera, que  
las supuestas plantaciones se hallaban en  
terreno comun, y no fuera asi, sino que per-  
tenecia a propiedad particular. Este defecto  
no se salva con decir que al tiempo de la  
deplantacion podia alegarse esta excepcion  
misma, porque entonces se obliga a Jitiro  
a seguir dos pleitos, uno el presente y otro  
despues de concluido, cuando ahora puede  
ventilarse la cuestion, y tanto las partes





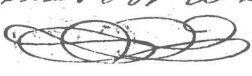
Como los Trates estan interesados en concluir y  
terminar sus diferencias de una vez si fuere  
posible, por aquel principio tan recomendado  
= non debent fieri per plura, que fieri possunt  
per pauciora = y en este negocio no solo era pos-  
sible ventilarse la contienda en este litigio, sino que  
solo faltando a la ley de las demandas, pudiera  
darse lugar a ultteriores recursos. Debe por  
lo tanto ser mi cliente absuelto de la deman-  
da, aunque solo se atiende a las formas del  
juicio, pues los defectos y vicios que en si reme-  
don de tal magnitud, que no ha podido for-  
marse la litis pendencia, en razon a que  
se ignora la cosa sobre que se litiga. La  
absolucion de mi parte se ha hecho de tal modo  
irrevocable, que aun en el supuesto de  
justificar tudela y Encante en el termino pro-  
batorio, que la Villa de Jero ha hecho plan-  
taciones en los montes de la Comunidad,  
no seria suficiente para estimar sus preten-  
siones, porque entonces se condenaria a mi  
patrocinado sin defensa, ni ser oido, toda  
vez que no supo, ni se le dijo cual era la  
cosa por la cual era demandado, hasta  
despues de concluidas las probanzas, en



cuyo tiempo no podria ya proponer ni justifi-  
car ningun genero de excepcion por mas  
legitima que fuere, mucho menos con la  
substanciacion adoptada y prevenida por  
el reglamento para este juicio en que,  
concluida la prueba, no caben mas traslados,  
peticiones ni escrito, sino que se procede  
al señalamiento de la vista, en cuyo caso,  
si se atendiere la supuesta prueba contra-  
ria, seria una aliviosa juridica cometida  
contra mi parte, porque se condenaria  
sin haberle proporcionado ningun medio  
a su justa y natural defensa. En el estado  
pues en que este litigio se encuentra, no cabe  
ya otro medio que la absolucion de mi-  
cliente, aun cuando nuestros adversarios  
propongan prueba, se les admita y justifi-  
quen que la villa de Jitón tiene plantacio-  
nes en los montes comunes. No probando  
este hecho la absolucion es todavia mas  
clara, pues fundandose la accion en un  
hecho que mi parte niega, incumbe al actor  
acreditarlo con arreglo a la ley, bajo la pena



de ser condenado con costas como litigante temerario. = Volviendo al segundo extremo del dilema, o sea el caso en que tardila y) Escante ignorara en que en futuro se han hecho plantaciones, es también una temeridad notoria el haberlo comprendido en la demanda, porque los juicios se han de entablar sobre hechos ciertos y afirmados por el actor? A los Ayuntamiento demandantes no se les hapreciado a incohar este recurso, ellos lo han promovido de su propia y espontanea voluntad, y deber de los mismos es, el prepararse primero con todos los datos necesarios, para no envolver en un pleito al pueblo que no haya faltado a lo avenido en la cláusula doce de las concordias. La ignorancia por consiguiente que acerca de este hecho pudiera suponerse en los demandantes, no les excusa de ser unos litigantes temerarios. = Nada decimos respecto del tercer extremo, pues todos saben que entablado un libelo con pleno conocimiento de su injusticia, esta obligado el actor a pagar la pena de su atenta toria leñeridad. Por lo tanto, en cualquier



ra) caso que se considere la demanda con respecto  
a' E'ltor, debe ser desestimada con costas, aun pres-  
cindiendo de la nulidad y relajacion de la  
clausula doce de las concordias, sobre cuyo ex-  
tremo nos adherimos a' quanto se alega por  
el Ayuntamiento y vecinos de Cintruénigo. En  
esta atencion = Al Consejo suplico se sirva  
proceder segun y conforme lo tengo solicitado  
do, pues asi proceda en d'ro y justicia que  
con costas fijos para ello (P. Pamplona y)  
Marzo seis de mil ochocientos cuarenta y ocho =  
Esteban Moreno =

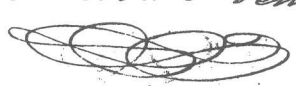
Auto y H. Qui Presidente = Subria = Mayo = Pamplona  
nueve de Marzo de mil ochocientos cuarenta y  
ochos = Por Concluro y a su tiempo pare al  
Sr. Consegjero ponente = Lo mandaron los  
Hos Consegjeros que al margen se expresan y  
rubrico el Sr. Vice Presid<sup>te</sup>, de que certifico =  
Joaquin Maria de Harrop sec<sup>o</sup> =

Cuenta de { H. Qui Presidente y Vocales del Consejo Provin-  
Cintruénigo } cial = D. Esteban Moreno Pro del Ayuntamiento  
nueve de Marzo de mil ochocientos cuarenta y  
ochos, en autos contra los de las Ciudades  
de Tudela y Bascanues sobre desplantacion



de varias viñas sitas en los montes de lieros  
y Argenyon, evacuando el tras<sup>do</sup> que se me  
ha conferido del exento de replica, en la forma  
que mas haya lugar en otro digo: que sin  
embargo de cuantos en él se alega, se ha de  
servir el Consejo proveer en el modo y forma  
que lo tengo solicitado, pues así es de hacer  
por lo que de autos resulta y razones que  
para a' oponer = No es un pacto el de la cláu-  
sula doce de las Concordias, que afecta a mi-  
llares de almas, como aseguran los demandan-  
tes, sino un pacto privilegiado que se remite  
de la época en que se otorgó, y que hoy a'  
falta de otras razones debiera borrarse por  
torpe y contrario al bienestar de esos millares  
de almas, de que se componen los siete pue-  
blos de la Comunidad. Ni los vecinos de Tudela  
ni los de Cascaute, hablando en general  
tienen en afectado interés que declaman los  
Ayuntamientos demandantes por la prohibi-  
ción de plantar en los montes comunes.  
Muy al contrario; aunque supongamos  
que la mayoría de otros vecinos sean  
harta, si se quiere, unos idiotas, no dejarán  
de cometer el perjuicio que en pleito les

oportunidad, si de él tuvieran noticia, pues por  
mas que se empeñen y obtienen los autores  
de la demanda, no podran persuadir al  
Consejo de que en este pleito se ventilen inte-  
reses de pueblo a pueblo, sino de labradores  
a ganaderos, como con abundante copia de  
razones lo han demostrado los vecinos de  
Cintruénigo interesados en este negocio. Bien  
puede asegurarse sin temor de faltar a la  
verdad, que dos terceras partes de los vecinos  
de Tudela y Barcaute no tienen ganado  
lanar, y no es posible desconocer que todas  
estas familias adquiririan un grande  
beneficio, permitiéndolas hacer el uso que  
les acomodara de las tierras que ahora solo  
pueden cultivar en la siembra de granos,  
y aun entre los mismos ganaderos habria  
muchos, que utilizarian mas y de mejor  
gana con las plantaciones que con los  
rebaños. Quiero decir por consiguiente, que  
el número de los interesados en el sosteni-  
miento de la cláusula dice es muy reduci-  
do aun en las ciudades demandantes, y por



lo tanto viene a comprobarse que es pequeño  
numero quiere ejercer un monopolio licrativo con  
perjuicio de millares de familias. Hemos dicho  
y lo repetimos, que el pacto prohibitivo es el  
recurso de la época en que se otorgó. Entonces se  
creía, que la principal riqueza de España debía  
consistir en la pecuaria, y probablemente seria  
ganaderos en mayor o menor número casi  
todos los vecinos de los pueblos de la comunidad;  
por esa razón se toleraria y aun tal vez se acco-  
guera con gusto la prohibición de plantar; mas  
hoy han variado totalmente las circunstan-  
cias. En primer lugar son muy pocos los  
ganaderos en comparación con los labradores,  
y en segundo se ha hecho ver palpablemente  
que en la agricultura consiste nuestra prin-  
cipal riqueza por lo que nuestras leyes  
la dispensan de todo genero de protección.  
Por favorecer la agricultura cayeron las corpora-  
ciones de las Mestas con sus tribunales privi-  
legiados, cayó la prohibición del rompimiento  
de las dehesas, y el daño de fisonon que en los  
arriendos se concedia a los ganaderos, y cayeron  
en fin todos los derechos que manovramente pudie-  


ron obtener en otro tiempo. Por obsequio a la agricultura se han declarado cerradas y acotadas todas las propiedades, sin que a los ganaderos les sirva de título la posesión en que citaban de gozar las yerras; por el mismo fin se ha declarado la desamortización eclesiástica y civil, y se han dado tantas y tantas leyes, decretos y reales ordenes, que son casi imposibles de enumerar. ¿Y será posible que un pacto celebrado en la época que la menta gozaba tanto privilegio y se la miraba con tanta deferencia, pueda subsistir ahora? No puede subsistir, porque los tiempos, las circunstancias, los intereses, la población, la riqueza, las leyes, todo ha cambiado, y no es justo ni equitativo, que un pacto otorgado en tiempo en que era útil a casi todos los comprendidos en él, que se creía beneficioso para la prosperidad de la nación, y se hallaba en consonancia con una multitud de leyes protectoras de la ganadería, subsista ahora que es perjudicial a casi todos los que lo otorgaron, contrario al desarrollo y aumento de la riqueza pública y diametralmente opuesto a todas las leyes, que en obsequio a la agricultura se han promulgado para la España en general.





Es tan imposible el sostener dho pacto en el día, —  
como los titulados señores sus antiguos feudos;  
los tiempos de ambos sistemas pasaron, y es  
necesario acomodarse a la época en que vivimos.  
Entiendan ahora, si quieren, los Ayuntamientos  
de Tudela y Barcante los dos primeros párrafos  
de nuestro anterior escrito, ya que dicen ser  
ser conducentes a la cuestión, con lo cual queda  
demostrado también, que lejan de sufrir un  
terrible golpe la agricultura creada en dhas  
Ciudades, con la facultad de las plantaciones,  
la elevaria al mayor grado de prosperidad,  
segun mas extensamente ~~la~~ demuestran los due-  
ños de las plantaciones de Cintruénigo.

El golpe fatal está reservado para el monopolio  
que han ejercido y quieren ejercer los gana-  
deros, quienes se proponen disponer y gozar  
de los montes comunes del mismo modo que  
si ellos solos hubiesen desembolsado los doce  
mil ducados que costaron en la compra.

Importa poco que las ciudades deman-  
dantes entregaran mas de la mitad de  
su precio, para que sus Ayuntamientos  
se consideren con mejor derecho en la cuestión  
actual, pues presumiendo de que cada



pueblo tiene voto igual al de dichas ciudades,  
se atacan y vulneran con la demanda los  
otros legítimos de mas de las dos terceras partes  
de los mismos vecinos a cuyo nombre se ha inca-  
hado. Es pues en vano y sera tiempo perdido  
el aparentar, que los Ayuntam<sup>tos</sup> Autores del  
Libelo siguen este juicio por utilidad comun  
de Tudela y Pampalona, por que esta demasiado  
claro y manifesto, que se sostiene por el interés  
de unas cuantas familias, probandolo dema-  
siado entre otras razones el memorial del  
folio 114. en cuyo caso, es muy corta y de muy  
poca entidad la representación de las Mun-  
icipalidades demandantes, aunque con te  
que ambas ciudades pagaron mas de la  
mitad de precio en que fueron comprados los  
montes comunes. = Vinicndo ahora al inde-  
structible argumento de la revocacion de la clau-  
sula dada por el hecho de haberla contrariado  
todas las partes otorgantes, nos dicen que no  
es cierto que hayan plantado todos los pueblos  
de la Comunidad en el monte comun?  
Al efecto se alega, que habra habido veci-  
nos en todos los pueblos que hayan hecho  
plantaciones, pero quini por el número



ni por su representación pueden destruir lo que practi-  
caron y constituyeron los Ayuntamientos que son  
los verdaderos representantes: que en Tudela apenas  
se contarán diez vecinos que hayan hecho planta-  
ciones, y que este hecho tan insignificante, crimi-  
nal y de privado interés no puede destruir el ge-  
neral de la población. Con estas explicaciones  
creo haber refutado todos vuestros raciocinios,  
sin considerar que se hallan en contradicción con  
la demanda = De donde luego suponen que  
los Ayuntamientos son los verdaderos represen-  
tantes de los intereses de los pueblos, y que los  
actos privados, criminales y de ambición  
particular de los vecinos no comprometen  
ni hacen responsable a su Ayuntamiento;  
mas de aquí se sigue como por vía de consue-  
tumbre, que las plantaciones hechas por los  
vecinos de Cintrunigo, de Gorrilla, de Merchante  
y de otros pueblos demandados no atraen  
la menor responsabilidad ni de ella deben  
responder las respectivas Municipalidades,  
porque todas han sido ejecutadas por un  
interés privado. Teniendo esta la doctrina  
de los autores del libro; porque han deman-

(E)

dado a' todos los Ayuntam<sup>tos</sup> en representacion  
de todo su pueblo, si sobre ellos no recae ni  
gravita la responsabilidad de las plantacion-  
es que sus vecinos hicieron por su privado  
interes? No negaran los Ayuntamientos de Tula  
y Escante que las Corporaciones municipa-  
les demandadas tienen en sus pueblos respec-  
tivos las mismas facultades e igual repre-  
sentacion que tienen las de aquellas Ciudades;  
luego si con arreglo a' la demanda deben res-  
ponder todos los Ayuntamientos de los pueblos  
demandados de todas las plantaciones  
que sus vecinos han hecho por su interes  
privado, en igual forma y por identidad  
de razon deben responder tambien los de Tu-  
la y Escante de cuantos plantos se  
hubieren efectuado por sus respectivos veci-  
nos, del mismo modo que si ambas Ciuda-  
des hubieran infringido la Clausula doce  
de las Concordias. La excepcion propuesta  
por mi cliente es en un todo igual a' la accion.  
Esta se dirige contra cinco pueblos en general  
como infractores de dicha capitula, porque  
algunos vecinos han hecho plantaciones, por





valendonos nosotros del mismo medio Contesta-  
mos, que tambien la han infringido las  
Ciudades demandantes toda vez que sus vecinos  
han plantado igualmente. Pero hay mas: el  
Alcalde de Barcante citaba plantando al  
tiempo mismo de entablar la demanda y  
parecemos que de genero de cultivo no podia  
autorizarse con mas solemnidad, que siendo  
a la cabecera al Jefe del Ayuntamiento. De  
ducimos de todo esto, que en las plantaciones  
aisladas de algunos vecinos de Pintura y  
y contortes son consideradas como unos hechos  
que comprometen a los cinco pueblos, y por  
esta razon han sido demandados todos en general  
y no los dueños de los plantios en particu-  
lar, con mayor fundamento podemos nosotros  
sostener, que tambien han plantado las dos  
Ciudades, no solo por el hecho de haberlo  
hecho varios vecinos aisladamente,  
sino tambien por haber autorizado las  
plantaciones el mismo Alcalde de Barcan-  
te. Pudo por consiguiente probada la  
exactitud de cuanto digimos en nuestro  
anterior escrito, sobre que todos los pueblos

de la Comunidad habian hecho plantaciones e  
infringido la clausula doce y quando este hecho  
cierto, ya Conspician los Ayuntam<sup>tos</sup> demandantes  
que es una ley obligatoria segun la doctrina  
de Julianos, que es igual a reconocer que ha  
 Sido anulada esta Capitulo. = Venemos ade  
mas que las plantaciones de los vecinos de los  
pueblos demandados asi como los de Tuxtepec y  
Cuicante han sido hechas a vista creencia y tole  
rancia de sus respectivos Ayuntam<sup>tos</sup> y vecinos  
en gral, quienes las han consentido y tolerado  
del mismo modo que si plantasen en una  
heredad de dominio particular, o no existe  
ra prohibicion alguna sobre semejante cul  
tivo, y cuando hechos de esta especie se  
presencian por todo el pueblo y sus autorida  
des locales sin genero alguno de contradi  
cion, es que los apoyan y autorizan, puesto  
que en su mano estuvo el prohibirlos y  
no quisieron, por lo cual todo el vecin  
dario incluso el Ayuntam<sup>to</sup> es responsable  
de la infraccion de la clausula doce de  
las concordias en igual forma que si  
todos hubieran plantado, porque es una region

QDD

del derecho = agentes et consentientes eadem  
pena puniuntur, y con la misma conforma  
otra que dice, = si el dueño de una cosa ve  
que en ella le hacen algun daño, y pudiendo  
prohibirlo no lo hace, se entiende que lo  
consiente. = Será de muy pocos valores el alegar  
que las plantaciones de los vecinos de Tudela  
son muy escasas, pues aunque en la relación  
presentada al folio 116. aparecen setenta y  
dos robos de viña pertenecientes a dicha Ciu-  
dad, nosotros le probaremos que en otro  
tiempo fueron inventariados hasta 153. ro-  
bos, y un número tan crecido no pasará  
sin apercibirse, ni los plantíos de viña son  
de tal naturaleza que se puedan ocultar de  
la vista pública, como si fuera una cosa mue-  
ble. Estamos pues en el caso, de que las Ciu-  
dades de Tudela y Cascañe han plantado  
en los montes de la Comunidad, y con este  
hecho no solo han infringido la capitula-  
ción de las concordias, sino que carecen de  
la acción competente para entablar la deman-  
da en razón de ser aquellas un contrato  
bilateral, aunque es de necesidad absoluta si ha



de producir efecto que la parte o partes que quie-  
ran ponerlo en ejecucion, hayan cumplido por  
las suyas con todas y cada una de las obli-  
gaciones que en el se les impusieron, y habiendo  
faltado ambas ciudades al cumplimiento de  
la clausula, no tienen el menor derecho para  
que los demás pueblo la respeten. Este razo-  
namiento fundado en leyes claras y termi-  
nantes y en la naturaleza de los contratos  
bilaterales, no se destruye con las senten-  
cias de mil ochocientos treinta y uno en que a instan-  
cia de la Ciudad de Corella se decretó la desplanta-  
cion de varias viñas de algunos vecinos de San  
Vicente, pues por el mero hecho de no haber tomado  
parte los Ayuntamiento demandantes en aquella  
cuestion, no pueden entenderse los efectos de aquel  
fallo en favor de quien no litigó, ni menos se  
pueden alegar las razones que ahora se traen  
con respecto a las plantaciones existentes entonces  
en ambas ciudades; pero a consecuencia del  
referido pleito se pidió y obtuvo el inventario  
de los plantíos de Tudela y Arcante, y por  
elose sabe que la primera ciudad tenía ciento  
cinuenta y tres robos y trescientos cuarenta y





siete la segunda, la que despues los ha aumen-  
tado hasta seroientos ochenta y seis sobor folio  
ciento cuarenta y seis, sin contar los que se  
han hecho desde veinte y tres de febrero de  
mil ochocientos cuarenta y siete, hasta el dia  
de hoy. ¿Se atreve todavia el Ayuntamiento  
de Cascaute a formar parte de la demanda?  
Solo atendiendo a exigencias de privados inte-  
res ha podido mezclarse en este pleito. Mas  
directa es la excepcion que nosotros propo-  
nemos nacida de las diferentes sentencias  
prohibiendo la entrada de los ganados en  
los plantios existentes en el terreno comun,  
y particularmente de la de diez y seis de  
Marzo de mil ochocientos treinta y uno. Esta fue  
pronunciada contra las Ciudades de Tudela  
y Cascaute, y es posterior a la anteriormente  
citada, y por mas que se reservara en ella  
el derecho que pudieran tener con respecto a  
la cosa de concordia, no se puede inferir,  
ni en el fallo se dice, que dicha reserva se  
refiera al caso de desplantacion. Por el  
contrario, atendiendo a la demanda y  
naturaleza del pleito, no podra menos de

convenir el Consejo, en que no fundo haceré seme-  
jante reserva, porque sería contraria a la  
misma Anticipo. — No seno, negará  
que si la ley prohíbe la pastura de los gana-  
dos en heredades con plantas vivas, es por el  
daño que en ellas han de ocasionar, pero este  
daño nunca podrá compararse con la destruc-  
ción total de la planta. Si los Trates hubieran  
partido del principio de que Tudela y Garcan-  
te tenían dno para destruir en su totalidad  
las plantaciones de Cintruénigo, no les hubie-  
ra negado la facultad de pasturar, que era  
un daño muy poco comparado con la desplan-  
tación; porque es una regla legal que a quien  
se le permite lo mas, le está tambien permitida  
lo menos. El que se halla con dno de cortar  
un árbol del pie, con marginaria de raron  
tendrá derecho para cortar una sola rama  
dejando lo restante del árbol; luego si el  
Tratado negó a dhas ciudades el dno de cortar  
una rama de las plantaciones con la entran-  
da de los ganados, es claro que no las  
consideró con facultad para destruir las arran-



cándolas o cortándolas por el pie, y por consi-  
guiente no puede entenderse la reserva del referido  
fallo en el sentido que quieren los Ayuntamientos  
demandantes, porque involucría una contradicción  
con el derecho negado en la sentencia. Puedan,  
pues, en su fuerza y vigor cuantos argumen-  
tos tenemos aducido en nuestro anterior escrito,  
tomados de las diferentes sentencias que prohíben  
la plantura de los ganados en los plantíos exis-  
tentes en el monte comun. = En cuanto  
a que mi cliente y consortes puedan provocar  
una division de los montes comunes si  
quieren plantar a su placer, pueden hacer  
lo mismo los Ayuntam<sup>tos</sup> demandantes. En true-  
vigo y demás pueblos demandados no necesi-  
tan de esa division para sostener las planta-  
ciones y crear otras muchas mas de las que  
en el dia tienen, porque no existiendo la  
Capitula doce de las concordias, se halla  
facultado cualquiera de los pueblos congo-  
lantes para emplear en genero de cultivo.  
Ya saben los autores de la demanda que  
dicha division no es muy grata a los gana-  
deros, pues entonces se administrarian los



yervax de otro modo muy distinto; y aunque les  
tocara una buena porción de terreno, ni las gozarían  
con la liberalidad que hoy, ni tendrían tantas como  
las que disfrutan actualmente, que se aprovechan  
de casi todas las delos montes comunes. Por esta  
razon no provocan ellos mismos la división.  
Por tanto, y reproduciendo cuanto se alegó en  
el escrito presentado por los vecinos de Lintrúe  
migo emplazado en este negocio, concluyo para  
permuta, no habiendo otra novedad = El  
Consejo suplico, se sirva tener estos autos por  
concluidos por mi parte para dicho fin y  
proveer á su tiempo segun lo tengo solicitado  
por ser así conforme á lo y justicia que  
pido y para ello \$<sup>a</sup> Pamplona y febrero  
vinte y nueve de mil ochocientos cuatro = El  
teban Moreno =

Auto y Los VicePres.<sup>tes</sup> = Subir = Moro = Pamplona nueva  
de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho = Por con-  
cluso y á su tiempo para el Sr. Consejero pre-  
sente = Lo mandaron los Al Concejeros que  
al margen se expresan y rubricó el Sr. VicePresidente  
de que Certifico = Joaquin Maria de Barra sea

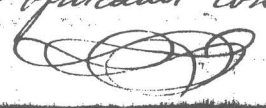
Consejo de }  
Quedado }  
(Caracante) }  
Hoy el Sr. Presidente y Vocales del Consejo Provincial =  
Don Florentino Gila Pror de las Ciudades de





Tudela y Cascaute, en uso del tra<sup>do</sup> que se me ha  
conferido del escrito presentado por D.<sup>n</sup> Coma y  
Xavarec vecinos de Cintruenigo y consortes  
sobre la desamortacion solicitada por mis  
representados, como mejor proceda digo: que o los  
vecinos citados de Cintruenigo no han leído  
siquiera nuestro escrito de rapueitas al presen-  
tado por el Ayuntamiento de la misma Villa,  
en este negocio, o si lo han leído es tal el  
sordido interes que les domina, que no han  
podido ver lo que escribimos y justificamos,  
y que reproducimos, sino por el falar prima  
de aquel. De otro modo Xavarec y consortes  
hubieranse hecho cargo de nuestras palabras,  
de nuestros conceptos, y hubieranlos contestado  
segun conocieran serles mas provechoso; pero  
desentendidos de nuestros argumentos y a la vez  
suponer otros que ni hicimos ni deducirse pue-  
den de nuestras palabras, como lo hacen,  
es colocarse en la posicion mas desventajosa para  
un litigante cuando ha de juzgarlo un tribunal  
tan justo e ilustrado como el Consejo. Digamos  
entonces y repetimos ahora, que es falso que  
las Ciudades de Tudela y Cascaute no hayan  
repetido la cláusula doce, porque el nume-  
ro de vecinos que en ambos pueblos ha con-

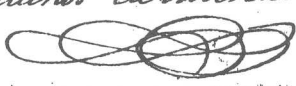
travésido a ellas es insignificante, no tiene ningun lin-  
ge de representacion publica, ni menos pueden con su  
hecho culpables destruir lo que los verdaderos represen-  
tantes de ambas ciudades sus argumentos  
pactaron solemnemente en contrato oneroso, y)  
Navasquez y Consortes apoyando su pretension en  
este mismo hecho, en vez de demostraros que  
cinco o seis vecinos de Tudela son bastante para  
representar el vecindario entero, y en esta repre-  
sentacion poder explotar su interes individual  
en perjuicio del general, se limitan a la sim-  
ple expresion de que sus representantes no han  
repetado la clausula citada. Digamos entonces  
y repetimos ahora que nuestra demanda habla  
contra todas las plantaciones hechas incluso  
las de vecinos de Tudela y Cascanse, y los vecinos  
de Cintruénigo que se presentan en causa tienen  
la bastante serenidad para afirmar que preten-  
den destruir lo plantado por ellos y a la vez  
conservar lo plantado por los vecinos de Tudela  
y Cascanse: a esto absurdo conducen las  
malas causas, cuando en su triunfo se cifran  
intereses bastardos pero de considerable impor-  
tancia como sucede a los vecinos de Cin-  
truénigo, que ofuscados con el oro, producto



de sus transgresiones, creen ver todo lo que puede  
alagar su codicia, caminando sin mas norte que  
lata, y de error en error, y de principio en prin-  
cipio llegan a olvidar todo, hasta lo que pue-  
ra contenerlos en el borde del abismo. Solo asi  
se conoce, que Navarres y Consortes no solo  
confunden la verdadera representacion de tude-  
la y Carcante, con la de media docena de  
sus vecinos, sino que olvidandose de sus  
pretensiones tan antiguas como las mismas  
concordias de los pueblos comuneros, afirman  
que tude-la y Carcante fueron los primeros  
en plantar. Entruenigo segun resulta de la  
Licencia que de dichas concordias tenemos presen-  
tada, aspira ya desde aquel instante con la  
avididad que solo puede manifestar quien desea  
un granado interes, a la plantacion en los  
terrenos comuneros, y efectivamente con si-  
guio se le designa una parte que despues  
se amojino. Entruenigo y Fitero han intentado  
enfundir abierto en una misma facultad de plantar  
en campos que no son suyos, y ambas Villas  
han experimentado el exco de competicion con  
la negativa del ex-Consejo de Navarra pro-  
nunciada en vista de la clausula doce, y de la



oposición de los demás pueblos conductores del terreno,  
como se justificará si necesario fuere; y solo Cin-  
trénigo y Jilero pueden tener tales pretensiones  
porque solamente a ellos les es dado por suposición  
usurpar el elemento del agua, indispensable para  
la vida de los plantíos. Tudela y Cascañe aún  
pre han carecido y carecen del necesario para  
el riego de sus huertas, y mal pues han podido  
ni pueden aspirar a plantaciones, que solo po-  
drían <sup>conseguir</sup> después de un desarrollo y desembolso  
a expensas de otras ya creadas. El estado que te-  
nemos presentado del número de robadas de tierra  
plantadas es el mejor comprobante de esta verdad;  
pues de él resulta que al paso que Cintrénigo  
tiene seis mil trescientas cincuenta y tres roba-  
das, Tudela solo cuenta setenta y dos. Coteje  
ahora esta enorme diferencia con lo no menor  
de las cantidades que para la compra del  
terreno dieron una y otra población, y se  
palpará mas de cerca la injusticia de la  
pretensión de los vecinos de dha villa. La  
cuestión que se agita entre estos y mis represen-  
tados, no es, lo repetiré una y mil veces, de  
de ganaderos a labradores, sino de pueblos a  
pueblos opuestos en intereses agrícolas y pecuarios.



Chon  
non lo  
duen  
te en  
roa  
rou  
dian  
y co  
sana  
rigue  
des  
adqu  
ningu  
plant  
Establ  
trans  
vecin  
sagra  
rigue  
ciendo  
cero  
perido  
y con  
Jovell



Cuando los siete pueblos de la comunidad compra-  
ron los terrenos en cuestion, Tudela y Baicancas eran  
dueños de una muy considerable riqueza, consisten-  
te en viñas, olivos y ganado, cuya mina proveye-  
ron desde luego, si los montes de Cierro y Argem  
eran dedicados hasta entonces a la pastura po-  
dian destinarse al cultivo de cepas y olivos,  
y con el fin de evitar este perjuicio que nece-  
sariamente tambien debería trascender a la  
riqueza en general, hicieron el sacrificio de  
desembolsar la mayor parte del precio de la  
adquisicion bajo la expresa condicion de que  
ninguno de los pueblos conductores pudiesen hacer  
planto de ninguna especie bajo las penas  
establecidas en la citada Capitulación doce, cuya  
transgresion señaladamente por parte de la  
vecinos de Pintrunigo sobre bollar el mar  
sagrado derecho de propiedad, destruye una  
riqueza creada por fomentar otras, ha-  
ciendo a la vez victimas a multitud de tra-  
ceros que cifran su existencia en la pro-  
piedad de aquella. = Quanto Navasquez  
y consortes declaman citando al ilustrado  
Jovellanos es inaplicable a la cuestion por un



Y permítanme decir, que esta rubrica, pues  
el celebre asturiano en su ley agraria citada por  
los vecinos de Cintruniego, si hablo contra las  
proteccion y prohibicion parcial de un ramo  
de agricultura, y a favor de la absoluta libertad  
de todos, fue para demostrar, que las leyes  
y disposiciones generales en la materia deberian  
basarse en este grande y verdadero principio de  
la ciencia economica, destruyendos asi los  
errores hasta entonces sostenidos, tal vez por  
una mala inteligencia de la legislacion  
patria; no para a la sombra de esta libertad  
atacar el sagrado derecho de propiedad como  
pretendan los vecinos de Cintruniego por medio  
de una plantacion, que si a ellos les es conve-  
niente provecho, es a expensas del derecho  
de dominio que en esos mismos terrenos les  
pertenecen a las dos Ciudades mis representadas,  
y con gravisimo perjuicio de su riqueza agri-  
cola y pecuaria, pues les despoja de los prados,  
y les impide la de sembrar en los terrenos y  
plantados, y repetimos que este derecho, el de  
sembradura es el mas respetable entre todos los  
agrarios, porque constituye el primer apoyo de

la sus-  
liberta  
precis  
la es  
en co  
los m  
segu  
cultu  
mas  
en ca  
en to  
el de  
absol  
den  
que  
tamb  
num  
tada  
por  
y Co  
del co  
por  
en lo  
por  
en lo  
den

la subintendencia pública = En esa misma subintendencia  
libertad sortearla por tan entendidos como es  
precisamente donde encuentra el mejor apoyo  
la solicitud de sus representantes. Dueños estos  
en común con Antinimigo y otros pueblo de  
los montes de Guerra y Argemou deben ser  
seguramente libres en dedicarlo al género de  
cultivo o pastos que estimen por conveniente,  
mas esta libertad no puede radicarse exclusivamente  
en cada uno de los partícipes del dominio, sino  
en todos, porque solamente todos reunidos tienen  
el dominio pleno necesario para usar de esa  
absoluta libertad. Gueda y Carcante no preten  
den leyes restrictivas para la agricultura,  
quieren si la mas amplia libertad, y esta  
votaban para que en lo que porcen en co  
mún con Antinimigo y consortes sea respu  
tada su voluntad con arreglo a lo pactado  
por todos los pueblos condueños, y en Savanuer  
y Consortes quieren aplicar la sabia doctrina  
del celebre autor de la ley agraria, principalmente  
por respetar los derechos que nos pertenecen  
en los terrenos en cuestión, y limitarse a  
procurar la repartición de ellos para que  
en lo que han quedado en dominio pleno, que  
dan plantar y sembrar segun que su

interés de sus vecinos: mas interim esto no se verifique  
y la comunión de dominio exista, lo pactado  
y convenido es lo unico posible, a meno que  
todos los conductos no tengan por conveniente  
variárselos. Depongan los vecinos de Cinturón  
la idea equivocada de que el interés pastoral  
sea el agente poderoso de esta contienda, por  
nada mas facil, que presentarles centenares  
de firmas de propietarios exclusivamente  
agricolas, sosteniendo las demandas de las  
dos ciudades: mas en esto, en los que han repre-  
sentado vecinos de Casante podrian nunca  
ser los legitimos representantes de una y otra  
poblacion; porque solo sus Ayuntamientos  
la tienen, y solo ellos pueden velar con justicia  
por el interés general de sus vecinos, que  
abrara igualmente al agricultor y pecuario:  
abstengase de calificar de uno u otro su inte-  
rés, que aun cuando los ganaderos lo procura-  
ren (que no lo procuran) estaria en su derecho  
al fin que los de Cinturón sosteniendo  
las plantaciones que hacen en terrenos comu-  
nes, y que ella unicamente pueden hacer por  
la jurisdiccion que ocupan, como podrian otro intere-

re, de  
derecho  
por fin  
todo  
licito  
de la  
deser-  
vacion  
nigo,  
solian  
de un  
Diciembre  
diciembre  
Señor.  
D. D. C.  
Vibran  
Fragu  
en)  
diente  
de re-  
nece  
se a  
nara  
te y  
ta y  
una)



relegitimo, por lo cual lo pasado, y el derecho de dominio son trascendental y gravísimo perjuicio de la riqueza agrícola ya creada. Por todo lo que y otras razones expuestas en nuestro escrito de contestación al Ayuntamiento de la Villa de Cintrúñigo. Suplico al Consejo se sirva desestimar la pretensión de D.º Tomas de Navasquez, y consortes vecinos de la Villa de Cintrúñigo, y proveer como en mi demanda lo tengo solicitado. Pamplona diez y siete de Marzo de mil ochocientos y ocho = Garatua Cia = Pres. Vicepres. = Subina = Moro = Pamplona diez y ocho de Marzo de mil ochocientos y ocho = Juntar este escrito al proceso y pase este al Señor Consejero. f.º n.º = Lo mandaron los S.ºs. Consejeros que al margen se expresan y rubrico el Sr. Vicepresidente de que certifico = Joaquín M.º de Barreneche =

El Consejero que suscribe ha visto este expediente, y teniendo que desde luego puede proveer al señalamiento de día para la vista, sin necesidad de dar nuevos traslados, ni admitirle a prueba sin embargo el Consejo determinará lo que parezca más justo. Pamplona diez y siete de Marzo de mil ochocientos y ocho = Joaquín Subina =

f.º n.º = Garatua Cia = Pres. Vicepres. = Subina = Moro = Pamplona

lunes de mayo y uno de marzo de mil ochocientos y  
diez de la

Orden) Para la vista pública de este expediente  
se señala el Merco próximo veinte y cua-  
tro del actual a las diez de la mañana y  
siguiente citadas las partes = Lo mandaron  
los señores Concejeros que al margen se expresan  
y rubricó el Sr. Alcalde de que certifico =  
Joaq<sup>n</sup> Maria de Barra Secro =

Ante mí) En el expediente contencioso administrativo  
que pende ante este Consejo Provincial entre D<sup>n</sup>  
Sebastian Gica como apoderado de los Ayuntam<sup>tos</sup>  
de Tudela y Barcante demandantes y onashenir  
folio doscientos tres por una parte, y don Esteban  
baron como apoderado de los Ayuntamientos  
de Cintruénigo, Montecagudo, Merchante y  
Fitero, y la adhesion de D<sup>n</sup> Tomas e Navarreas  
y demás sujetos comprendidos en el poder  
folio ciento cincuenta y seis de la otra, sobre  
que los primeros solicitan que se desplanten  
todas las plantaciones que han hecho en los  
montes comunes de Gicero y Argenson después  
que por la comisión de amojonam<sup>to</sup> se les pasó  
la circular recordándoles la prohibición de  
plantar contenida en la capitula doce de  
las concordias y los demandados se resisten  
alegando los muchos años que hace se usa



plantando en dicho monte, el gran número  
de robadas y plantadas de viña en las que tienen  
parte todos los pueblos congozantes, y al respeto  
que los ha dispensado los tribunales anterior-  
mente = Vista la capitula doce de las  
Ordenanzas de transacción y convenios presentada  
en autos, en la que se dispone que los pueblos con-  
gozantes no puedan plantar viñas ni olivos  
ni otros árboles en los montes comunes de Cien-  
to y Abgenien = Considerando que los  
vecinos de los pueblos demandados han podido  
creer que la capitula cuya ejecución se solia-  
ta por tuerclo y Consortes estaba ya en desuso,  
y en consecuencia proceder a plantar en  
la inteligencia de que podían hacerlo = primero  
porque hace ya mas de treinta años que empe-  
zaron a hacer plantaciones, de manera que  
desde entonces se han plantado por vecinos  
de todos los pueblos congozantes trece mil setecien-  
tas noventa y tres robadas de viña y oli-  
var segun consta de la relacion folio cento-  
cuarenta y cinco = segundo, porque los trahes  
a quienes con repetición se ha acordado ante-  
riormente han reputado hasta cierto punto  
las plantaciones ya verificadas, de modo que



solo ha llegado a' desplantarse un número in-  
significante de robadas. = Considerando que  
en la junta de los comisionados de los pueblos  
celebrada en quince de Octubre último cuya acta  
obra al folio setenta y seis, se puso a votación  
si los pueblos o sus representantes en aquélla  
decretaban la observancia de aquella cláusula,  
o separarse de ella: votaron que aún por  
cindiendo de su resultado puede dar margen  
a' creer que aun en concepto de los mismos comi-  
sionados citaba muy enervada la fuerza de  
dicha cláusula. = Considerando que más  
plantaciones que acaso se han hecho de  
buena fé no deben desepararse, pues que esta  
medida arruinaria a' labradores que probab-  
lemente han obrado por ignorancia, y a' los inte-  
reses colectivos de la agricultura = Pero  
teniendo también presente que la cláusula  
está vigente, y que es bien seria excesivamente  
fuerte por las razones que se han cunido,  
la pena de plantación, no hay una razón  
para que a' los pueblos congozantes no se les  
indemnice de lo pastor de que con las planta-  
ciones se les ha privado. =

Fallamos definitivamente declarando



no haber lugar a la replantación solicitada  
por las Comandancias de Tuxtla y Etzamal en su  
demanda por los montes y dor, y atendiendo al  
interés de la pública administración, se man-  
da que por los nombrados de una y otra parte  
y tercero por los mismos en caso de discordia,  
procedan a la designación individual de  
todas las plantaciones hechas en los montes de  
Cienegras Arguison, taxando y graduando  
la renta o producto de cada robado en su  
estado primitivo de pasto o yerba, y el valor  
que resultare se entregue y pague anual-  
mente por los proveedores a los fondos de la  
Comunidad, quien lo aplicará de la manera  
que a ella le convenga: Entendiéndose sin en-  
trarse y entretanto que no se instare y desida  
el recurso de separación de facería, según lo  
tienen anunciado en autos los Contendientes.  
Previendo a los demandados, que en lo suce-  
sivo repiten la prohibición de plantar,  
pues que de lo contrario se cumplirá lo  
capítulo doce de la citada escritura para  
las futuras contravenciones = Severino Bar-  
beria = Felipe Ramon Galdrano = Eugenio  
Sabido = Juan de Dios Moro = Lo manda



ron pronunciaron y firmaron los señores  
Consejero que al margen se anotan en  
amplonada Venta yenta de Marzo de  
mil ochocientos cuarenta y ocho = Joaquín  
María de Barra Secrer =

Apelación de }  
Centruénigo }  
y }  
Consortes }  
} Q. P. Presidente y Vocales del Consejo Provin-  
} cial = D. Esteban Moreno Pror de Cortes y  
} tamén de Centruénigo, Jitro, Merchante  
} y Monsegudo, y de D. Tomas Navarrete,  
} apoderado de varios vecinos de Centruénigo,  
} en el expediente contra los Ayuntamiento de Tudela  
y Cascaute sobre desfilantación, en la forma  
que mas haya lugar en otro dgo. Fue la sen-  
tencia definitiva pronunciada en este pleito  
el día veinte y siete del pasado mes, ex-  
hablando repetidamente gravosa y perjudi-  
cial a mis representados, por lo que sin  
perjuicio de alegar también de nulidad,  
apelo de la misma para ante los señores Pre-  
sidente y Vocales del Consejo Real y demás  
Tribunales que corresponde = Por tanto =  
Al Consejo suplico se sirva admitirme  
esta apelación para ante otro superior Trial  
donde mis representados se reservan el  
derecho de alegar los agravios y nulidades



que la referida sentencia contiene, para así  
proceder a ella y justicia que pido y para ello de  
Pampluna y Abril cinco de mil ochocientos  
Cuarenta y ocho = Esteban Moreno =  
ad. S. Vice-Prsidente = Subira = Moro = Pampluna  
na cinco de Abril de mil ochocientos Cuarenta  
y ocho = Se admite la apelacion que esta  
parte interponia para ante los S. Presidente  
y Vocales del Consejo real en donde los inter-  
vistos podran usar de su derecho, dentro  
del termino de dos meses, a cuyo fin se les  
cite y emplaze en forma = Paldiano = Subi-  
za = Moro = Lo mandaron y firmaron  
los S. Concejeros que al morning de expresan-  
do que certifico = Joaquin Maria de Haro fue-  
nde S. Señores del Consejo Provincial = D. Seva-  
rian Cea apoderado de los Ayuntamientos  
de las Ciudades de Tudela y Pasaute, en el  
expediente contra el de Corella y de la Villa de  
Cintruénigo y Consortes, sobre la obervancia  
de Concordias y deplatacion en los montes  
de Cerro y Arguayon, digo que de la sentencia  
pronunciada por el Consejo en veinte y siete  
del ultimo Marzo se ha apelado por los  
Ayuntamientos de Cintruénigo, Pitero, Murchante,



y Montegudo y Don Tomas Navarrete, apoderados  
de varios vecinos de la primera de esas villas para  
el Consejo Real; y respecto de que mis representa-  
dos se adhieren a esa apelacion = Suplico  
al Consejo se sirva mandar hacer auto  
de esta adhesion, que lo hago bajo la reserva  
de exponer en la superioridad cuanto haya  
lugar en otro pido justicia Pamplona seis  
de Abril de mil ochocientos cuarenta y ocho = de-  
bastian Gria =

Auto } F. J. Die presidente = Lubra = Mayo = Pamplona  
seis de Abril de mil ochocientos cuarenta  
y ocho = Auto de la presente adhesion y reser-  
va que en ella se hace y fuese al efec-  
tante = Lo mandaron y rubricaron los  
F. J. Concejeros que al margen se expresan de  
que certifico = Joaquin Maria de Barra sei-

Peticion } A los F. J. Presidente y Vocales del Consejo Provin-  
cial = Esteban Moreno apoderado de los Ayun-  
tamientos de las villas de Guirón, Nájera, y Mon-  
teagudo, y lugar de Marchante en sus autos  
contra las ciudades de Tudela y Alcaniz  
sobre desplantacion, como mas haya lugar  
digo: que para que el Consejo Real pueda  
conocer del recurso de agravio interpuesto



por sus representantes a conocimiento de la  
Sentencia pronunciada por el Consejo Provin-  
cial en dicha ciudad, que obra al folio deien-  
tos ochos de la auto, necento que con citacion  
Contraria se me provea por compulsa de to-  
dos los documentos que obran desde el folio prim<sup>o</sup>  
al setenta y diez vuelto: de la demanda  
folio ochenta y dos al ochenta y seis vuelto: del escrito  
de Alvarado y Montañudo folio ciento y seis: = del  
escrito integro de Jetera folio ciento diez = del memo-  
rial folio ciento catorce hasta el decreto inclusive =  
folio ciento diez y seis = del escrito integro de  
Pintruñigo del folio ciento diez y siete hasta el  
del auto veinte y cinco vuelto = del documento  
folio ciento treinta y nueve hasta el auto inclu-  
sive del dorso del folio ciento cuarenta y cua-  
tro sin incluir la peticion y notificaciones  
que siguen = de la relacion o estado folio  
ciento cuarenta y seis = del escrito integro  
de Tudela y Garicante folio ciento cuarenta y  
siete = El de D. Tomas Navarroz y demas  
vecinos del folio ciento sesenta = del docum<sup>to</sup>  
folio ciento sesenta y nueve = del escrito de  
Alvarado y Montañudo folio ciento setenta  
con el auto del folio ciento setenta y tres =  
del escrito de Jetera folio ciento setenta y seis  
con el auto del folio ciento ochenta y cinco =

del escrito de Contruendo folio ciento ochenta  
y cuatro con el auto del folio ciento noventa  
y dos = del escrito de Tudela y Garcaute del  
folio ciento noventa y cinco con el auto del  
folio ciento noventa y nueve vuelto en que  
se manda pasar el proceso a los Concejeros  
ponente = Del dictamen del Sr. Concejero  
ponente folio doscientos = del auto folio dos  
cientos cinco = de la sentencia folio doscien-  
tos ocho = del pedimento de apelacion de  
Contruendo y Comortes folio doscientos cator-  
ce con el auto de admision = Del pedim<sup>to</sup>  
de apelacion o sea de adherion a la apelacion  
por parte de Tudela y Garcaute folio dos  
cientos diez y siete; en cuya atencion =  
Al Consejo Provincial suplico, que habiendo  
por presentado este escrito, se sirva proveer  
segun en el mismo se solicita, por ser an-  
conforme a justicia que pido = Pamplona  
cuatro de Mayo de mil ochocientos y ocho =  
Celeban Moreno =

Fes Vicepresidencia = Tudela = Mayo = Pamplona  
cuatro de Mayo de mil ochocientos y ocho =  
Sungare de manifestar en la secretaria de este  
para que se saquen las compulsas que se soli-  
citan con citacion contraria = Coman-  
daron los Srs. Concejeros que al margen

23

se ley  
de qu  
Tobrep  
Capita

del  
ques  
bian  
origi  
segun  
Cas  
fues  
con a  
das  
dos.  
pue  
con  
rem  
com  
el ej  
dior  
cuar



se expresan y rubricó el Sr. Vice-Presidente  
de que certifico = Joaquín María de Haro donos =  
Sobrepito = precio = en ella = conseguir = Cum. de = reclamar =  
Capitales = acciones = Borrado = hacer =

Certifico yo el infrascripto Secretario  
del Consejo provincial de Navarra  
que las copias precedentes conforman  
bien y fielmente con los documentos  
originales que existen en el expediente  
seguido entre las ciudades de Tudela y  
Cascaute contra la de Borrella y otros  
pueblos sobre el cumplimiento de unas  
concordias, cuyas copias han sido saca-  
das a instancia de los pueblos demanda-  
dos. Y para que conste, y efectos a que  
puede haber lugar firmo el presente  
con D. Sebastian Ciza y D. Esteban Mo-  
reno que han asistido a la comprobacion  
como representantes de ambas partes en  
el expediente referido, en Pamplona a  
diez y ocho de Mayo de mil ochocientos  
cuarenta y ocho.



Sebastian Ciza  
Esteban Moreno  
El Secretario  
Joaquín M. de Haro